

**UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA.**

**LICENCIATURA EN DERECHO**

**TESIS PARA OPTAR POR EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADA  
EN DERECHO**

**TÍTULO: ANÁLISIS SOBRE EL TRATAMIENTO JURÍDICO DE LAS  
PENSIONES ALIMENTARIAS EN LOS PROCESOS CONCURSALES  
EN COSTA RICA.**

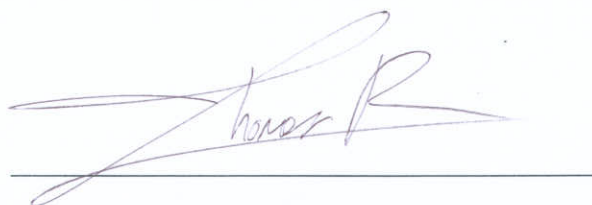
**Tutor: M.S.c. Christian Quesada Vargas**

**Estudiante: Carolina Thomas Rodríguez.**

**2017**

Declaración Jurada.

Yo **Carolina Thomas Rodríguez**, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad número **4-0206-0533**, egresada de la carrera de **Derecho** de la Universidad Hispanoamericana, hago constar por medio de este acto y debidamente apercebido y entendido de las penas y consecuencias con las que se castiga en el Código Penal el delito de perjurio, ante quienes se constituyen en el Tribunal Examinador de mi trabajo de tesis para optar por el título de Licenciada, juro solemnemente que mi trabajo de investigación titulado **“Análisis sobre el tratamiento jurídico de las Pensiones Alimentarias en los Procesos Concursales en Costa Rica”** es una obra original que ha respetado todo lo preceptuado por las leyes penales, así como la Ley de Derecho de Autor y Derecho Conexos número 6683 del 14 de octubre de 1982 y sus reformas, publicada en la Gaceta número 226 del 25 de noviembre de 1982; incluyendo el numeral 70 de dicha ley que advierte; artículo 70. Es permitido citar a un autor, transcribiendo los pasajes pertinentes siempre que éstos no sean tantos y seguidos, que puedan considerarse como una producción simulada y sustancial, que redunde en perjuicio del autor de la obra original. Asimismo, quedo advertido que la Universidad se reserva el derecho de protocolizar este documento ante Notario Público. En fe de lo anterior, firmo en la ciudad de Heredia, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil diecisiete.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Carolina R.', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

Carolina Thomas Rodríguez.

Heredia, lunes 25 de setiembre del 2017

Señores: Departamento de Registro.  
Carrera: Derecho.  
Universidad Hispanoamericana Heredia.

Estimados Señores:

La estudiante Carolina Thomas Rodríguez, cédula de identidad número 4-0206-0533, me ha presentado, para efectos de revisión y aprobación, el trabajo de investigación denominado **"Análisis sobre el tratamiento jurídico de las pensiones alimentarias en los procesos concursales en Costa Rica"**, el cual ha elaborado para optar por el grado académico de licenciatura.

En mi calidad de tutor, en verificado que se han hecho las correcciones indicadas durante el proceso de tutoría y he evaluado y los aspectos relativos a la elaboración del problema, objetivos, justificación; antecedentes, marco teórico, marco metodológico, tabulación, análisis de datos; conclusiones y recomendaciones.

De los resultados obtenidos por el postulante, se tiene la siguiente calificación:

A)	Original del tema.	10%	10%
B)	Cumplimiento entrega de avances.	20%	20%
C)	Coherencia entre los objetivos, los instrumentos aplicados y los resultados de la investigación.	30%	30%
D)	Relevancia de las conclusiones y recomendaciones.	20%	20%
E)	Calidad, detalle del marco teórico.	20%	20%
	Total	100%	100%

En virtud de la calificación obtenida, se avala el traslado al proceso de lectura.

Atentamente,



Msc. Christian Quesada Vargas.

Cédula: 1-1070-0680

Carné Colegio Profesional N° 14021

San José, 17 de octubre de 2017

Señores(as)

Universidad Hispanoamericana, Sede Heredia

Facultad de Derecho

Estimados(as) señores(as):

Por este medio, quien suscribe Lic. German Esquivel Campos, en mi calidad de Lector de la Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho titulada "**ANÁLISIS SOBRE EL TRATAMIENTO JURÍDICO DE LAS PENSIONES ALIMENTARIAS EN LOS PROCESOS CONCURSALES EN COSTA RICA**", realizada por la postulante **CAROLINA THOMAS RODRIGUEZ**, me permito indicar que el presente trabajo de graduación se encuentre listo para su defensa, toda vez que de conformidad con las disposiciones reglamentarias y formalidades de la institución, la estudiante anteriormente descrita, ha cumplido puntualmente con los requisitos de forma establecidos para el desarrollo de su Tesis.

Sin otro particular por el momento, se suscribe atentamente,



**Lic. German Esquivel Campos**  
**Lector de tesis**

**JEFFREY MORA ARIAS**  
**Licenciado en Filología Clásica**  
**Código Profesional 047045**

**UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA.**  
**LICENCIATURA EN DERECHO**

**TESIS PARA OPTAR POR EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADA EN  
DERECHO**

San José, **23 de Octubre del 2017**  
M.S.c. Christian Quesada Vargas  
Miembro del Comité de Trabajos Finales de Graduación  
SD

**Estimados señores:**

Leí y corregí el Trabajo Final de Graduación, denominado, **ANÁLISIS SOBRE EL TRATAMIENTO JURÍDICO DE LAS PENSIONES ALIMENTARIAS EN LOS PROCESOS CONCURSALES EN COSTA RICA**, elaborado por la estudiante, Carolina Thomas Rodríguez, para optar al grado ACADÉMICO DE LICENCIADA EN DERECHO

Corregí el trabajo en aspectos, tales como: dequeísmo y queísmo, construcción de párrafos, vicios del lenguaje que se trasladan a lo escrito, ortografía, puntuación y otros relacionados con el campo filológico, y desde ese punto de vista considero que está listo para ser presentado como Trabajo Final de Graduación; por cuanto cumple con los requisitos establecidos por la Universidad Hispanoamericana.

Se suscribe de ustedes cordialmente,



**Jeffrey Mora Arias**  
**Cédula 1 0910 0830**  
**Carné Afiliado 047045 del Colegio en Letras**

**CORRECCIÓN DE ESTILO**  
*Licdo. Jeffrey Mora Arias*  
Código N° 47045  
U.C.R.

## Tabla de contenido

Introducción.....	7
Capítulo I: El Problema de Investigación.....	9
1.1 Planteamiento del Problema.....	10
A) Antecedentes de las creencias alimentarias en procesos concursales:.....	10
B) Problematización.....	12
C) Justificación del problema.....	16
1.2 Formulación del Problema.....	19
1.3 Objetivos.....	19
1.3.1 Objetivo General.....	19
1.3.2 Objetivos Específicos.....	20
1.4 Alcances y Limitaciones.....	20
1.4.1 Alcances.....	20
1.4.2 Limitaciones.....	21
Capítulo II. Marco Teórico.....	22
2.1 Antecedentes.....	23
2.1.1 Antecedentes del Derecho Alimentario en Costa Rica:.....	23
2.1.2 Antecedentes del Derecho Concursal costarricense:.....	24
2.2 Marco Teórico Conceptual.....	27
2.2.1 Alimentos.....	27

	2
2.2.1.1 El Proceso Alimentario.....	28
2.2.1.2 Partes del proceso: Actor, demandado, beneficiario.....	28
2.2.1.3 Procesos de Aumento, Rebajo y Exoneración.....	29
2.2.2 Patrimonio.....	30
2.2.3 Procesos Concursales.....	31
2.2.3.1 Procesos concursales liquidatorios: La quiebra y el concurso civil de acreedores.....	31
2.2.4 Obligación jurídica.....	33
2.2.4.1 Clases de acreedores.....	33
Capítulo III. Marco Metodológico.....	36
3.1 Tipo de Investigación.....	37
3.1.1 Finalidad.....	37
3.1.2 Alcance temporal.....	37
3.1.3 Marco.....	37
3.1.4 Condición en la que se hace la investigación.....	38
3.1.5 Carácter de la investigación.....	38
3.1.6 Naturaleza.....	38
3.2 Sujetos y Fuentes de información.....	39
3.3 Técnicas e instrumentos para recolectar información.....	39
Capítulo IV. Derecho Alimentario.....	41

4.1 Las Pensiones Alimentarias. ....	42
4.1.1 Concepto y generalidades. ....	42
4.1.2 Instrumentos jurídicos aplicables.....	45
4.1.2.1 Nacionales ..... 45	
4.1.2.2 Internacionales..... 49	
4.1.3 Principios de las Pensiones Alimentarias .....	51
4.1.3.1 Gratuidad ..... 52	
4.1.3.2 Oralidad..... 53	
4.1.3.3 Oficiosidad ..... 56	
4.1.3.4 Verdad real..... 56	
4.1.3.5 Sencillez e Informalidad ..... 57	
4.1.3.6 Sumariedad..... 58	
4.1.4 Características del proceso alimentario.....	59
4.1.4.1 Perentoria..... 60	
4.1.4.2 Personalísima..... 60	
4.1.4.3 Irrenunciable ..... 62	
4.1.4.4 Prioritaria..... 63	
4.1.4.5 Imprescriptibilidad ..... 65	
4.1.4.6 Incompensable ..... 67	
4.1.4.7 Inembargable ..... 67	

4.1.5 Procedimiento Judicial .....	68
4.1.5.1 Competencia .....	68
4.1.5.2 Requisitos de la demanda.....	69
4.1.5.3 Partes.....	71
4.1.5.4 Legitimación .....	73
4.1.4.4.1 Entre parejas o exparejas (cónyuges o convivientes) .....	73
4.1.5.5 Traslado de la demanda y pensión provisional .....	79
4.1.5.6 Pensión definitiva. ....	81
4.1.5.7 Modificación de la Pensión Definitiva. ....	81
4.1.5.8 Mecanismos para el cobro .....	84
4.1.5.8.1 Impedimento de salida del país.....	84
4.1.5.8.2 Retención salarial:.....	85
4.1.5.9 Beneficio de Pago en Tractos y Permiso de un mes para buscar trabajo. .....	90
Capítulo V. Derecho Concursal.....	92
5. El derecho Concursal .....	93
5.1 Concepto y generalidades .....	93
5.2 Principios .....	96
5.2.1 Igualdad .....	96
5.2.2 Oficiosidad .....	97

5.2.3 Universalidad Subjetiva.....	98
5.2.4 Universalidad Objetiva .....	98
5.3 Tipos de Procesos Concursales .....	99
5.3.1 Preventivos .....	100
Capítulo VI. Tratamiento jurídico de las deudas alimentarias en los procesos concursales .....	143
6.1 Regulación de acreedores alimentarios dentro de los procesos concursales. ....	144
6.2 Tesis sobre la prelación de los acreedores con garantía real vs acreedores alimentarios. ....	146
6.2.1 Prelación de los acreedores con garantía real .....	146
6.2.2 Prelación de la deuda alimentaria. ....	153
6.2 Otros cuestionamientos en relación con la deuda alimentaria dentro del proceso concursal. ....	169
Capítulo VII Conclusiones y Recomendaciones.....	177
Conclusiones .....	178
Recomendaciones .....	182
Anexos .....	184
Referencias .....	191
Bibliografía citada .....	191
Bibliografía electrónica .....	193

Jurisprudencia Nacional.....	195
Otros .....	198

## **Introducción.**

El tema que se desea investigar trata de los procesos concursales en Costa Rica. Se dice que es materia concursal cuando existe una pluralidad de bienes y pluralidad de sujetos. Dentro de este tipo de procesos, hay una división en dos grandes ramas que son: los procesos preventivos (que incluye la administración y reorganización con intervención judicial y el convenio preventivo); y por otro lado los procesos liquidatorios (que son la quiebra y concurso civil de acreedores).

En cuanto a los últimos mencionados, que son los de más interés a la investigación, hay que comprender que una vez que se decreta, su fin es pagar a los diferentes acreedores las deudas que se tengan pendientes. Se encuentran regulados por el Código Civil, el Código Procesal Civil y el Código de Comercio. Es por medio de estas fuentes, que se ha establecido un orden de prioridad que tendrán cada uno de los acreedores para que se les haga la respectiva liquidación de sus acreencias, de forma que hasta que los acreedores del primer orden hayan sido satisfechos, se podrá continuar con los que se han establecido en el segundo orden y así sucesivamente.

El problema surge cuando se analiza dicho orden de privilegio ya que, aunque el Código de Comercio establece un orden en el artículo 886, existen vacíos que no fueron tomados en cuenta. Es de esta manera que intervienen los procesos alimentarios. Estos se amparan en el Código de Familia y en la Ley de Pensiones Alimentarias. Específicamente el artículo 171 del Código de Familia ha establecido la prioridad que tendrá esta deuda sobre cualquier otra, sin embargo, en la práctica no se realiza así, y hoy en día, no se han planteado muchos cuestionamientos al respecto.

Otro problema que surge respecto al tema alimentario en los procesos concursales es que la deuda alimentaria nace mes a mes, y está sujeta a aumentos automáticos establecidos por la ley, se puede modificar vía incidental, o surgir gastos extraordinarios, por lo cual, para el juez concursal, no le es posible determinar un monto exacto para hacer una reserva dineraria para satisfacer dicha deuda, ni hay mecanismos para determinar la manera en la que se debe proceder en esos casos. Además, no se puede tener certeza del tiempo que va a durar el proceso de quiebra o el concurso civil, y en ese sentido complica aún más la labor del juez concursal o civil.

Además de dichos temas, para el análisis del tema intervienen también otras materias: en cuanto a derechos humanos, específicamente los derechos del niño y la niña que es el grupo más beneficiado por las pensiones alimentarias, así como también los derechos del propio deudor alimentario, que podría verse privado de libertad por el atraso en el cumplimiento de su obligación; también el tema de los derechos reales y los derechos personales, que son los que se han visto en conflicto para determinar el orden a liquidar en dichos procesos.

## **Capítulo I: El Problema de Investigación.**

## 1.1 Planteamiento del Problema

### **A) Antecedentes de las acreencias alimentarias en procesos concursales:**

En Costa Rica los procesos concursales han sido regulados por medio de diferentes instrumentos normativos como lo son el Código Civil, el Código Procesal Civil y el Código de Comercio, mientras que los procesos alimentarios se regulan en el Código de Familia, y en la Ley de Pensiones Alimentarias. A pesar de que cada uno de estos institutos jurídicos tienen un apartado o ley específica dedicada a su regulación, existen vacíos que no fueron tomados en cuenta por los legisladores en el momento de la creación de la norma, aspectos que se ignoraron en la norma escrita y que al momento de aplicarse pueden traer algún tipo de perjuicio para los administrados. Por consecuencia, los vacíos han sido sujetos a la interpretación e integración de las personas que utilizan las normas, siendo por lo general los juzgadores.

Existe en el Código de Comercio, un artículo que establece el orden de prioridad en el cual se deben cancelar las deudas cuando se decreta una quiebra o un concurso civil de acreedores; y se puede encontrar en el numeral 886 de dicho cuerpo normativo. No obstante, éste no involucra todos los tipos de acreedores que se pueden apersonar al proceso a exigir el pago de su deuda, como por ejemplo los acreedores

de la masa<sup>1</sup>, un ex cónyuge que se presenten a cobrar gananciales o incluso aquellos acreedores que tengan privilegios otorgados por la ley.

Se planteó este cuestionamiento el Lic. Diego Benavides Santos, quien, en el Código de Familia concordado y comentado con jurisprudencia constitucional y de casación (2008), cuando realizó su comentario respecto al artículo 171, sin embargo no se hizo un gran abordaje del mismo, sino que solamente propone un orden de preferencia que considera acorde a las normas involucradas en esta problemática, y propone que la deuda alimentaria sea la primera en cancelarse en los procesos liquidatorios concursales. De igual forma en el libro “Pensiones Alimentarias, ensayos” (2013), el autor Francisco López Arce le dedica una sección a la prioridad de la deuda alimentaria sobre otros tipos de deudas (pág. 73) indica refiriéndose a ello:

***“El principio debería funcionar igual, en los procesos de quiebra o insolvencia, siguiendo el mencionado orden jerárquico o graduación de los créditos, para no desconocer los principios del derecho alimentario y del de familia.”***

Se considera que tiene razón el autor en lo que indica, sin embargo, cabe destacar una vez más que ante dicho problema surgen otros conflictos que no fueron analizados en dicho texto, como lo es la forma y en el monto que se debería pagar en el proceso concursal, así como tampoco se hizo el análisis respectivo al cual se enfrenta respecto a otras normas, como la que especifica que los derechos reales de

---

<sup>1</sup> Estos son los que se encuentran contemplados en los artículos del 989 al 990 del Código Civil, y artículo 895 del Código de Comercio. Se refieren por ejemplo, a los acreedores cuya deuda ha surgido del propio proceso judicial, como publicación de edictos o pago de peritos, actos o contratos celebrados por el curador, deudas por impuestos fiscales o municipales.

garantía, como la hipoteca y la prenda, que son oponibles “erga omnes”, poniendo en duda dicha prioridad.

Es importante destacar que no es común que un acreedor alimentario se presente a un proceso concursal a hacer efectivo su derecho cobrando lo que le corresponde, y es muy probable que sea por ese motivo que dicho tema no ha sido un objeto de estudio habitual, sin embargo, ello no reduce la importancia de la investigación, y tampoco exime de la posibilidad de que efectivamente se pretenda cobrar dicha deuda por la vía concursal.

## **B) Problematización.**

Como se ha dicho, por medio de la interpretación y de la integración se ha ido sufragando las lagunas, siendo así como se ha definido un mecanismo para determinar el orden para liquidar los acreedores una vez que se declara la quiebra o el concurso civil de acreedores. Es decir, a través del análisis de diversas normas que se encuentran distribuidas en diferentes instrumentos jurídicos, aplicando la doctrina y la lógica jurídica. Como ya se indicó, el artículo 886 del Código de Comercio establece un primer orden; indicando que los primeros en liquidarse son aquellos que tienen créditos con privilegio sobre determinado bien, continuando con los créditos de los trabajadores, los créditos de los arrendadores y arrendatarios, los créditos de la masa y por último los créditos comunes.

Además, se debe integrar con respecto al artículo citado supra, el artículo 989 del Código Civil, que indica *“Los acreedores de la masa tienen acción para exigir del concurso, por las vías comunes, el pago de sus respectivos créditos, con preferencia*

*a todos los demás acreedores*". De esta forma, se debía considerar que entonces para hacer dicha liquidación, éstos deben ser liquidados de forma privilegiada, siendo los primeros en cancelar su deuda. Surge entonces un conflicto de normas; analizando lo que establece el artículo 171 del Código de Familia, en cuanto a que las deudas alimentarias tienen prioridad sobre cualquier otra. Frente a dos normas del mismo rango, la cuestión sería determinar cuál de las dos de deben aplicar de forma privilegiada, y analizar el porqué de cada una de ellas.

Otra problemática que surge a raíz de ello, es con respecto a los acreedores que tienen un derecho real de garantía, es decir, hipotecarios o prendarios. Entonces, interfiere en el tópico a investigarse una rama más del derecho, aquel que estudia las obligaciones jurídicas. Respecto a ello, el Código Civil costarricense ha descrito lo siguiente:

***ARTÍCULO 259.- Derecho real es el que se tiene en una cosa, o contra una cosa sin relación a determinada persona. Todo derecho real supone el dominio o la limitación de alguno o algunos de los derechos que éste comprende. El derecho real puede constituirse para garantizar una obligación puramente personal.***

De esta manera, en materia contractual es importante destacar que los derechos reales o las obligaciones reales son oponibles "erga omnes" es decir, ante cualquier persona; pues el deudor responde con un bien determinado a su obligación, y dicho bien podrá ser perseguido por el acreedor independientemente de la circunstancia en la que se encuentre, por lo que, si se da un incumplimiento lo procedente es perseguir dicho bien.

La hipoteca y la prenda es la forma más común de constituir derechos reales de garantía, y éstos según los define el jurista Manuel Albaladejo en su libro “Derechos Reales, iura in re aliena, Volumen III” (2013) son los que garantizan el cumplimiento de una obligación, de forma que se autoriza al titular de la garantía, a enajenar el bien para hacer efectivo el pago de lo pactado en el contrato.

Tomando en cuenta todo aquello; si se despoja a un acreedor con un derecho real de garantía, como lo sería un acreedor pignoraticio, del bien que por derecho le corresponde; con el fin de cancelar primero la obligación alimentaria; se estaría perdiendo la seguridad jurídica que brinda a los acreedores dicho contrato. Sobre ello también se ha referido el Dr. Benavides Santos (2008), indicando lo siguiente:

*Podría argumentarse también que puede ser una puerta del deudor concursado en fraude de sus acreedores, que al querer proteger al deudor alimentario puede ser que se le desproteja por otro lado al restarle viabilidad a su deudor alimentario como sujeto de crédito con garantía real. Otro argumento que se puede plantear es que el deudor concursado más bien se encuentra en un estado de necesidad y podría ser sujeto de exoneración, o hasta de convertirse más bien en un acreedor alimentario. (p. 455)*

Este planteamiento provoca otro problema que puede surgir en cuanto a este tema; mostrando otra de las lagunas que se han formado al no regular de forma explícita la forma y el orden de prioridad con el cual se deben liquidar los acreedores en un proceso concursal, además de que también acarrea un cuestionamiento que surge con respecto al proceso de exoneración que se hace en la materia alimentaria y entonces el tema a analizarse es si la resolución que declare una insolvencia o una

quiebra (según el caso) sería suficiente prueba para solicitar una exoneración de pensión alimentaria.

Ante las situaciones descritas, surge una serie de cuestionamientos, entre los cuales se señalan: cómo se podría ver afectado el deudor alimentario que se ve sometido a un proceso concursal, si existe un desapoderamiento de sus bienes, por lo que no le permite hacer frente a su deuda alimentaria, enfrentándose a repercusiones legales, como el apremio corporal. En esa misma línea, qué consecuencias sobre sus derechos asumiría el beneficiario alimentario por la declaratoria de quiebra o de insolvencia, esto porque existiría una desprotección en su derecho a recibir alimentos, mismo que ha sido tutelado tanto por la constitución política como por acuerdos internacionales de derechos humanos. Todo esto lleva a pensar en que posiblemente sería necesario una modificación en la ley concursal, pero, en qué sentido sería necesario hacer una modificación de dicha norma, y qué mecanismo se podría proponer para no dejar en desprotección los derechos de las personas involucradas en el proceso.

En los procesos alimentarios, existen diversas personas con capacidad de exigir a su beneficio el pago de pensión alimentaria, dentro de los cuales se puede mencionar a ex cónyuges, personas inhábiles y menores de edad. Siguiendo esa idea se deberían considerar todos los procesos alimentarios como créditos privilegiados en el momento de hacer la liquidación de acreedores en el proceso concursal, o se consideraría que algunos beneficiarios tienen más importancia que otros, cómo se podría justificar jurídicamente la importancia de cada alimentante.

Analizando que el proceso alimentario se puede ver variado aún después de la sentencia, por la vía incidental de aumento o rebajo, y que existen aumentos automáticos que se hacen periódicamente, cómo determinar el monto exacto a liquidar al acreedor alimentario en el proceso concursal. Tomando en cuenta también la vía incidental que establece la ley de pensiones alimentarias, surge la duda de si podría exonerarse al deudor alimentario de su obligación al decretarse una quiebra o insolvencia, fundamentándose en el artículo 173 inciso 1) del Código de Familia.

Además, por qué motivos y con qué sustento jurídico debería una deuda alimentaria considerarse más importante, que derechos constituidos con una garantía real, en razón a lo que indica el artículo 171 del Código de Familia. Y de qué forma se afectan los acreedores con dicho privilegio al enfrentarse a los alimentarios.

Y por último, tomando en cuenta que pueden existir cobros de mensualidades pasadas, qué papel tendría la deuda alimentaria en el proceso concursal, si la parte beneficiaria solicita al juez de pensiones alimentarias, una certificación de la deuda, para que constituya título ejecutivo, y con él se presenta posteriormente a legalizar su crédito en el proceso concursal. Son estas algunas de las dudas y cuestionamientos que surgen y motivan el estudio de este tema, y que se desean desarrollar a lo largo de esta investigación.

### **C) Justificación del problema.**

En lo referente a la **pertinencia** en cuanto a la materia del derecho alimentario, ha sido muy cuestionado y criticado en la actualidad, existe mucha polémica a nivel social y especialmente en los medios de comunicación en cuanto a lo que se refiere a

dicha rama del derecho, ya que muchas veces se debate el mecanismo que utilizan los juzgadores para determinar los montos de pensiones alimentarias. Un asunto resiente, y como ejemplo de lo indicado, se ha propuesto recientemente de parte de los diputados Lorelly Trejos (Partido Liberación Nacional), Marvin Atencio (Partido Acción Ciudadana), Natalia Díaz (Movimiento Libertario) y Óscar López (Partido Accesibilidad sin Exclusión) aplicar una tabla de mínimos y máximos, que define algunas variables que consideran, deberían utilizar los jueces de la materia, para definir el monto a pagar por concepto de pensión alimentaria para los menores de edad, basándose en la Encuesta Nacional de Hogares que realiza el Instituto Nacional de Estadística y Censos (Ruiz Ramón, 2017). Por otro lado, el tema de los procesos concursales, y específicamente lo que concierne a los procesos liquidatorios, también tiene gran importancia, debido a que en esta época el ámbito económico suele tener una dinámica muy inestable y tanto las personas físicas como las jurídicas, adquieren obligaciones dinerarias a las que no pueden hacer frente a futuro, por lo que luego se ven involucradas en este tipo de procesos cuyas consecuencias se salen de su control.

En la Biblioteca Virtual del Poder Judicial, se ha hablado sobre la insolvencia, específicamente la revista Judicial número 82 refiere a “La cesación de pagos y la insolvencia” de la Licda. Elieth Vargas Ulate, asimismo existe en esta biblioteca un apartado específico sobre la materia pensiones alimentarias y uno general de derecho de familia en donde se analiza el tema alimentario. Es muy frecuente también que las personas acudan a la Sala Constitucional a discutir temas alimentarios, ya sea de parte del obligado o de las personas beneficiadas, dato reflejado del sitio electrónico del Sistema Costarricense de Información Jurídica (SCIJ).

Es tema de **importancia** ya que especialmente en cuanto a las pensiones alimentarias, envuelve derechos constitucionales y derechos humanos tutelados por acuerdos internacionales que posteriormente se mencionarán, temas que siempre van a tener importancia y relevancia en los estudios jurídicos. Aunado a ello, el debatir el tema central de esta investigación -referido al orden para liquidar acreedores en procesos concursales- por no haber sido cuestionado y analizado a profundidad, y del cual no existen muchos referentes, representa el posible desarrollo de una materia o de un tema, que puede dar aportes importantes a nivel jurídico, académico e incluso social.

En cuanto a su **novedad** es de importancia ya que a pesar de que sí se ha planteado el cuestionamiento relativo al artículo 171 del Código de Familia y su aplicación para el concurso civil de acreedores y la quiebra, no se llegó más allá, dejando a su vez vacíos en cuanto a cómo se determinaría el monto a cancelar al acreedor, y el cómo asegurarle al beneficiario alimentario el pago de las mensualidades futuras. Además hay que indicar que según lo que se ha investigado a nivel del país, es poco lo que se ha estudiado relativo a la prelación en la liquidación de los acreedores en los procesos concursales, siendo un tema del cual no se ha profundizado a nivel doctrinario hasta el día de hoy.

Al ser un tema que no ha sido estudiado, esto representa un **aporte** para ambas materias, sea en el derecho concursal y en el derecho alimentario, funcionando al menos como referente al cuestionarse elementos de uso común en la carrera de derecho, y más aún en la vida cotidiana.

Así, investigar este tema podría **beneficiar** a las personas que se pueden ver involucrados en los procesos alimentarios, ya sea desde la perspectiva del obligado o del beneficiado, pues se busca estudiar el tema desde ambas perspectivas. En cuanto al fallido en un proceso concursal que se expone a un apremio corporal si la deuda alimentaria no es cancelada a tiempo, para el beneficiario de la pensión que debe de obtener el monto correspondiente para su subsistencia con celeridad, e incluso para los acreedores de las obligaciones con garantía real, quienes necesitan tener claro el panorama ante los contratos que se celebren. Sin embargo, el mayor impacto es a nivel académico, ya que representaría un referente teórico-jurídico, en lo respectivo al orden de privilegio para realizar la liquidación de acreedores; permitiendo acudir a un análisis completo y exhaustivo más allá de lo que existe y que abarque los distintos componentes de la deuda alimentaria.

## **1.2 Formulación del Problema.**

¿Cuáles son las implicaciones y consecuencias jurídicas, que acarrea el método establecido actualmente de liquidación de acreedores alimentarios en los procesos concursales?

## **1.3 Objetivos.**

### **1.3.1 Objetivo General.**

Analizar el tratamiento jurídico de las deudas alimentarias en los procesos concursales vigentes en Costa Rica.

### **1.3.2 Objetivos Específicos.**

Examinar los procesos alimentarios dentro de la legislación costarricense, sus obligaciones y consecuencias.

Estudiar jurídicamente los procesos concursales existentes en el país, así como sus diferentes ramificaciones.

Determinar las posibles consecuencias jurídicas a las que se puede enfrentar una deuda alimentaria en un proceso concursal liquidatorio.

## **1.4 Alcances y Limitaciones.**

### **1.4.1 Alcances.**

Por medio de esta investigación se espera visibilizar algunos de los aspectos relativos a las deudas alimentarias que se han dejado de lado a nivel doctrinario y académico en lo concerniente a las cancelaciones de créditos que se realizan en los procesos concursales liquidatorios, permitiendo incluso brindar un referente para personas estudiantes o interesados en dichas materias.

Asimismo, se busca promover que en la prelación para hacer dicha liquidación se realice de forma privilegiada el pago de las obligaciones alimentarias del quebrado o el concursado, evitándole consecuencias negativas a nivel personal tanto del obligado como del beneficiario, tomando en cuenta los distintos instrumentos internacionales de derechos humanos que se encuentran ratificados en Costa Rica. También se plantean soluciones en cuanto a otro problema que se ha dejado de lado

en los procesos concursales liquidatorios, que es la forma en la que el juez deberá realizar el pago de acreedores alimentarios, tomando en cuenta las diferentes variables que se dan en dichos procesos y que permita evitar futuros problemas o conflictos a nivel judicial.

#### **1.4.2 Limitaciones.**

A nivel doctrinario es muy poco lo que se ha discutido sobre el tema de la prelación para liquidar los acreedores en los procesos concursales de quiebra y concurso civil de acreedores, lo cual dificulta la obtención de fuentes secundarias que analicen el tema de forma enfocada, teniendo que acudir a referentes que tratan el tema de manera generalizada, y no específica.

Además de ello, en Costa Rica el tema de los procesos concursales tampoco ha tenido un gran desarrollo doctrinario, lo cual hace que se deba acudir a doctrina internacional, que analiza el tema, pero desde la perspectiva de sus propias normativas; por lo tanto, exige un poco más de cautela para la revisión de dichas fuentes, y no se encuentran adaptadas al contexto socio-cultural y jurídico del país.

A pesar de que se buscó jurisprudencia relacionada al tema en investigación, no se localizaron casos en donde se haya resuelto en un proceso concursal, aspectos sobre pensiones alimentarias, por lo cual se debe partir de supuestos.

Otro limitante fue que durante el periodo establecido para la realización de las entrevistas, en la segunda mitad del mes de julio, el Frente Gremial del Poder Judicial se declaró en huelga, lo cual afectó la coordinación de entrevistas por las actividades que dichas actividades conllevan.

## **Capítulo II. Marco Teórico**

## 2.1 Antecedentes

### 2.1.1 Antecedentes del Derecho Alimentario en Costa Rica:

El primer antecedente en Costa Rica que reguló la materia alimentaria, fue por medio del primer Código, llamado el Código General del Estado de Costa Rica debido a que comprendía la materia civil, penal y procesal, conocido popularmente como Código de Carrillo, del año 1841 (Guier Esquivel, Jorge Enrique, Historia del Derecho, 1930). Ya desde ese entonces se hablaba de un deber alimentario, citando el Título V, capítulo VI, 'De las obligaciones que nacen con el matrimonio' en su artículo 122, el cual indicaba que "Los esposos contraen juntos, por el solo hecho del matrimonio, la obligación de alimentar, mantener, y educar a sus hijos", estableciendo desde un primer momento un deber tanto del padre como de la madre de hacerse responsable por los gastos que surgen a partir del cuidado y manutención de un menor.

Más adelante, en el año 1867 se creó una ley que "Define penas para vagancia, allanamiento, malos tratos, embriaguez, juegos prohibidos, prostitución, hurto, servicios domésticos y denegación alimentaria" la cual habló de forma muy superficial del deber alimentario, específicamente del esposo hacia la esposa. Ésta representó un avance ya que estableció una pena de multa en casos de incumplimiento, no obstante, aún no se trataba de una regulación en sí, sino que solo establecía la obligación y la sanción correspondiente al no pago de la obligación.

Para el año 1888 entra en vigencia el primer Código Civil (ley n°63), que tenía una sección dedicada exclusivamente a los alimentos. Luego de esta se creó una ley específica de la materia, que incluía cuatro artículos que básicamente solo

contemplaban el tema de los apremios corporales, sobre el incumplimiento de la deuda y la competencia para conocer sobre la materia. Posterior a esto se creó la ley n°1620 que entró en vigencia el 18 de agosto del año 1953 y fue derogada por el artículo 69 aparte c) de la Ley de Pensiones Alimentarias N° 7654 del 19 de diciembre de 1996, la cual es la ley que se encuentra vigente en la actualidad y que en conjunto con el Código de Familia (artículos 164 a 174) regulan dicha materia.

Además de las norma específicas citadas sobre el derecho alimentario en el país, es importante mencionar que existen otras fuentes que guardan relación al tema y hacen aportes para su regulación, como lo es el Código de la Niñez y la Adolescencia (ley N°7727), vigente en el país desde 1998; la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, que fue firmada y ratificada por Costa Rica en el año 2001; entre otros instrumentos de derechos humanos como la Convención Americana de Derechos Humanos (o Pacto San José), la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en ingles) que hacen algún tipo de aporte para la interpretación del derecho alimentario.

### **2.1.2 Antecedentes del Derecho Concursal costarricense:**

Al igual que en el apartado anterior, la primera aparición de los procesos concursales se dio en el Código de Carrillo, en donde se habla de manera muy concisa sobre la cesación de pagos. Después de algunos años, específicamente en el año 1853, como lo indica el profesor Antiillón Montealegre (“La insolvencia y el concurso civil de acreedores”, 1965) entra en vigencia el Código de Comercio, el cual indica que era una copia del homólogo en España, y además en ese mismo año entró en vigencia

la “Ley de enjuiciamiento para negocios y causas mercantiles”, de forma que ambas regularon el instituto de quiebra por primera vez en el país; sin embargo, cada una con un diferente cometido, siendo que la ley de enjuiciamiento se refirió a asuntos básicamente procesales, como la forma en la que se tenían que realizar las comparecencias, especifica requisitos de forma para algunos documentos, etcétera, mientras que el Código de Comercio se refería a los asuntos de fondo. Posterior ello, específicamente en el año 1865, nace la Ley de Concurso de Acreedores, que derogó el título IV del Código de Comercio y en lo referente al concurso civil de acreedores, se derogó lo establecido en el Código de Carrillo. Para los efectos de esta investigación es importante citar uno de los artículos de esta ley en donde se indicaba:

***“ARTÍCULO 333. En ningún caso pueden concederse esperas, si la deuda procede de letras de cambio, de alimentos, de actos ilícitos y cuasi-delitos del deudor, y de transacciones ejecutivas, en que el acreedor haya concedido al deudor un plazo para el pago de su obligación. Tampoco ha lugar a esperas, por las obligaciones de comercio que hayan contraído los comerciantes, navieros y empresarios de fábricas” (el subrayado no es del original)***

Con esto se refleja un interés del legislador por proteger este tipo de obligaciones, y proteger tanto al deudor como a la persona beneficiada de alimentos, y representa un antecedente importante para la investigación; en el sentido de que se priorizó la deuda alimentaria y se le dio relevancia sobre otras. Como indica el autor citado supra, esta ley obtuvo resultados positivos en el país a nivel jurídico, al regular dicha materia por medio de una ley específica y no por medio de Códigos como se ha hecho por lo general.

Entonces se crea el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles de 1888, que es el que se encuentra vigente en la actualidad, se vuelve a incluir el tema de los procesos concursales dentro de éste, de forma que, en el Libro Tercero, título VII, rotulado como “De la insolvencia del deudor y del concurso civil de acreedores” y el título VIII “De las diversas clases de créditos, sus preferencias y privilegios”, y por lo tanto quedan derogadas las leyes anteriores que trataban los procesos concursales de forma específica (Ley de enjuiciamientos para negocios y causas mercantiles). Sin embargo; estos títulos solamente refieren a lo relativo al concurso civil de acreedores, pero se aplicaba también para el instituto de la quiebra, toda vez que se había incurrido en un error, al indicar en el artículo 898, que lo relativo a la insolvencia de los comerciantes se regiría por el Código de Comercio, sin tomar en cuenta que dichas disposiciones habían sido derogadas en 1865 por la ley de concurso de acreedores, y a su vez esta última fue derogada por el mismo código.

Ante dicho problema, se creó en el año 1901 la denominada Ley de Quiebras, que contó con cincuenta y cinco artículos, y que según Antillón (1965, pág.89) se enfocó básicamente en cómo aplicar el concurso civil de acreedores a sujetos comerciantes, de forma que no se consideró muy eficaz, sin embargo; esta ley se mantuvo vigente hasta 1964, fecha en la que se creó el actual Código de Comercio, que regula la quiebra a partir del artículo 851 y hasta el artículo 967.

## 2.2 Marco Teórico Conceptual.

A continuación, se presenta una breve explicación de algunos conceptos claves para la comprensión y análisis de esta investigación, que abarcan la materia concursal, el derecho alimentario, derecho de las obligaciones y otras; abarcando cada una con los detalles, ramificaciones y algunas particularidades que puedan resultar de interés.

### 2.2.1 Alimentos

Se debe dejar muy en claro que esta conceptualización se debe hacer desde un punto de vista jurídico, ya que la palabra como tal podría tener diferente connotación y significado a nivel socio-cultural. La mejor forma de definir este concepto es por medio del artículo 164 del Código de Familia

*“Se entiende por alimentos lo que provea sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación, diversión, transporte y otros, conforme a las posibilidades económicas y el capital que le pertenezca o posea quien ha de darlos. Se tomarán en cuenta las necesidades y el nivel de vida acostumbrado por el beneficiario, para su normal desarrollo físico y síquico, así como sus bienes.”*

De esta forma se desprende que el término va más allá de lo correspondiente a la dieta diaria de todo ser humano, sino que incluye todas las esferas que intervienen en la cotidianidad y que son necesarias para el desenvolvimiento correcto de las personas en la sociedad. Incluso, el tema de los alimentos va más allá, al indicar que

se debe tomar en cuenta la capacidad económica de la persona que lo provee, así como el estilo de vida de la persona que los recibe.

#### 2.2.1.1 El Proceso Alimentario.

Una vez claro el concepto expuesto en la Ley de Pensiones Alimentarias (LPA) sobre a alimentos, es importante comprender al menos de forma simple, qué es o cómo funciona el proceso alimentario, ya que posteriormente se va a profundizar y desarrollar el tema. El proceso alimentario inicia con la demanda de la parte actora, que puede ser o no beneficiaria en el proceso. Dicha demanda, según artículo 12 de la LPA, se puede hacer de forma verbal -por medio de los funcionarios del juzgado-, o de forma escrita, en cuyo caso no se requiere autenticación de abogado, solamente que lo deberá presentar personalmente la parte interesada. Posterior a ello inicia la etapa de emplazamiento, que le da un término a la parte obligada para que responda a dicha demanda y presente las pruebas que considere oportunas. Terminada ésta inicia la etapa de prueba, y una vez concluida la recepción de prueba, se pasa a la etapa de la sentencia. No termina ahí el proceso ya que en la etapa de ejecución el proceso puede ser modificado vía incidental, pueden presentarse solicitudes de las partes, para buscar trabajo, u órdenes de apremio entre otros.

#### 2.2.1.2 Partes del proceso: Actor, demandado, beneficiario

En los procesos alimentarios intervienen diferentes sujetos. Para iniciar el tema, el artículo 169 del Código de Familia señala quienes deben alimentos de la siguiente manera:

***“1.- Los cónyuges entre sí. 2.- Los padres a sus hijos menores o incapaces y los hijos a sus padres. 3.- Los hermanos a los***

*hermanos menores o a los que presenten una discapacidad que les impida valerse por sí mismos; los abuelos a los nietos menores y a los que, por una discapacidad, no puedan valerse por sí mismos, cuando los parientes más inmediatos del alimentario antes señalado no puedan darles alimentos o en el tanto en que no puedan hacerlo; y los nietos y bisnietos, a los abuelos y bisabuelos en las mismas condiciones indicadas en este inciso.”*

De éste se logran desprender todas las partes involucradas. Inicialmente la parte **demandada**, que es quien debe de cumplir con lo ordenado por el juez y el pago del monto estipulado en resolución con la fijación alimentaria provisional<sup>2</sup> o en sentencia. Del mismo artículo se concluye lo respectivo a los **beneficiarios**, indicando inicialmente que en aquellos casos en los cuales la pensión alimentaria sea a favor de una persona menor de edad o un mayor inhábil, necesariamente deberá ser representada por un adulto con capacidad para ello (sea padre, madre, tutor o representante legal)<sup>3</sup>. Por último, la parte **actora** es quien va a gestionar el proceso; puede ser que una persona sea actora y beneficiaria simultáneamente en un proceso alimentario, o que actúe solamente en representación.

#### 2.2.1.3 Procesos de Aumento, Rebajo y Exoneración.

Después de dictada la sentencia y establecido el monto por pagar de la pensión alimentaria, éste puede verse modificado por diversas razones. La cantidad dineraria que se fija en sentencia no es estática, sino que más bien está sujeta a aumentos que

---

<sup>2</sup> Se refiere al monto indicado en la resolución de traslado de la demanda, que se debe pagar dentro de los tres días posteriores al recibo de la notificación. Ver artículo 21 LPA.

<sup>3</sup> Sobre la representación de menores e inhábiles, ver artículo 10 LPA.

se decretan de oficio semestral o anualmente según sea el caso<sup>4</sup>, a esto se le llaman aumentos automáticos. Además, debido a que según el artículo 8 de la LPA, el carácter de la sentencia en materia de pensiones alimentarias es de cosa juzgada formal, las partes tienen la posibilidad de establecer incidentes para modificar dicho monto, que se basaran en un cambio de circunstancias, en relación a las que fueron valoradas por la persona juzgadora en el momento en que se dictó la sentencia, para lo cual las partes deberán aportar pruebas y cumplir con los requisitos del artículo 17 de la ley, que son los mismos requisitos que para el escrito inicial de la demanda.

### **2.2.2 Patrimonio**

El término patrimonio, en lo concerniente al derecho, difiere a lo que popularmente se conoce, de forma que no incluye solamente los activos de las personas. En realidad, varía con el día a día y comprende el conjunto de pasivos y activos de los sujetos (sean personas físicas o personas jurídicas), incluye tanto los bienes, como derechos y obligaciones, siempre que tengan, o sean susceptibles de asignarles un valor pecuniario. El patrimonio no puede ser transmitido en su totalidad, siendo la única excepción a ello, lo especificado en el artículo 294 del Código Civil que indica “El patrimonio o total conjunto de los bienes y derechos de una persona, sólo puede transferirse a otra u otras personas por vía de herencia”. Con ello se comprende que, en los procesos concursales, el patrimonio va a responder por las deudas que tenga pendiente el fallido, sin embargo, no se podrá despojar al deudor de todo su

---

<sup>4</sup> Cada seis meses en el caso de los alimentantes que trabajan para el sector público y privado, y anualmente para quienes se desenvuelven en el sector no asalariado, en el mismo porcentaje que se varíe el salario mínimo. Ver artículo 58 LPA.

patrimonio, más adelante se revisará el tema, con respecto a los bienes inembargables y las excepciones a las que se enfrentan los acreedores -en relación al patrimonio del deudor- para el cobro de sus créditos.

### **2.2.3 Procesos Concursales**

Para la comprensión y aplicación de los procesos concursales, es necesario remitirse al Código Procesal Civil (en cuanto los procesos preventivos y al concurso civil de acreedores) y al Código de Comercio (respecto a las quiebras), y es un tema poco estudiado a nivel doctrinario y académico. Para su definición se cita a la Dra. Stella Bresciani Quirós, quien al referirse a la ejecución concursal indica que "...se ejercitan para la colectividad de acreedores y en las cuales se persiguen todos los bienes legalmente embargables de una persona" (Los Procesos Concursales en el Sistema Jurídico Costarricense, 2010, pág.24). De ello se extrae que, en los procesos concursales hay pluralidad de acreedores que pretenden hacer efectiva su deuda, y pluralidad de bienes que se persiguen con dicho fin, y es eso mismo lo que diferencia a los procesos de ejecución concursal como la quiebra y el concurso civil de acreedores, de los procesos de ejecución individual.

2.2.3.1 Procesos concursales liquidatorios: La quiebra y el concurso civil de acreedores.

Dentro de los procesos concursales existen dos tipos, unos son los preventivos, en donde se encuentra el convenio preventivo y el proceso de administración y reorganización con intervención judicial que busca salvar a la persona (física o jurídica, comerciante o no comerciante según sea el caso) y evitar que se declare la quiebra o

insolvencia de una persona determinada. Por el otro lado, y para el interés de la investigación, se encuentran los procesos liquidatorios, que son el concurso civil de acreedores y la quiebra, lo que buscan es hacerle frente a todas las deudas que se tienen con los diferentes acreedores, y pagarles a cada uno de ellos respetando los privilegios y los principios que rigen en esta materia.

#### 2.2.3.1.1 El concurso civil de acreedores.

Es uno de los tipos de procesos concursales liquidatorios, aplica para personas no comerciantes, y es el artículo 886 del Código Civil el que define los presupuestos para su gestión:

***“Siempre que por gestión de uno o varios acreedores se compruebe que los bienes del deudor son insuficientes para cubrir sus deudas, procede la declaratoria del concurso. La insuficiencia patrimonial se presume por el hecho de no presentar el deudor ni causar el Registro de la Propiedad bienes bastantes para satisfacer todas sus obligaciones. También se declarará la apertura del concurso cuando lo solicite el propio deudor, si éste tuviere dos o más acreedores.”***

Dos elementos son importantes de ello, primero se entiende que ocurre cuando el deudor tiene más activos que pasivos, es decir, se encuentra en estado de insolvencia, y por lo tanto no tiene capacidad de pagar todas sus deudas; y también que el proceso puede ser promovido por el mismo deudor, o por más de un acreedor.

#### 2.2.3.1.2 La Quiebra.

Es el instituto que aplica para personas físicas o jurídicas comerciantes, y se regula a partir del artículo 851 del Código de Comercio, y existen diferentes presupuestos por los cuales se puede iniciar el proceso, pero la principal es la cesación

de pagos de deudas dinerarias que sean exigibles. Al igual que en el concurso de acreedores, puede ser solicitado por el deudor o por los acreedores.

#### **2.2.4 Obligación jurídica.**

Las obligaciones jurídicas son las que dan origen a las relaciones que se pretenden estudiar en esta investigación. Se dice que una obligación es aquél vínculo entre dos o más personas, en donde una de las partes se compromete a dar, hacer o abstenerse de hacer determinada conducta o acción. En el documento en línea, del ejemplar N°9 de la Revista IUS Doctrina de la UCR, realizado el M.S.c. Jorge Jiménez Bolaños titulado “Análisis de la par conditio creditorum” (*sin fecha*), citando a Sancho Rebullida Francisco “Voz Obligación”, indica “Así puede definirse la obligación jurídica, como el deber jurídico que un sujeto tiene de realizar una prestación a favor de otro sujeto. La etimología más comúnmente aceptada del término obligación la considera derivado de ob (alrededor) –ligare (atar)”. En razón a lo anterior, cabe indicar que existen algunas obligaciones que surgen a raíz de contratos privados, que celebran las partes por voluntad propia, como por ejemplo un contrato de compra venta o préstamos; y también, pueden surgir obligaciones jurídicas impuestas unilateralmente, en la ley y por medio de resolución judicial, como lo es el caso de la obligación alimentaria.

##### **2.2.4.1 Clases de acreedores**

Se conoce que es acreedor aquella persona que tiene a su favor un crédito, que puede exigir de una persona determinada, sin embargo, hay diversos tipos de acreedores, que surgen de diferentes tipos de contratos, y para la investigación de un

tema como lo son los procesos liquidatorios concursales, resulta de suma importancia conocer las diferentes clases de acreedores que hay, con el fin de poder identificar la importancia y el nivel de preferencia que tendrá cada uno de ellos para el cobro de sus créditos.

#### 2.2.4.1.1 Acreedor Hipotecario:

Los acreedores hipotecarios surgen a raíz de un contrato de garantía real, que son contratos accesorios que tienen el fin de asegurar (en caso de incumplimiento) una prestación de un contrato principal, que por lo general es el préstamo. El bien dado en garantía para estos son bienes inmuebles, siendo que, si el deudor no cumple con la prestación del contrato principal, el acreedor podrá enajenar dicho bien. Este tipo de acreedores también son llamados acreedores privilegiados, en razón a la prelación que se tiene para realizar el cobro de sus créditos.

#### 2.2.4.1.2 Acreedor Pignoraticio:

También se les llama prendarios, y al igual que los hipotecarios, tienen privilegio, y son contratos accesorios de garantía real, sin embargo, en este caso el bien dado en garantía son los muebles. De la misma forma que se indicó, en caso de que se falte al pago de la obligación principal, el acreedor pignoraticio tiene derecho a pagarse con el bien mueble dado en garantía.

#### 2.2.4.1.3 Acreedor quirografario:

Este tipo de acreedores, tienen a su favor un crédito de una determinada suma de dinero, pero no tiene ningún contrato de garantía para hacer efectivo el pago en caso de incumplimiento del deudor, sobre ello se ha pronunciado la Sala Primera de la Corte en la sentencia número 01000 del veintiuno de diciembre del dos mil cinco, indicando:

***“Es quirografario todo aquel titular de un crédito no protegido y, por esa misma circunstancia, no puede exigir ejecución sobre bienes específicos, con preferencia de otros acreedores o bienes. Deberá conformarse con aquellos constatados en el patrimonio del deudor al momento del cobro, sea éste judicial o extrajudicial.”***

Con ello es fácil concluir que este tipo de acreedores está en desventaja respecto a los acreedores con garantía real, ya que en caso de que inicie un proceso concursal, primero serán pagados aquellos acreedores con bienes dados en garantía, ya sean hipotecarios o prendarios. De acuerdo con esto, y en razón al orden de privilegio que tienen estos para cobrar, también se les llama acreedores simples o acreedores comunes. Un ejemplo de la forma en la que nace este tipo de acreedores, es por medio de contratos como letras de cambio o pagarés.

## **Capitulo III. Marco Metodológico**

## **3.1 Tipo de Investigación**

### **3.1.1 Finalidad**

La investigación tendrá una finalidad teórica, con el fin de generar nuevos conocimientos y planteamientos con respecto a las implicaciones jurídicas que tiene una deuda alimentaria cuando hay de por medio una declaratoria de quiebra o concurso civil de acreedores en donde se vea involucrado un obligado a pagar dicha obligación, y donde la parte actora desee realizar el cobro en dicho proceso.

### **3.1.2 Alcance temporal**

Es un tema con un alcance transversal, ya que busca analizar lo concerniente a las acreencias alimentarias en los procesos concursales liquidatorios, en relación a aplicación a la ley que ha estado vigente durante los últimos años para ambas materias.

### **3.1.3 Marco**

- A nivel mega se sitúan el derecho civil, el comercial y familia, grandes ramas del derecho.

- Para el nivel macro, se encuentra el derecho concursal y el derecho alimentario, que son partes más específicas y especializadas de las indicadas supra.

- Por último, y para el tema específico de la investigación se encuentra el nivel micro que es un tema más procesal, respecto a la forma que el juez o jueza concursal o civil deberá tratar con los acreedores alimentarios, ya que no se encuentra regulado explícitamente.

#### **3.1.4 Condición en la que se hace la investigación.**

Se realizará investigación de campo, por cuanto la información se recupera directamente de los instrumentos legales que regulan los temas, a partir de sentencias y de la experiencia de las personas que conocen el tema y se dedican a ello.

#### **3.1.5 Carácter de la investigación**

El carácter de la investigación es exploratorio, porque se trata un tema poco estudiado que podría servir de referencia para futuras investigaciones, es descriptivo-analítico, en cuanto se van a estudiar las normas y los procesos específicos para cada uno de los temas involucrados, se toman las normas actualmente vigentes en el país y se profundiza en cuanto a su aplicación en la práctica concursal. Y también es prospectivo, ya que según se indicó, busca dar una posible solución respecto a los vacíos que existen en este tema.

#### **3.1.6 Naturaleza**

Esta investigación tendrá un enfoque cualitativo ya que, por medio del análisis de las normas, su interpretación y jerarquías, así como también consultando la

doctrina, se pretende analizar la forma en la cual se desenvuelven o deberían desenvolver las acreencias alimentarias en los procesos concursales.

### **3.2 Sujetos y Fuentes de información**

**Sujetos:** Se espera realizar entrevistas a al menos dos jueces civiles o concursales, y dos jueces en materia de familia o pensiones alimentarias, ello para lograr comparar sus posiciones y opiniones, analizando el tema desde ambas perspectivas.

**Fuentes:** La información de primera mano obtenida a partir de las personas entrevistadas así como también los instrumentos legales de más relevancia, dentro de los cuales están: El Código de Comercio, Código Civil y Procesal Civil, Código de Familia y la Ley de Pensiones Alimentarias. Además, consulta y análisis de fuentes de segunda mano como los libros “El derecho alimentario costarricense” de Ramón Meza Marín, “Los procesos concursales en el sistema jurídico costarricense” de Stela Bresciani Quirós, “Contribuciones al Derecho de Quiebra Costarricense” de Francisco L. Vargas, “Concursos y Quiebras” de Santiago C. Fassi y Marcelo Gebhardt, así como también sentencias de diferentes despachos del país.

### **3.3 Técnicas e instrumentos para recolectar información**

Para esta investigación se realizarán entrevistas semiestructuradas, que permitan obtener información de las personas con experiencia y/o especialistas en los temas concernientes, desde las diferentes perspectivas de las ramas del derecho implicadas. También se va a realizar análisis de contenido en cuanto al material

existente a nivel doctrinario y jurisprudencial sobre la materia, para comprender el motivo o razones que inspiran a realizar la liquidación de acreedores de la manera en que se hace actualmente, y las posibles razones para plantear la liquidación del acreedor alimentario de forma privilegiada.

## **Capítulo IV. Derecho Alimentario**

## 4.1 Las Pensiones Alimentarias.

### 4.1.1 Concepto y generalidades.

Como precepto básico, se debe comprender que este concepto tiene que ser analizado más allá de una simple necesidad biológica del cuerpo humano de consumir alimentos como un acto de sobrevivencia, tal como lo define el Diccionario de la Real Academia Española indicando que es el “Conjunto de sustancias que los seres vivos comen o beben para subsistir”. Lo que realmente se debe entender por alimentos, se encuentra definido en el párrafo primero del artículo 160 bis del Código de Familia de la siguiente manera:

*La prestación alimentaria comprenderá también la educación, instrucción o capacitación para el trabajo de los alimentarios menores de edad, incapaces o que se encuentren en la situación prevista en el inciso 6) del artículo anterior. Asimismo, incluirá la atención de las necesidades para el normal desarrollo físico y síquico del beneficiario.*

Lo anterior, en conjunto con el artículo 164 del mismo cuerpo legal, nos deja claro que se trata de un tema que incluye diferentes aspectos, pretendiendo que el desarrollo de la persona sea integral, tanto en el sentido físico como psicológico, y comprende los diversos rubros para que la persona tenga una vida digna y un desarrollo óptimo, como un techo, la educación, vestido, salud entre otros. Sobre ello se ha referido la Sala Constitucional en la sentencia número 07923 del día veinte de agosto del dos mil dos, misma que indicó en lo que interesa:

*El objeto de la Ley de Pensiones Alimentarias que es de naturaleza familiar, fue procurar la asistencia alimenticia y la protección personal y patrimonial de las personas que teniendo necesidad, de una o de otra manera no pueden procurárselas por sí solas [...] La obligación de suministrar alimentos, es una prestación económica que, guardando la debida relación entre las posibilidades económicas de la persona obligada y las necesidades del alimentario, tiene por finalidad satisfacer el suministro de sustancias nutritivas o comestibles, de atención médica y medicamentos, cubrir las necesidades de vestido, habitación y recreación, tratándose de menores, proporcionar los recursos necesarios a fin de procurar la educación formal o informal con el fin de proporcionar un desarrollo integral como ciudadano y ser humano. La prestación alimentaria no tiene en consecuencia, únicamente valor patrimonial. [...] Lo discutido en los procesos alimentarios, no es como se indicó una prestación meramente pecuniaria, con un fin de lucro, como si se tratase de cualquier otro proceso civil, sino que si bien es cierto la deuda es monetaria, ésta va dirigida a satisfacer las necesidades de todo ser humano para poder lograr un desarrollo armónico. Nótese que el bien jurídico protegido a través de la imposición de una pensión alimentaria, es la necesidad y condición de dependencia en que se encuentra el acreedor alimentario respecto al obligado. En virtud de lo anterior, es que no puede asemejarse la obligación alimentaria a cualquier otra obligación jurídica, toda vez que en la alimentaria, los poderes familiares de exigir tal prestación, no se atribuyen con el fin de satisfacer un interés meramente personal, sino para subvenir a una necesidad superior de carácter familiar. (El subrayado no es del original)*

Por medio de este voto de la Sala Constitucional se puede comprender el significado o concepto que se le debe dar en Costa Rica a las pensiones alimentarias, y los elementos que la comprenden. Se destaca de la cita que no se debe equiparar

esta obligación con otras de carácter civil, ya que hay una clara diferencia entre unas y otras, que reposa en el hecho de que las obligaciones alimentarias no tienen como fin u objetivo el enriquecimiento o beneficio económico de alguna de las partes, sino que se enfocan en la integridad de las personas y la protección de derechos humanos fundamentales, lo cual reviste a esta obligación de una mayor importancia, y trae como consecuencia, una especial protección del Estado hacia ellas, lo cual se ha ejecutado por medio de una serie de características y principios que se van a analizar y desarrollar más adelante.

Es importante aclarar, y según lo expresado en la sentencia citada, el monto a determinarse como pensión alimentaria, debe ser analizado en razón a la capacidad económica del alimentante y a la calidad de vida a la que se encuentre habituado el beneficiario. Esto lo que quiere decir es que no existe un método previamente establecido para determinar el monto monetario, sino que es parte del razonamiento que deben hacer los juzgadores, según los hechos alegados por las partes y según la prueba que haya sido evacuada a lo largo del proceso.

Además, el pago de la obligación alimentaria es obligatoria según lo señala el artículo 27 de la Ley de Pensiones Alimentarias, indicando que el simple hecho de no tener trabajo, sueldo o ingresos no exime al deudor del pago de la misma; y en caso de que la parte intente distraer bienes, se expondrá a una sanción económica de hasta veinte veces el monto mensual de la pensión a favor de la actora, y se testimonian piezas ante el Ministerio Público para que analice la comisión de un posible delito (fraude de simulación).

Adicional a lo indicado en el Código de Familia, y en la Ley de Pensiones Alimentarias, el Código de la Niñez y la Adolescencia determina otros aspectos que, de forma extraordinaria, podrán cobrarse por esta vía, ello en el artículo 37:

*El derecho a percibir alimentos se garantiza en los términos previstos en el Código de Familia y las leyes conexas. Extraordinariamente, la prestación alimentaria comprenderá, además, el pago de lo siguiente: a) Gastos extraordinarios por concepto de educación, derivados directamente del estudio o la instrucción del beneficiario. b) Gastos médicos extraordinarios, de necesidad notoria y urgente. c) Sepelio del beneficiario. d) Cobro del subsidio prenatal y de lactancia. e) Gastos por terapia o atención especializada, en casos de abuso sexual o violencia doméstica.*

Los gastos extraordinarios por educación, por lo general los establece la persona juzgadora desde el momento en que se dicta la sentencia, y deberá pagarse entre los meses de enero o febrero, como otra mensualidad; en el caso de los gastos médicos, sepelio del beneficiario, y los gastos por embarazo y maternidad, se debe gestionar por medio de un incidente en donde se comprueben dichos gastos.

## **4.1.2 Instrumentos jurídicos aplicables**

### **4.1.2.1 Nacionales**

En materia de pensiones alimentarias, hay diferentes instrumentos jurídicos en los cuales se ha respaldado el legislador para darle sentido a dicha materia. Como ya se ha mencionado con anterioridad, es principalmente Código de Familia y la Ley de Pensiones Alimentarias las encargadas de tutelar esta materia, sin embargo, su

génesis se encuentra incluso en la Constitución Política, que le da protección especial a la familia, específicamente en los artículos:

***ARTÍCULO 51.- La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente tendrán derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido. ARTÍCULO 52.- El matrimonio es la base esencial de la familia y descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges. ARTÍCULO 53.- Los padres tienen con sus hijos habidos fuera del matrimonio las mismas obligaciones que con los nacidos en él. Toda persona tiene derecho a saber quiénes son sus padres, conforme a la ley.***

Es importante entonces, recordar que las pensiones alimentarias tienen una base específica, que se centra en el vínculo familiar -biológico o jurídico- que une a dos o más personas. Se dice que biológico porque aun cuando no haya un vínculo afectivo, si se determina científicamente el parentesco por consanguinidad, de una persona progenitora a un menor de edad o viceversa; así como también en el caso de los hermanos consanguíneos (para menores o incapaces), de los abuelos a los nietos menores cuando los parientes más directos no puedan hacer frente a la obligación; entre otros<sup>5</sup>, será suficiente para que nazca la obligación alimentaria. Por otro lado, se dice que jurídico porque el vínculo que nace a partir del matrimonio o la unión de hecho es de esta naturaleza, y al igual que el anterior crea obligaciones para las partes, específicamente la de interés en la investigación, que es el pago de pensión alimentaria.

---

<sup>5</sup> Ver artículo 169 del Código de Familia.

Entonces teniendo como referencia a la constitución política, se puede comprender que ésta rama del derecho de familia, está vinculado y comprendido como un derecho constitucional y como un derecho humano, y que como tal tiene un rango superior a otras normas, siendo respaldado también con instrumentos de derechos humanos internacionales, firmados y ratificados por el país, mismos que serán abordados en su apartado.

La materia se encuentra expresamente regulada en el Código de Familia, a partir del artículo número 164 y hasta el 174, en donde establece los preceptos básicos como el concepto de alimentos, quienes se encuentran obligados, los presupuestos para la existencia de la obligación alimentaria, así como también los de su extinción entre otras cosas. Por otro lado, la Ley de Pensiones Alimentarias es la que termina de regular lo concerniente a esta obligación, estableciendo desde las disposiciones generales como los principios y características que rigen en la materia, aspectos procesales, los mecanismos para el cobro, así como también los beneficios aplicables y los incidentes de modificación o extinción de la obligación.

Otros instrumentos normativos actualmente vigentes en el país, que tratan el tema del deber alimentario, son el Código de la Niñez y la Adolescencia en su capítulo III desarrolla sobre el “Derecho a la Vida Familiar y a Percibir Alimentos”, donde establece algunos aspectos importantes, y amplia indicando algunos aspectos que también pueden ser cobrados por medio del proceso judicial de pensión alimentaria, como por ejemplo el artículo 37 inciso d) que señala o posibilita el cobro de un subsidio prenatal y de lactancia.

En términos generales, son muchas normas las que hacen referencia a este tema, Benavides Santos (2004) hace una recopilación de estas normas de la siguiente forma:

*No sé si en vuestros países se repite el fenómeno, pero en buena parte de las normas claves del nuestro siempre hay una referencia excepcional a las pensiones alimentarias o a un énfasis al carácter especial de la obligación alimentaria. Hagamos un recuento de esto: Código de la Niñez y la Adolescencia: 37 a 40; Código Procesal Civil: 162 párrafo final, 723, 731, 816, 833, 839, 870, 939; Código Civil: 560, 595, 808 inc 4, 984 inc 2, 1377; Ley de Jurisdicción Constitucional: 113 inc. ch; Código de Trabajo: 33, 43 inc. C, 172; Código Procesal Penal: 152 y 249; Código Penal: 104, 185 y 186; Normas vigentes del Código Penal de 1941: 128 a 131; Ley Orgánica del Poder Judicial: 106 y 120; Ley contra la Violencia Doméstica: 3 incisos l y m; Código de Comercio: 345; Código Tributario: 190. (párr. 16)*

Una vez más se desprende de las intenciones del legislador, un interés especial por la obligación alimentaria. Además de las mencionadas, es importante destacar también la Ley de Paternidad responsable, la cual también hace referencia a aquellos sujetos que se deben someter a un proceso judicial para que se declare su paternidad, en donde una vez que haya sentencia, en caso de que sea positiva, se le puede obligar al demandado al pago de los gastos de embarazo y maternidad dentro de los doce meses posteriores al nacimiento, indica también que “la obligación alimentaria del padre respecto de la hija o el hijo se retrotraerá a la fecha de presentación de la demanda y se liquidará en el proceso alimentario correspondiente, mediante el trámite de ejecución de sentencia.”

#### 4.1.2.2 Internacionales

Las fuentes internacionales son aquellos acuerdos, tratados o convenciones a los que Costa Rica se adhiere y ratifica según el procedimiento establecido para esos fines. Para comprender la importancia de estos instrumentos hay que referirse a la Constitución Política que es la que en su artículo 7, señala en su primer párrafo que *“Los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos, debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen, autoridad superior a las leyes”*, dándoles así -en conjunto con el artículo 48- un grado superior que las mismas leyes, máxime cuando se trata de derechos humanos, como lo es el caso de las pensiones alimentarias, de forma que se debe comprender que al estudiar estos instrumentos no se deben encontrar contradicciones en relación a otras normas de carácter nacional.

El Código de Bustamante, aprobado en Costa Rica el 05 de febrero de 1930, que fue un intento de Codificar las normas de derecho internacional privado en América Latina y el Caribe, se refirió al deber alimentario en dos de sus artículos:

***ARTICULO 67 Se sujetarán a la ley personal del alimentado el concepto legal de los alimentos, el orden de su prestación, la manera de suministrarlos y la extensión de ese derecho.***

***ARTICULO 68 Son de orden público internacional las disposiciones que establecen el deber de prestar alimentos, su cuantía, reducción y aumento, la oportunidad en que se deben y la forma de su pago, así como las que prohíben renunciar y ceder ese derecho.***

Uno de los acuerdos importantes en este apartado esta la Convención Americana de Derechos Humanos, conocido como el Pacto de San José, el cual establece que en su artículo 7 inciso 7) *“Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimiento de deberes alimentarios”* lo cual respalda la posibilidad de decretar apremios corporales cuando hay incumplimiento de la obligación.

Resalta en este apartado la Convención sobre los derechos del niño, que es el acuerdo internacional más ratificado de la historia, según la página oficial del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF por sus siglas en inglés). Este se aprobó en Costa Rica el día 08 de agosto de 1990, mediante ley n°7184, y aunque no indica aspectos demasiado específicos respecto a los alimentos, sí busca proteger a los menores, obligando a los Estados partes a velar por el desarrollo integral de los menores en los diferentes aspectos y espacios en los que se desenvuelven socialmente.

Además, específicamente en cuanto a la materia en estudio, se encuentra en el listado la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias. Se aprueba con la ley n° 8053 del 16 de enero del 2001, y según su primer artículo:

***“La presente convención tiene como objeto la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, así como a la competencia y a la cooperación procesal internacional, cuando el acreedor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado Parte y el deudor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado Parte”***

Esta es la única convención existente que regula las pensiones alimentarias de manera específica, ya que, aunque otras mencionan aspectos relevantes de la materia tienen un enfoque más amplio. Así, por ejemplo, se puede mencionar también la Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW por sus siglas en inglés). Se debe tener presente que las mujeres dentro de la sociedad, son quienes -aún en la actualidad- cargan con la responsabilidad concerniente al trabajo reproductivo, de crianza y educación de sus hijos, y que por lo tanto son quienes más comúnmente deben de gestionar los procesos alimentarios en beneficio de las personas menores de edad a su cargo. Incluso se debe valorar también que por las mismas razones de origen social, son las mujeres quienes se quedan en los hogares realizando el trabajo doméstico, quedando así sin los recursos económicos propios para su subsistencia, razón por la que se hacen dependientes de sus parejas, a quienes deberán demandar alimentos ocasionalmente -en caso de una separación- y son las convenciones como la CEDAW las que protegen a las mujeres en estas situaciones, y por eso es importante dentro del apartado, a pesar de que no haya nada específico referente a alimentos dentro de la convención.

#### **4.1.3 Principios de las Pensiones Alimentarias**

Los principios en esta materia se encuentran debidamente establecidos en el párrafo tercero del artículo 2 de la ley en estudio. Se habla de principios en una materia, a aquellos que inspiran la forma en la que se va a desarrollar el proceso y que sirven como piedra angular o guía inspiradora para la construcción de su normativa.

El señor Luis Paulino Mora Mora, expresidente de la Suprema Corte de Justicia de Costa Rica definió los principios procesales de la siguiente manera:

*Se refieren a las condiciones generales previas que la administración de justicia en un Estado democrático de derecho debe contener, como presupuestos o condiciones sine qua non de aquel, es decir que lo integran, de manera que su ausencia o irrespeto implica necesariamente la imposibilidad misma del debido proceso. En ese sentido, su ausencia o violación también debe sancionarse como ausencia o violación del derecho al debido proceso en sí. (s.f., pág. 24)*

De ello se puede concluir en que los principios en general, para cada materia del derecho representan un elemento esencial que no se puede ignorar ni dejar de lado, sino al contrario, forman parte de las normas y ayudan a que la voluntad del legislador se ponga en ejercicio para la protección de los administrados; además de ser una guía interpretativa e integradora, en caso de existir normas jurídicas oscuras o ante la ausencia de una norma aplicable para el caso objeto de debate. A continuación, se explicarán los principios que se definieron para el proceso de pensiones alimentarias.

#### 4.1.3.1 Gratuidad

Este principio está consagrado en el artículo 12 y 13 de la Ley de Pensiones Alimentarias en donde indican:

*Artículo 12.- Gestión verbal o escrita: Las gestiones con motivo de la aplicación de esta ley podrán ser verbales o escritas y no requerirán autenticación si el firmante las presentare personalmente, tanto en primera como en segunda instancia. (...)*  
*Artículo 13.- Asistencia legal del Estado: Con el fin de hacer valer*

***los derechos aquí consignados, quienes carecieren de asistencia legal y de recursos económicos para pagarla, tendrán derecho a que el Estado se la suministre gratuitamente. Para este efecto, el Poder Judicial creará una sección especializada dentro del Departamento de Defensores Públicos.***

Entonces este principio busca que las partes puedan acudir a estrados judiciales a ejercer sus derechos sin importar su condición económica, permitiendo que realicen la demanda de forma oral, así como también la contestación o cualquier tipo de manifestación. Claramente, los procesos alimentarios cobijan a personas que no tienen condiciones económicas óptimas, y es por ello que se toma la gratuidad como punto de partida. Este tema ha sido ampliamente discutido, en el sentido de que la asistencia gratuita que se brinda por medio del departamento de Defensores Públicos solamente cobija a la parte actora/beneficiaria del proceso, y no así los obligados. La razón de esto, está en que la intención de este principio es la protección de la parte que se encuentra en un estado de desventaja desde un punto de vista social, al no haber igualdad de condiciones entre una parte y la otra, resulta indispensable crear mecanismos que busquen equiparar esa deficiencia, brindándole protección a la parte más vulnerable social y económicamente.

#### 4.1.3.2 Oralidad

La Real Academia Española en línea, en su diccionario de español jurídico define el principio de oralidad indicando *“Principio que entraña que las actuaciones judiciales se desarrollan preferentemente por el procedimiento oral, sin perjuicio de su documentación, y se proyecta en la concentración en un solo acto de las distintas actuaciones judiciales, singularmente en la fase de juicio oral o vista.”* De esta forma,

busca que las actuaciones sean ejecutadas de forma verbal y no escrita, para permitir una mejor apreciación de parte del juez.

Todo ello supone también la aplicación del sub principio de inmediación, el cual se refiere al contacto directo que hay entre las partes del proceso y la autoridad juzgadora, en palabras de Jorge Alberto López González *“Significa cercanía, contacto directo del juez con las partes y los demás elementos del proceso. Implica que el juez debe practicar la prueba y lo fundamental es que el juez que practica la prueba sea el dicta la sentencia.”* (2011, págs., 17-18), lo cual le permite un mayor conocimiento, y entendimiento de los elementos que debe tomar en cuenta a la hora de elaborar una resolución de fondo, valorando la forma en la que se han desenvuelto las partes, sus comportamientos o gestos a la hora de expresarse. La inmediación, tiene un especial interés en que el o la jueza encargada de evacuar la prueba sea la responsable del dictado de la resolución de fondo, ya que es quien tiene todos esos conocimientos extraídos a partir de la celebración de la audiencia oral.

Otro sub principio de la oralidad, es el de concentración, lo cual implica que dentro del proceso se realicen la mayor cantidad de actos en la menor cantidad de etapas, promoviendo la celeridad procesal y ayudando a que el juez tenga en cuenta la mayor cantidad de elementos posibles, evitando de esta manera que la persona juzgadora se disperse con otros procesos judiciales de su conocimiento. Para lograr dicha finalidad, la audiencia oral sigue siendo el instrumento por excelencia para tales efectos, y colabora al cumplimiento de otros principios y características propias del proceso, que le atribuyen un elemento de urgencia.

#### 4.1.2.3 Celeridad

La celeridad tiene razón de ser en el hecho de que lo protegido por medio de los procesos alimentarios, se sufraga una necesidad humana básica, un derecho humano de todas las personas, por lo que resulta importantísimo que se cumpla con ello de forma urgente.

*Es el derecho de todo ciudadano a un proceso sin dilaciones indebidas y que su causa sea oída dentro de un plazo razonable, sin retrasos, es un derecho fundamental dirigido a los órganos judiciales, creando en ellos la obligación de actuar en un plazo razonable, de aplicar el ius puniendi, de resolver la controversia entre particulares, entre estos y el Estado o de restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida dentro de los lapsos establecidos en la norma. (Josefina Gutiérrez, 2009, pág... 21)*

Aunado a esta explicación, como ya se dijo, el tema en específico tiene un tinte aún más característico, que vuelve más importante el cumplimiento del principio, y es que a pesar de que en Costa Rica se aplica la celeridad también en otras ramas del derecho, cuando se trata de pensiones alimentarias se debe tomar con más seriedad, al ser un derecho humano que busca sufragar las necesidades más básicas del cuerpo humano. Lo anterior se ve reflejado en la fijación de pensión provisional una vez que se hace la resolución de traslado de la demanda, lo cual garantiza el disfrute de una vida digna para las personas beneficiarias durante el tiempo previo al dictado de la sentencia.

Lo antes mencionado, encuentra amparo constitucional en el artículo 41 de nuestra Carta Magna, misma que establece:

***Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerse justicia pronta y cumplida, sin denegación y en estricta conformidad de las leyes.***

Entonces, como ya se dijo, dicho principio se encuentra también protegido por la norma con más alto rango del país, aunado a que en este caso se trata de derechos fundamentales del mismo grado, de forma que se constata aún más la obligatoriedad de las autoridades en el país, a brindar un servicio de forma rápida, buscando el cumplimiento de la ley de la forma más ágil, y en los plazos establecidos, para evitar todo perjuicio económico, o humano.

#### 4.1.3.3 Oficiosidad

Se refiere al impulso procesal de oficio, quiere decir que la autoridad judicial no deberá esperar a que las partes gestionen para continuar con el proceso, sino que más bien, se deben realizar todos los actos posibles en busca de llevar el proceso hasta su fenecimiento, ordenar y elaborar los oficios que se consideren pertinentes, así como también recabar o solicitar la prueba que parezca necesaria para llegar a la verdad real dentro del proceso de pensión.

#### 4.1.3.4 Verdad real

No es fácil definir este principio, ya que la expresión “verdad” es una palabra que ha provocado debates en diferentes ámbitos y materias tanto jurídicas como de otras áreas sociales del conocimiento, como es el caso de la psicología o la filosofía. En la tesis de grado “Principio de verdad real en el derecho costarricense”, la autora lo describe como:

***"Método de investigación interdisciplinario, de los rastros o pruebas que permitan al juzgador tener una visión integral del hecho origen del conflicto, para establecer las posibles consecuencias jurídicas y así restablecer la paz social en un ordenamiento jurídico positivo determinado" (Meléndez Sánchez, 2002, págs. 105 y 106)***

En lo que concierne a los procesos alimentarios, se debe entender la verdad real como la obligación del juez de hacer todo lo necesario y posible para esclarecer la situación en la que se encuentran tanto los beneficiarios como la parte obligada, y así determinar de la forma más justa posible el monto que se va a fijar por concepto de alimentos dentro de ese proceso, sin incurrir en un sistema inquisitivo, ya que siempre se encuentra circunscrito a los límites establecidos por ley.

#### 4.1.3.5 Sencillez e Informalidad

Ambos se encuentran sumamente relacionados, por lo cual se contemplaron en un mismo apartado. Se habla de sencillez en cuanto a la forma en la que se desarrolla el proceso en general, a la hora de dar atención a los usuarios, realizar audiencias orales o efectuar las resoluciones, para que sean con un lenguaje sencillo y de fácil entendimiento para las partes. Es importante recordar que en los procesos alimentarios también rige el principio de gratuidad que fue explicado supra, por lo tanto, las partes no siempre van a contar con patrocinio letrado, de forma que abusar del lenguaje jurídico podría perjudicar o entorpecer el objetivo de la ley. Lo anterior va intrínsecamente relacionado, con el objetivo de la humanización de la justicia.

Por otro lado, el de informalidad busca que no haya demasiadas formalidades para la parte actora del proceso a la hora realizar la demanda. Bastará con su

identificación (sea cédula nacional, de residencia, pasaporte, o cualquier otro con el cual se pueda comprobar su identidad) y los datos de la parte demandada, siendo estos el nombre completo, y la dirección en la cual es ubicable para realizar la notificación.

#### 4.1.3.6 Sumariedad

En los procesos sumarios, existe un acortamiento de los plazos en general, buscando que se resuelva el conflicto lo más pronto posible. En palabras de Gerardo Parajeles Vindas *“Lo sumario se deriva de lo resumido o breve del procedimiento, lo que se justifica en virtud de las pretensiones debatidas en estos procesos. Son sencillas y requieren de una solución rápida”*. Los procesos alimentarios como se ha reiterado, necesitan una respuesta pronta, de hecho es un proceso sumarísimo, ya que es un tema que implica suplir las necesidades básicas de una o varias personas.

Cabe indicar, que además de los principios y características ya señaladas y explicadas, que se encuentran debidamente estipulados en la Ley de Pensiones Alimentarias, también existe de parte del Código de la Niñez y la Adolescencia, un listado en donde se indican como garantías en los procesos:

***ARTÍCULO 114.- Garantías en los procesos En los procesos y procedimientos en que se discutan los derechos de personas menores de edad, el Estado les garantizará: a) Gratuidad: el Estado proporcionará a toda persona menor de edad la defensa técnica y la representación judicial gratuita. b) Publicidad: todo proceso que se practique en virtud de la aplicación de este Código deberá ser oral y público. Podrá decretarse la reserva de la audiencia de oficio o a instancia de parte, cuando se estime conveniente por la índole del proceso, considerando el interés***

*superior de la persona menor de edad y la naturaleza del hecho.*  
c) Igualdad: la Administración Pública y el juez deberán garantizar la igualdad de las partes y procurar su equilibrio procesal y el derecho de defensa. e) Representación: la autoridad administrativa o judicial, según el caso, garantizará los derechos de representación de la persona menor de edad. La autoridad respectiva velará siempre porque no exista interés contrapuesto. f) Derecho de audiencia: en todos los procesos administrativos y judiciales relacionados con los derechos de esa población se escuchará su opinión. (El subrayado no es del original).

Esto resulta de gran importancia, ya que en realidad la mayoría de los procesos alimentarios que se interponen en Costa Rica, son a favor de personas menores de edad. Muchos de estas garantías ya fueron previamente explicadas, sin embargo, algunas de ellas amplían, detallan o señalan aspectos que no fueron tocados dentro de la ley. Una observación importante es con respecto al punto f), en cuanto a la obligación que existe de parte de las personas administradoras de justicia, a tomar en cuenta la opinión de quienes son la parte beneficiada en los procesos como lo son las personas menores de edad, buscando eliminar un aspecto de adulto centrismo que existe en la sociedad y en el sistema judicial, para colaborar a que el desenlace del proceso sea el mejor y más óptimo.

#### **4.1.4 Características del proceso alimentario**

Se establecen las características en el párrafo segundo del artículo 2 de la Ley de Pensiones Alimentarias. Es de suma importancia para esta investigación comprender cada característica para lograr determinar la manera en la cual se interpreta y aplica la ley.

#### 4.1.4.1 Perentoria

La naturaleza de los derechos que se pretenden proteger por medio de esta figura, son prioritarios, por lo tanto, se protege por medio de este principio el carácter de urgencia con el cual se debe de resolver un proceso alimentario. Claro está que, en muchas ocasiones no se cumple con este principio, aunque el proceso se ha ideado con plazos más cortos, y debería de llegar a su etapa de ejecución rápidamente, existen razones que lo impiden, ya sea por motivo de un alto circulante de expedientes en los despachos judiciales, una mala organización del sistema judicial o debido a la mala fe de alguna de las partes, que buscar dilatar el proceso mediante y ganar tiempo antes del dictado de la sentencia o alguna resolución que podría causar algún tipo de perjuicio.

#### 4.1.4.2 Personalísima

Este principio se refiere a que, en los procesos alimentarios el beneficio y la obligación que se otorga a cada una de las partes, no puede ser transferido a terceras personas por medio de contratos comunes como la venta o la cesión, así como tampoco puede ser heredado. Lo anterior se entiende tanto de parte del demandado alimentario como del beneficiario, de forma que una vez que alguna de las dos partes muera, se extingue la obligación alimentaria y muere el proceso judicial<sup>6</sup>. No obstante, puede que existan motivos, para que se interponga un nuevo proceso alimentario, según lo que se establece en el artículo 169 del Código de Familia, y se pueda cobrar

---

<sup>6</sup> Se debe tomar en cuenta lo regulado por el artículo 595 del Código Civil, respecto a la sucesión testamentaria y la obligación de proporcionar alimentos a los hijos menores de edad.

a otros parientes dicho rubro. También hay que tomar en cuenta lo que señala el artículo 1377 del Código Civil:

***Es nula la transacción que verse sobre delito, dolo o culpa futuros y sobre la acción civil que nazca de ellos; sobre la sucesión futura o sobre la herencia, antes de abrirse la testamentaría del causante. También es nula la transacción sobre el derecho de recibir alimentos, pero se podrá transigir sobre las pensiones alimenticias ya debidas. (El subrayado no es del original)***

Esto hace referencia a que en aquellos casos en los que existan mensualidades de meses pasados debidas por parte de un acreedor alimentario fallecido (causante), sí se podrá llegar a acuerdos de pago. Sobre el tema de los alimentos de las personas fallecidas, también se ha indicado en sentencia del Tribunal Primero Civil número 00038, de las ocho horas cero minutos del veinte de enero del dos mil doce:

***Dispone el artículo 939 del Código Procesal Civil, que a instancia de interesados, el tribunal podrá mandar que de los productos de la administración se les entregue a los herederos, legatarios o cónyuge sobreviviente, por concepto de alimentos, hasta la cantidad que respectivamente pueda corresponderles, como renta líquida de los bienes a que tengan derecho. Dice, esa norma, que el tribunal debe fijar la cantidad y los plazos en los que el albacea hará la entrega. Si el dinero existente no produce rentas, previa autorización del tribunal, el albacea podrá colocarlos en depósitos nominativos a plazo en bancos estatales, con el objeto de que se les paguen alimentos a los acreedores alimentarios, siempre que no se comprometa o dificulte la ulterior partición.***

Con esto se concluye, que a pesar de que la obligación alimentaria es personalísima y se extingue con la muerte de alguna de las dos partes, en el caso

específico de la muerte del obligado, se han regulado aspectos que aún en esos casos, protegen a las personas beneficiarias. Lo que se pretende destacar es el valor que se le ha dado a esta obligación a nivel legal y jurisprudencial, tomando en cuenta de que se trata de un derecho fundamental y que es por ello que se protege de esta manera.

#### 4.1.4.3 Irrenunciable

Se define expresamente en el Código de Familia lo que se debe de comprender como irrenunciabilidad en el tema de alimentos, específicamente en el artículo 167 en donde se establece:

***El derecho a los alimentos no podrá renunciarse ni transmitirse de modo alguno. La obligación alimentaria es imprescriptible, personalísima e incompensable.***

***Un bien inmueble que sirva como habitación de los alimentarios, o que, por su misma naturaleza y plusvalía, ofrezca mayores ventajas para los beneficiarios, podrá considerarse como pago adelantado de la obligación, siempre y cuando la parte actora se mostrare conforme. (El subrayado no es del original).***

Respecto a este principio, lo primero será tener presente que no existe la posibilidad de renunciar al derecho de recibir alimentos. Se puede suspender o archivar un proceso de pensión alimentaria, no obstante, eso no representa un impedimento para que en el futuro se reactive el mismo, o se inicie un nuevo proceso en donde se establezca nuevamente una pensión alimentaria en donde figuren las mismas partes, esto debido a lo indicado por este artículo.

Hay que poner especial atención, también en lo referente al segundo párrafo, ya que indica que existe una posibilidad de aceptar un bien inmueble como un pago

de la obligación alimentaria durante un tiempo determinado. Esto no debe tomarse como una renuncia, sino que hay que tomar en cuenta que el pago de vivienda es uno de los gastos más significativos en las familias costarricenses, y librarse de dicho gasto permite a las partes beneficiarias, contar con más solvencia económica para hacer frente a las otras necesidades como la alimentación, recreación, vestimenta, educación, y otros.

Además de lo hablado anteriormente, es de suma importancia destacar que la obligación alimentaria se deriva de los derechos y garantías sociales establecidos por la Constitución Política, específicamente en los artículos 51 a 53, y siendo así, resulta relevante también considerar que, dentro de ese mismo cuerpo legal, el numeral 74 ibídem apunta a los mismos como derechos y beneficios irrenunciables, dándole respaldo constitucional a esta característica.

#### 4.1.4.4 Prioritaria

Esta es una de las características más importantes para lo que interesa a la investigación. Se establece en el artículo 171 del Código de Familia en donde se indica que *“La deuda alimentaria tendrá prioridad sobre cualquier otra, sin excepción.”* Esta característica se refiere a que en aquellos casos en los cuales una deuda alimentaria deba competir con otras, se le va a dar prioridad a ésta. De los ejemplos más comunes para comprender esta característica, se puede mencionar aquellos casos en los que se decreta la retención salarial para hacer efectivo el pago de la pensión, y al mismo tiempo se ordena por otra vía un embargo sobre el salario. Lo anterior se complementa con el artículo 64 de la Ley de Pensiones Alimentarias, en donde se establece que *“Para retener la cuota alimentaria ordenada por la autoridad, los embargos sobre los*

*sueldos no constituirán obstáculo y sólo cubrirán el importe no cubierto por la imposición alimentaria.” De forma que se toma como base del salario, para hacer el cálculo del embargo, el remanente después de aplicar la reducción de la pensión alimentaria. Este último artículo citado representa claramente el carácter prioritario de la deuda alimentaria, también si se analiza conforme lo establece el Código de Trabajo en su artículo 172 en lo que interesa:*

***Son inembargables los salarios que no excedan del que resultare ser el menor salario mensual establecido en el decreto de salarios mínimos, vigente al decretarse el embargo. Si el salario menor dicho fuere indicado por jornada ordinaria, se multiplicará su monto por veintiséis para obtener el salario mensual. Los salarios que excedan de ese límite son embargables hasta en una octava parte de la porción que llegue hasta tres veces aquella cantidad y en una cuarta del resto. Sin embargo, todo salario será embargable hasta en un cincuenta por ciento como pensión alimenticia. (...) Aunque se tratare de causas diferentes, no podrá embargarse respecto a un mismo sueldo sino únicamente la parte que fuere embargable conforme a las presentes disposiciones. (...) (El subrayado no es del original).***

Para este análisis se debe tomar en cuenta que la norma citada, también brinda una protección especial, pero en este caso a los trabajadores, en razón a la ya conocida posición de desventaja en la que se encuentran estos socialmente, y que el Estado ha buscado equiparar por medio de la ley. A pesar de ello, por medio de este artículo que regula la proporción embargable en relación con el salario que se percibe, se ha hecho una gran excepción indicando que en los casos en los cuales el embargo sea por concepto de pensión alimentaria, se podrá practicar hasta por un cincuenta por ciento del salario, lo cual representa una gran diferencia en relación con las

proporciones estipuladas para embargos comunes, y deja entrever que incluso dentro de un grupo especialmente protegido, existe un mayor interés por el cumplimiento de las deudas alimentarias que por su naturaleza suelen estar dirigidas al beneficio de personas menores de edad o personas que se encuentran en un estado de vulnerabilidad. De esta forma se puede concluir que cuando se trata de pensiones alimentarias, existe un especial interés del Estado por hacer que dicha obligación sea cumplida a cabalidad, y que es por ello que se le da dado el carácter prioritario.

Estas características que se han desarrollado anteriormente son extraídas de la Ley de Pensiones Alimentarias, sin embargo, existen algunas más que el Código de Familia indicadas en el artículo 167 ampliando las características que le atañen a la obligación alimentaria y que le serán aplicables a la materia. Dichas características son la imprescriptibilidad, y que no es una obligación susceptible de compensación, las cuales también se desarrollan a continuación.

#### 4.1.4.5 Imprescriptibilidad

Se dice que es imprescriptible porque a diferencia de otras acreencias, la ausencia o falta de gestión de la parte interesada para el cobro de la obligación no provoca que se extinga la misma. Sobre ello se refirió el señor Ramón Meza Marín (2013) quien ampliando el tema indicó:

***No obstante es necesario hacer un paréntesis en este punto, para mencionar, la distinción que debemos hacer en cuanto al carácter imprescriptible de la obligación de dar alimentos, con el carácter imprescriptible de las pensiones ya vencidas, son dos situaciones que merecen un análisis especial. (Pág. 180)***

Es importante dicha aclaración, ya que si bien es cierto la obligación de brindar alimentos es imprescriptible, la ley define el mecanismo con el cual se podrá cobrar las mensualidades ya vencidas. Es decir, el carácter imprescriptible lo tiene la obligación como tal, y no las mensualidades no pagas ya vencidas. De esta forma, una persona beneficiaria puede que no ejercite su derecho para gestionar el proceso (presentando la demanda), o que no realice el cobro de las mensualidades (cuando ya se ha dictado una pensión provisional o existiendo sentencia) durante meses o incluso años, sin que ello signifique la prescripción de su derecho.

Por otro lado, sobre las mensualidades no pagas de meses pasados se ha establecido que la parte beneficiaria debe de gestionar el cobro ya sea por medio del apremio corporal o firmando para conservar el derecho, no obstante, estos instrumentos solamente serán efectivos para el cobro de las últimas seis mensualidades<sup>7</sup>. En este caso si se puede hablar de una prescripción, ya que, si no se gestiona este cobro antes de la siguiente fecha de pago, se perdería el derecho a cobrar el o los meses adeudados. El motivo de ello, es que una la pensión alimentaria se considera un derecho para satisfacer las necesidades actuales de las personas, de forma que, si no se da el pago de una, dos o varias mensualidades pasadas, éstas pierden en carácter de urgencia, en el entendido de que las necesidades básicas ya fueron sufragadas con otros recursos y por lo tanto se equiparan en su tratamiento, a una simple obligación dineraria.

---

<sup>7</sup> Ver artículos 24 y 25 de la Ley de Pensiones Alimentarias.

#### 4.1.4.6 Incompensable

En este apartado es de vital importancia conocer y comprender el concepto que tiene la figura jurídica de la compensación, que según palabras del señor Alberto Brenes Córdoba, en el Libro Tratado de las Obligaciones indica que se entenderá como compensación, el acto que provoca la extinción de dos deudas en donde dos personas figuran como deudoras y acreedoras de forma recíproca, en una prestación líquida y exigible, ya sea de dinero o de cosas fungibles de una misma especie y calidad. En Costa Rica el Código Civil define y regula esta figura a partir del artículo 806, y es en el artículo 808 cuando señala los casos en los cuales no opera, específicamente el inciso 4 indica que *“Cuando la deuda sea de una pensión alimenticia o de otros bienes no embargables”*, estableciendo así la imposibilidad de que aplique una compensación cuando una de las dos prestaciones pendientes, sea una un monto por pensión alimentaria.

#### 4.1.4.7 Inembargable

El Código Civil determina este principio de las pensiones alimentarias en el artículo 984, inciso 2), en donde señala expresamente cuales bienes se consideran inembargables, de forma que indica: *“No pueden perseguirse, por ningún acreedor, y en consecuencia no podrán ser embargables ni secuestrados de ninguna forma: ... 2) Las jubilaciones, pensiones y beneficios sociales del deudor y las pensiones alimenticias”*. Esta característica se fundamenta en que por medio del monto que se determina como pensión alimentaria se protege la integridad de las personas beneficiarias que por lo general se encuentran en una posición de desprotección o vulnerabilidad, siendo que por medio del mismo se sufragan necesidades básicas

como el techo, la salud y la alimentación, o para el desarrollo integral del ser humano como lo es la educación y la recreación; de esta forma, resultaría violatorio de los derechos humanos embargar una cantidad de dinero que se tiene con estos fines, ya que limitaría o imposibilitaría el acceso de una persona a estos.

Ya se ha mencionado anteriormente sobre diversas regulaciones que se han hecho en los diferentes cuerpos normativos del país en protección del monto que corresponda por pensión alimentaria, como lo mencionado en el Código de Trabajo respecto al porcentaje de salario embargable cuando se trata de una pensión alimentaria (artículo 172), o el reiterado artículo 171 del Código de Familia que establece dicha deuda como prioritaria sobre todas las demás, entre otros que se analizarán a lo largo de la investigación.

#### **4.1.5 Procedimiento Judicial**

Se desarrollan en este apartado los elementos necesarios para comprender como se desarrolla el procedimiento judicial, comprendiendo las diferentes etapas, desde el momento de la interposición de la demanda, la etapa demostrativa o de pruebas, la conclusiva (dictado de la sentencia) y de ejecución, así como las variantes que pueden afectar la misma.

##### **4.1.5.1 Competencia**

Antes de iniciar cualquier procedimiento judicial será importante determinar la competencia. En cuanto a la materia, existen juzgados especializados en pensiones alimentarias, según lo indica el artículo 4 de la Ley de Pensiones Alimentarias, y cuando no sea recomendable crearlos, se asignará a alguna autoridad (en caso de

que no exista juzgado especializado). En lo que respecta a la cuantía, no es aplicable para la materia de pensiones alimentarias. Territorialmente se establece en el artículo 5 de la misma ley, de la indicando que quedará a criterio parte actora la elección, entre el juzgado que por circunscripción territorial le corresponda según su domicilio, o por el domicilio de la parte demandada. Cabe destacar que se puede solicitar el cambio de juzgado competente, en caso de que haya un cambio de domicilio, sin importar si ya concluyó o no la etapa de conocimiento. Cuando el juzgado competente se entere de que hubo un cambio de domicilio de la parte que habita en la zona correspondiente a su despacho, se debe prevenir a la parte demandante para que elija nuevamente, en caso de que no cumpla la prevención, se dictará la incompetencia y se enviará el expediente al que por territorio le corresponda según su residencia actual.

#### 4.1.5.2 Requisitos de la demanda

Para analizar los requisitos de la demanda se debe tener muy presentes algunos de los principios de las pensiones alimentarias como lo es el de sencillez y el de informalidad. No son requisitos estrictos los que aplican en esta materia, pues se busca que no haya una limitación al ejercicio de sus derechos para las personas beneficiarias, sino que al contrario se pretende que haya mucha accesibilidad. A continuación, se citan los requisitos señalados en el artículo 17 de la ley en análisis:

***a) Nombre, apellidos y calidades del gestionante y del presunto obligado.***

***b) Nombre y apellidos de los beneficiarios.***

***c) Monto que la parte demandante pretende para cada uno de los beneficiarios.***

*d) Mención de posibilidades económicas de los obligados alimentarios y necesidades de los beneficiarios.*

*e) Pruebas que fundamentan los hechos de la demanda.*

*f) Señalamiento del lugar para atender notificaciones.*

Basta con tener el conocimiento sobre estos requisitos, es decir, no es necesario que sean presentados por escrito, ya que los procesos alimentarios pueden ser iniciados de manera oral, por medio del personal auxiliar del juzgado o por medio del departamento de defensores públicos. También es relevante en este apartado destacar que hay elementos que no son necesarios de ser probados dentro de las pensiones alimentarias y que por lo tanto no se deben de tomar como requisitos, tales como la alimentación, la ropa, la vivienda, el uso de los servicios básicos entre otros, que son aspectos necesarios en la vida de todo ser humano sin exclusión; siendo más relevante para el inciso e) indicar aquellos gastos que puede tener una persona que resulten indispensables pero que no son naturales o comunes, como podría ser el uso de productos antialérgicos, o una dieta especial, aspectos que generan gastos de por vida, pero que no podrían ser inferidos por el juez o la jueza.

En caso de que la demanda no cumpla con los requisitos básicos para darle trámite a la demanda, se prevendrá a la parte actora para corregirlos en un plazo perentorio de cinco días, bajo el apercibimiento de archivar el proceso. Sin embargo, es importante destacar que el plazo que determina la ley para la caducidad del proceso, en su numeral 49, es de un mes. Para mayor comprensión se citan ambos numerales de la ley de Pensiones Alimentarias:

***Artículo 19.- Demanda defectuosa: Si la demanda no reuniere los requisitos establecidos en el artículo 17 de esta ley, el juez de oficio señalará los defectos y ordenará a la parte actora, corregirlos dentro del plazo de cinco días. Si en este período no se cumpliera esa prevención, se ordenará archivar el expediente, hasta que la parte actora cumpla justificando el atraso. / En la aplicación de este artículo, la autoridad judicial no procederá con criterios puramente formalistas***

***Artículo 49.- Caducidad: Cuando la parte interesada dejare transcurrir un mes sin cumplir la prevención que le haya formulado el despacho, su gestión se tendrá por desestimada, sin necesidad de resolución que así lo declare. No obstante, si se dictare el auto de desestimación, no cabrá recurso alguno***

Entonces, en el caso de que el o la jueza le prevenga a la parte gestionante que subsane algún defecto en la demanda, y no lo haga en el plazo otorgado de cinco días, se ordenará el archivo del proceso, pero podrá cumplir posteriormente con la prevención, justificando el motivo de su tardanza, y así reactivar el trámite. No obstante, en caso de que deje pasar también el plazo de un mes de caducidad, dicha demanda se desestima, y para ejercitar su derecho, la parte interesada debería iniciar desde cero una nueva demanda, a la cual se le dará trámite, esto en aplicación a las características de irrenunciabilidad e imprescriptibilidad que cobijan a la obligación alimentaria.

#### 4.1.5.3 Partes

Para introducir este apartado, primeramente, es esencial determinar qué se comprende como “parte” en un proceso. Gerardo Parajeles Vindas, define el concepto en el libro *Introducción a la Teoría General del Proceso Civil* (2010) determinando

como *“una parte que pretende en nombre propio o en cuyo nombre se pretende la actuación de una norma legal y otra frente a la cual esa actuación es exigida”* (pág. 56-57). En este sentido, en los procesos alimentarios se encuentra la parte demandada, y la parte beneficiaria.

#### 4.1.4.3.1 Parte beneficiaria:

Son aquellas personas a quienes busca proteger la ley, debido a que se encuentran en una condición de desigualdad o vulnerabilidad a nivel social. Por lo general se trata de personas menores de edad, pero también pueden ser mayores de 18 años, pero menores de 25, personas adultas con necesidades especiales, o bien entre cónyuges sin importar la edad. Para aquellas situaciones en las que la persona beneficiaria no tenga capacidad de actuar, ya sea por ser menor de edad o por no tener capacidades cognitivas o volitivas se debe gestionar por medio de su representante legal o su guardador<sup>8</sup>.

4.1.4.3.2 Parte Demandada: Es la persona a la cual se le exige el cumplimiento de una obligación alimentaria. Los obligados alimentarios sufren consecuencias propias del proceso, como el impedimento de salida del país, y se arriesgan a un apremio corporal en caso de no pago. Para determinar qué personas pueden ser demandadas en un proceso alimentario, se debe referir a los mismos supuestos del artículo del Código de Familia citado supra.

---

<sup>8</sup> Ver artículo 10 de la LPA

#### 4.1.5.4 Legitimación

Una persona con legitimación *“Es aquella que alega tener una determinada relación jurídica con la pretensión procesal”*, determinado de esta forma en el artículo 104 del Código Procesal Civil. Para comprender aquellos casos en los que procede la pensión alimentaria, se van a describir las personas que según la ley tienen legitimación activa para cobrar un monto por este concepto. A su vez, para tener un mayor entendimiento del tema objeto de estudio, es necesario abarcar aquellos sujetos que de conformidad con la normativa nacional se encuentran obligados a cumplir con dicha prestación. Para tales efectos y con la finalidad de facilitar el estudio de los sujetos legitimados activa y pasivamente, a continuación se desarrollan los sujetos que pueden exigir, o que pueden ser demandados en esta materia.

##### 4.1.4.4.1 Entre parejas o exparejas (cónyuges o convivientes)

La ley ha establecido que cualquier persona, independientemente de su sexo, con un vínculo jurídico como el matrimonio o la unión de hecho declarada judicialmente, puede cobrarle a su pareja o expareja una pensión alimentaria. En el caso del matrimonio, que según el artículo 11 del Código de Familia, tiene por objeto la cooperación y el mutuo auxilio, presupone de antemano el surgir de una responsabilidad con efectos que se extienden aún después de deshecho el vínculo jurídico, establecido así en el artículo 57 del Código de Familia:

***En la sentencia que declare el divorcio, el tribunal podrá conceder al cónyuge declarado inocente una pensión alimentaria a cargo del culpable. Igual facultad tendrá cuando el divorcio se base en una separación judicial donde existió cónyuge culpable. / Esta pensión se regulará conforme a las disposiciones sobre alimentos y se revocará cuando el inocente contraiga nuevas***

***nupcias o establezca unión de hecho. / Si no existe cónyuge culpable, el tribunal podrá conceder una pensión alimentaria a uno de los cónyuges y a cargo del otro, según las circunstancias. / No procederá la demanda de alimentos del ex cónyuge inocente que contraiga nuevas nupcias o conviva en unión de hecho.***

En este artículo se habla del derecho a cobrar alimentos al cónyuge culpable, sin embargo, el mismo código en el artículo 170 determina que se puede solicitar alimentos en aquellos casos en los que no haya una separación, de forma que se puede solicitar esta obligación estando o no separados de hecho o divorciados. Por otro lado, en su artículo 245) establece la obligación para quienes viven en una unión de hecho declarada judicialmente. Se debe tener claro que al día de hoy y según la legislación actual, la unión de hecho se constituye a partir de la unión heterosexual (entre un hombre y una mujer), que se haga de forma pública, notoria, única y estable por más de tres años, y que cumplan con los mismos requisitos que necesitan para constituir un matrimonio<sup>9</sup>. En el párrafo dos de ese último artículo se indica: *“Cuando la convivencia termine por un acto unilateral injustificado de uno de los convivientes, el otro podrá pedir para sí, una pensión alimenticia a cargo del primero, siempre que carezca de medios propios para subsistir”*, estableciendo así un supuesto, de forma que cuando el o la conviviente de hecho tenga medios suficientes para vivir por sí mismo, no procedería el cobro de alimentos.

Es importante destacar, en el caso del divorcio, la Sala Segunda se ha manifestado indicando que no es necesario que la parte que demanda alimentos se encuentre en un estado de pobreza o vulnerabilidad, sino que el artículo es claro al

---

<sup>9</sup> Artículo 242 C.F.

indicar que el simple hecho de que haya un cónyuge culpable permite que se le obligue por este concepto. Sobre ello se refirió en la sentencia 00860 de las nueve horas treinta y cinco minutos del tres de setiembre del dos mil catorce:

***“...la concesión del derecho de pensión alimentaria es una potestad de quien juzga, cuando hay cónyuge culpable. En este caso, dado que el divorcio se configuró debido a la existencia de sevicia por parte del demandado, el a-quo, avalado por el ad-quem, ejercieron la potestad dada por la ley y, al haber cónyuge culpable, declararon que la actora conserva su derecho de recibir alimentos por parte del accionado”***

No obstante, hay que tener claro que esto se refiere a aspectos que se discuten en procesos de divorcio en el juzgado de familia, sin embargo, será en los juzgados de pensiones alimentarias en donde se analizará si la parte actora tiene o no la capacidad de solventar sus necesidades básicas con sus propios medios, y si fuera el caso, el monto que correspondería según los supuestos que se utilizan en el análisis de los procesos en esta materia para definirlo.

La obligación alimentaria para estos casos, se extingue *“Cuando el cónyuge haya incurrido en abandono voluntario y malicioso del hogar o se compruebe que comete o cometió adulterio”,* y *“Entre ex cónyuges, cuando el beneficiario contraiga nuevas nupcias o establezca una convivencia de hecho”,* ello según el inciso 4) y 6) del artículo 173 del Código de Familia. Además de estos existen otras causales que extinguen el deber alimentario, pero que aplican sin importar el tipo de relación que exista entre la parte obligada y beneficiaria, mismos que se estudiarán más adelante.

#### 4.1.4.4.2 Para hijos

Para estudiar el deber alimentario hacia los hijos, se debe realizar una división, cuando son menores o cuando son mayores de edad, ya que se deben someter a diferentes regulaciones y cuentan con diferentes requisitos. La obligación alimentaria más común es para los hijos menores de edad, se establece en el artículo 169 inciso 2) del Código de Familia, y lo único que se debe demostrar para interponer la demanda, es que la persona demandada sea el padre o la madre del menor (biológicamente o incluso por adopción). El Código de la Niñez y la Adolescencia, en su artículo 40 faculta a los menores de edad, para iniciar incluso de forma personal el proceso alimentario, y previo a dar curso a la demanda, se deberá llamar a la persona representante del menor, curador cuando haya intereses contrapuestos, o en ausencia de representante al Patronato Nacional de la Infancia.

Además, del indicado artículo del código de familia, esta obligación se fundamenta también en el Código de la Niñez y la Adolescencia, específicamente el artículo 29 *“El padre, la madre o la persona encargada están obligados a velar por el desarrollo físico, intelectual, moral, espiritual y social de sus hijos menores de dieciocho años.”*, y con el artículo 27, inciso 4) de la Convención sobre los derechos del niño (firmada por Costa Rica el 26 de enero de 1990) donde se estableció *“Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan responsabilidad financiera por el niño...”*. Se desprende de todas estas normativas citadas, que ha existido un especial interés en proteger a las personas menores de

edad, y en protección al principio del interés superior del menor, consagrado así en el artículo 3 de la Convención sobre los derechos del niño.

Resulta más complicado el ejercicio del derecho alimentario para los hijos mayores de edad, ya que, aunque este grupo no se encuentra expresamente señalado en el artículo 169 del Código de Familia, sí lo hace más adelante cuando señala:

***Artículo 173.- No existirá obligación de proporcionar alimentos:  
[...] 5.- Cuando los alimentarios hayan alcanzado su mayoría,  
salvo que no hayan terminado los estudios para adquirir una  
profesión u oficio, mientras no sobrepasen los veinticinco años  
de edad y obtengan buenos rendimientos con una carga  
académica razonable. Estos requisitos deberán probarse al  
interponer la demanda, aportando la información sobre la carga y  
el rendimiento académicos.***

Una vez que una persona cumple su mayoría, además de la capacidad jurídica, adquiere capacidad de actuar<sup>10</sup>, por lo tanto, la persona actora que había interpuesto la demanda cuando era menor de edad (en caso de que ya existiera un proceso previo), pierde la representación, y si el joven no tiene los medios suficientes para proveerse sus gastos, se debe apersonar, y demostrar los elementos indicados en el artículo anterior.

Además de estas situaciones descritas con respecto a los hijos menores y mayores de edad, se encuentra otro grupo especialmente tutelado, que son las personas incapaces (sin importar que estén declarados o no en estado de interdicción). Para este grupo, que se encuentra en un grado especial de

---

<sup>10</sup> Ver artículo 36 y 37 del Código Civil.

vulnerabilidad, no existe un límite en la edad de la parte beneficiaria, sino que la obligación se extiende tanto como se extienda la condición especial que mantiene incapacitada a la persona.<sup>11</sup>

#### 4.1.4.4.1 Otros parientes por consanguinidad.

Por último, en el tercer puesto del orden de preferencia que determina el numeral 169 del Código de Familia, se encuentra un grupo de parientes consanguíneos que podrían verse obligados al pago de alimentos se, cita textualmente:

***Los hermanos a los hermanos menores o a los que presenten una discapacidad que les impida valerse por sí mismos; los abuelos a los nietos menores y a los que, por una discapacidad, no puedan valerse por sí mismos, cuando los parientes más inmediatos del alimentario antes señalado no puedan darles alimentos o en el tanto en que no puedan hacerlo; y los nietos y bisnietos, a los abuelos y bisabuelos en las mismas condiciones indicadas en este inciso. (El subrayado no es del original).***

Para este inciso hay que hacer una aclaración, y es que estos supuestos aplicarían solo en casos especiales en los que, por algún motivo los padres se encuentren imposibilitados o que por alguna circunstancia especial no puedan cumplir con esa obligación, toda vez que, en caso contrario sería responsabilidad de estos cumplir con el pago de alimentos.

---

<sup>11</sup> Para el caso de tutela o curatela, ver artículos 214 del Código de Familia y 870 y 833 del Código Procesal Civil.

#### 4.1.5.5 Traslado de la demanda y pensión provisional

Verificados los aspectos de competencia por territorio o por materia, revisados los requisitos de la demanda, y la legitimación de las partes, se procede a darle trámite a la demanda. Dentro del traslado de la demanda, se fija al mismo tiempo un monto de pensión provisional, regulado en los artículos 168 del Código de Familia y el 21 de la Ley de Pensiones Alimentarias, el cual debe ser fundado, y el demandado está obligado a pagar dentro de los tres días siguientes a la notificación<sup>12</sup>. Fijar esta obligación en el auto de traslado es una facultad de la persona juzgadora, tal como lo indica Ricardo Montes Guevara, en la antología de Pensiones Alimentarias de la Escuela Judicial del Poder Judicial de Costa Rica (1999), para las personas mayores de edad, que indican en el escrito de la demanda que cuentan con algún ingreso económico que les permita subsistir, no existe una urgencia inmediata, por lo tanto no sería necesario el monto provisional cuyo fin es cumplir con esas necesidades que no se podrían desatender hasta el dictado de la sentencia.

La forma de pago de la pensión provisional o la definitiva, la determina el numeral 165 del Código de Familia, indicando que se puede hacer de forma mensual o quincenal, y que se deben hacer de forma adelantada, depositando el dinero en la cuenta que para esos efectos haya creado el juzgado, o a la que la parte actora haya solicitado. También se debe considerar que al igual que en la sentencia, respecto a la fijación provisional de alimentos se debe hacer una fundamentación de la resolución,

---

<sup>12</sup> Ver ley n°8687, Ley de Notificaciones Judiciales.

sobre lo cual la Sala Constitucional señaló en el voto n. ° 2010-9775, de las catorce horas y treinta y un minutos del primero de junio del dos mil diez:

***“(...) debe quedar claro que el monto provisional de la pensión alimentaria no debe cuantificarse únicamente en relación con los ingresos económicos del deudor alimentario, sino que debe establecerse un juicio de ponderación en que se han de tomar en cuenta tanto las condiciones de quien tiene a cargo la obligación alimentaria como de los beneficiarios.”***

El monto que se fije por este concepto puede ser recurrido, y si es apelado tendrá efecto devolutivo<sup>13</sup>, es decir, la obligación de pagar el monto señalado en primera instancia se mantiene vigente hasta que el superior resuelva el recurso, para lo cual, -según indica el mismo artículo señalado- el juzgado deberá guardar un respaldo de los principales datos del proceso con el fin de que, si es necesario, se pueda cobrar mediante orden de apremio dicha obligación. También en el artículo 23 de la LPA se indica sobre los casos en los cuales procederá la restitución de lo pagado como cuota provisional -durante el plazo que se tardó el juzgado por dictar una sentencia-, los cuales son porque se determine que no corresponde dicha obligación para el demandado -por haber otros preferentes-, o porque se determine que el acreedor no tiene derecho al cobro de alimentos; el monto total que se deba restituir constituye título ejecutivo.

---

<sup>13</sup> Artículo 52 LPA:

#### 4.1.5.6 Pensión definitiva.

Una vez notificada la parte demandada, se procederá a evacuar la prueba que hayan ofrecido ambas partes o la que la persona juzgadora haya ordenado de como prueba para mejor resolver, para lo cual se contará con treinta días, lo anterior según lo indicado en los numerales 35 a 42 de la LPA. Una vez que se recabó toda la prueba, se cuentan con diez días para dictar sentencia, en donde se fijará un monto de pensión definitiva. Un elemento importante que se encuentra tutelado en la ley, es que el juez no incurriría en *ultra petita* al otorgarle a la parte actora más de lo que se haya pretendido en el escrito de la demanda (artículo 43 LPA), con lo cual se rompe el principio de congruencia, sin que acarree la nulidad de la sentencia, por existir norma expresa que así lo habilita, justificado por el carácter humanitario que tiene el deber alimentario.

Otro elemento característico de la sentencia por alimentos, es que solamente tendrá carácter de cosa juzgada formal, tal como lo establece el último párrafo del numeral 162 del Código Procesal Civil, “No producirá cosa juzgada el pronunciamiento sobre alimentos, patria potestad, guarda, crianza y educación de los hijos menores”. Ello quiere decir que la sentencia puede ser modificada posteriormente en otro proceso, como se explicará a continuación.

#### 4.1.5.7 Modificación de la Pensión Definitiva.

La sentencia en firme que define un monto definitivo por concepto de alimentos se puede ver alterada por diferentes aspectos que han sido determinados en la ley, como lo son los aumentos automáticos y los incidentes de modificación de la cuota. El aumento automático lo establece el artículo 58 de la Ley de Pensiones Alimentarias,

y es una actualización del monto de la pensión. Para los alimentantes del sector no asalariado será según el porcentaje que varíe para el salario mínimo descrito según el artículo 2 de la Ley n°7337 del 5 de mayo de 1993<sup>14</sup>, reajuste que se hace anualmente. En el caso de los alimentantes que trabajan ya sea para el sector público o privado, será igual que el porcentaje que decreta el Estado para cada sector, por lo que se reajusta semestralmente.

También se puede modificar el monto por medio de los incidentes que se establecen en el artículo 174 del Código de Familia, que indica que se podrá solicitar cuando exista un cambio de circunstancias de quien da o quien recibe alimentos. Se complementa con el segundo párrafo del artículo 58 citado anteriormente, el cual establece que *“En los casos de modificación p extinción de la cuota alimentaria establecida en sentencia, planteada de la demanda, se conferirá audiencia a la otra parte, por cinco días hábiles. Este plazo se ampliará cuando se trate de notificaciones fuera del país, según lo dispuesto en el artículo 20 de esta ley.”* Los incidentes pueden ser de aumento, rebajo o de exoneración. Para el caso de aumento o rebajo, el proceso lo que buscará es comprobar ese cambio de circunstancias que alegue la persona gestionante (sea la parte actora o demandada), pero para las exoneraciones se puede aplicar lo indicado en el artículo 173 del Código de Familia:

***No existirá obligación de proporcionar alimentos: 1.- Cuando el deudor no pueda suministrarlos sin desatender sus necesidades alimentarias o sin faltar a la misma obligación de alimentos para con otras personas que, respecto de él, tengan título preferente.***

---

<sup>14</sup> Se refiere al salario base mensual de un “oficinista 1” señalado en la Ley de Presupuesto Ordinario de la República.

*/ 2.- Cuando quien los recibe deje de necesitarlos. / 3.- En caso de injuria, falta o daños graves del alimentario contra el alimentante, excepto entre padres e hijos. / 4.- Cuando el cónyuge haya incurrido en abandono voluntario y malicioso del hogar o se compruebe que comete o cometió adulterio. / 5.- Cuando los alimentarios hayan alcanzado su mayoría, salvo que no hayan terminado los estudios para adquirir una profesión u oficio, mientras no sobrepasen los veinticinco años de edad y obtengan buenos rendimientos con una carga académica razonable. Estos requisitos deberán probarse al interponer la demanda, aportando la información sobre la carga y el rendimiento académicos. / 6.- Entre ex cónyuges, cuando el beneficiario contraiga nuevas nupcias o establezca una convivencia de hecho. / 7.- Cuando el demandante haya incumplido los deberes alimentarios respecto a su demandado, si legalmente debió haber cumplido con tal obligación. / Las causales eximentes de la obligación alimentaria se probarán ante la autoridad que conozca de la demanda alimentaria. Pero, si en un proceso de divorcio, separación judicial o penal, el juez resolviere cosa distinta, se estará a lo que se disponga.*

Algunos de los incisos son bastante claros en lo relativo a las causales que provocan la exoneración de la deuda alimentaria. Sobre ellos, solamente se destaca primero el tema del inciso tercero, ya que la Sala Constitucional ha determinado en resolución N° 3682 del 06 de marzo de 2009 que será aplicable la causal también en aquellos casos en los que los hijos les deban alimentos a los padres. El último párrafo hace una aclaración importante especialmente si se analiza en relación con el inciso cuarto; tal como lo señala Benavides Santos (2008), podría darse una prejudicialidad al exonerar a una parte por este inciso, ya que también constituye una causal para la separación o el divorcio, no obstante, en el momento en que un juzgado competente

resuelva al respecto, se deberá acatar lo que se haya determinado en sentencia. Respecto al inciso quinto, se debe destacar que el juzgado podrá actuar de oficio una vez que la parte beneficiaria cumpla veinticinco años de edad.

#### 4.1.5.8 Mecanismos para el cobro

Tomando en cuenta la relevancia e importancia que revisten a los procesos alimentarios, protegidos por los principios y características que se han mencionado, así como los artículos de la Constitución Política que inspira esta materia y los acuerdos internacionales que la protegen, se han formulado diferentes mecanismos que buscan hacer efectivo o facilitarles a las partes el pago del monto determinado por concepto de alimentos. Dentro de los que se pueden mencionar el impedimento de salida del país, la retención salarial, el apremio corporal, el cobro de la deuda por título ejecutivo, y el allanamiento, mismos que serán explicados a continuación.

##### 4.1.5.8.1 Impedimento de salida del país:

Lo establece el artículo 14 de la LPA, inicia con el traslado de la demanda y la interposición del monto provisional, siendo que el juzgado registra al demandado en un Sistema de Obligados Alimentarios<sup>15</sup>, que permite tener un control sobre los procesos y las partes que se encuentran constreñidos a pagar un monto por concepto de alimentos, por medio del cual se les interpone una restricción migratoria, es decir, los obligados alimentarios no podrán salir del país al menos de que la parte actora del proceso les autorice la salida, o que se realice un depósito de garantía que consiste

---

<sup>15</sup>Ver también artículo 15. Al Sistema se le llama SOAP, por sus siglas “Sistema de Obligados Alimentarios y Penal”.

en doce mensualidades, más aguinaldo y si se estableció en sentencia también el salario escolar.

*La Sala Constitucional establecido que quien no esté libre de responsabilidad no puede salir libremente del territorio nacional, no debiendo entenderse que esa responsabilidad se limita al concepto de responsabilidad penal, tal es el caso del obligado a dar alimentos, quien al no estar libre de responsabilidad, debe garantizar los alimentos del beneficiario para poder hacer abandono del país. Siendo esta una medida racional y lógica para asegurar que el acreedor alimentario no sufra la carencia de los medios económicos necesarios para su manutención, en el periodo por el cual el demandado se encuentre fuera del país. (Cortés Palma, 2012, pp. 191-192)*

Las autorizaciones dadas por la parte actora o por el juzgado después del depósito de garantía son por tiempo determinado, y una vez pasado el tiempo especificado por la actora o el demandado, se vuelve a activar la restricción migratoria. Como ya se indicó, esto lo que busca es que la parte obligada no pueda evadir a la responsabilidad que surge a partir de las relaciones familiares señaladas con anterioridad, dejando en desprotección a las personas beneficiarias de la pensión, o que en el caso de que salga del país, se pueda ir girando el monto correspondiente a cada mes, con el depósito de garantía.

#### 4.1.5.8.2 Retención salarial:

Por medio de esta, se ordena al patrono del demandado, hacer una deducción correspondiente al monto establecido por la persona juzgadora como pensión alimentaria, se establece en el artículo 62 de la LPA indicando:

***Cuando el deudor de alimentos posea una fuente regular de ingresos, por gestión de la parte interesada podrá ordenarse retener el monto correspondiente a la cuota alimentaria impuesta. La orden deberá ser acatada por el patrono o el encargado de practicar la retención quienes, en caso de incumplimiento, serán solidariamente responsables del pago de la obligación, esto sin perjuicio de que sean sancionados por el delito de desobediencia, contemplado en el Código Penal.***

Esta medida facilita el cumplimiento constante de la obligación, ya que el dinero correspondiente a los alimentos, ni siquiera llegaría a manos del demandado. La parte actora puede solicitar esta medida indicando el nombre y dirección de la empresa o institución para la cual labora el demandado, sea pública o privada, de forma que se confecciona el oficio y se envía al lugar correspondiente, al menos de que la parte la desee diligenciar personalmente. El oficio que se envía constituye una orden del juez hacia el patrono, y su incumplimiento puede acarrear un delito de desobediencia, de forma que el juzgado podría testimoniar piezas al Ministerio Público con el fin de que se investigue la posible comisión de dicho ilícito. En caso de que exista retención salarial, no se puede solicitar apremio corporal según lo indica el numeral 25 de la misma ley.

#### 4.1.5.8.3 Apremio Corporal:

Este mecanismo se establece en el artículo 165 del Código de Familia, y el 24 de la Ley de Pensiones Alimentarias. El apremio corporal procede en contra del demandado que haya incumplido con la obligación alimentaria (sea provisional o definitiva), para ello se tomará en cuenta la fecha de pago establecida según la fecha en la que se le notificó del proceso al demandado, o según acuerdo de las partes; se

ordena a solicitud expresa de la parte actora, quien debe acudir a estrados judiciales de forma personal para firmar la misma, a partir del día siguiente al que corresponde el pago y hasta antes de la próxima fecha de pago.

La Constitución Política del país indica en el numeral 38 que *“Ninguna persona puede ser reducida a prisión por deuda”*, sin embargo, el artículo siguiente se refiere a ello en el segundo párrafo cuando señala que *“No constituyen violación a este artículo o a los anteriores, el apremio corporal en materia civil o de trabajo...”*; y a pesar de que el artículo 113, inciso ch) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional vino a derogar dicho artículo de la Constitución Política, se hizo una excepción indicando *“Todas las disposiciones legales que establezcan causales de apremio corporal, salvo aquellas referentes al incumplimiento de deberes alimentarios”* dejando a la materia de alimentos con protección especial, de la misma forma que lo hizo inicialmente la Convención Americana de Derechos Humanos (publicada en la Gaceta n°62 del 14/03/1970) la cual establece en su artículo 7 *“Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.”* Ha quedado claro con todo ello, que la importancia que tiene la obligación alimentaria, y como derecho humano que es, puede llegar incluso a limitar la libertad de tránsito para los obligados con el fin de promover el cumplimiento de pago de alimentos.

El apremio corporal se decreta por medio de una resolución que debe ser notificada a los medios que hayan aportado las partes para ese fin, y se ejecuta aun

cuando exista un recurso o apelación de por medio<sup>16</sup>. Solamente se puede girar para el cobro de seis mensualidades vencidas, por lo tanto, en caso de que la parte demandada deba más que ello, se debe acudir a otros medios para el cobro de los alimentos. Pero no en todos los casos se podrá decretar el apremio corporal, el artículo 24 de la LPA señala que no procede contra menores de quince años o mayores de setenta y uno; tampoco cuando se le practique al demandado la retención de salarios, jubilaciones, pensiones, dietas y otros rubros similares, de igual forma no procederá en caso de que la parte acuda a la vía ejecutiva, y por último, según lo manifestado por la Sala Constitucional en la sentencia 2697 del veintidós de febrero del dos mil ocho, tampoco se podrá decretar contra mujeres obligadas alimentarias que se encuentren en estado de embarazo:

*De modo que si existe una colisión, por virtud del carácter afflictivo y grave del apremio corporal, entre el derecho de los acreedores alimentarios a percibir los alimentos y el derecho a la protección especial que se le debe brindar a la madre que se encuentra en estado de gravidez y al nasciturus, debe concedérsele preferencia a los últimos, por cuanto, se encuentran en juego los derechos a la vida, a la salud, a la calidad de vida y bienestar del menor de edad en estado de gestación y posteriormente alumbrado y de la propia madre.*

Con dicha sentencia se concluye que esta restricción aplica para mujeres embarazadas o durante el periodo de lactancia, incluyendo los primeros doce meses después del nacido el menor. A pesar de que hay un conflicto respecto a los derechos

---

<sup>16</sup> Se puede presentar revocatoria o apelación -o revocatoria con apelación en subsidio- dentro de los primeros tres días posteriores a la notificación de la resolución que ordena el apremio, y lo resuelve el superior que corresponde al juez o jueza de Familia.

humanos de la parte beneficiaria y la demandada, sí se debe destacar que esto no la exime del pago de los alimentos, sino que solamente busca proteger su estado de embarazo, salvaguardar su salud, y por supuesto los derechos del nonato, quienes merecen protección especial gracias al numeral 51 de la Constitución Política.

#### 4.1.5.8.4 Título ejecutivo:

El artículo 30 de la LPA describe esta figura como un medio para el cobro de los alimentos dejados de percibir de la siguiente manera:

***Se podrán cobrar alimentos por las sumas adeudadas durante un período no mayor de seis meses. Constituirán título ejecutivo, la resolución firme que establece lo adeudado y la que ordena el pago de gastos extraordinarios.***

Este procedimiento funciona para exigir las mensualidades cobradas, pero dejadas de percibir por la parte actora o beneficiaria, contemplan un máximo de seis mensualidades, y se ejecutan por medio de embargo, avalúo de bienes y remates, y se tramita dentro del mismo expediente, por lo cual no se tendrá que acudir a otras vías para lograr el cobro de lo adeudado, lo cual además asegura el cumplimiento de los principios de gratuidad, sencillez e informalidad que cobijan a la normativa alimentaria. Para este proceso, se debe de tomar el artículo 984 del Código Civil, el cual especifica cuáles son los bienes embargables y cuáles no.

#### 4.1.5.8.5 Allanamiento.

La figura del allanamiento se determina en la Ley de Pensiones Alimentarias en el artículo 26, y está regulada específicamente en el Código Procesal Penal, en su numeral 193:

***Allanamiento y registro de morada Cuando el registro deba efectuarse en un lugar habitado, en sus dependencias, casa de negocio u oficina, el allanamiento y registro será realizado personalmente por el juez y deberá iniciarlo entre las seis y las dieciocho horas. Podrá procederse a cualquier hora cuando el morador o su representante consientan o en los casos sumamente graves y urgentes. Deberá dejarse constancia de la situación de urgencia en la resolución que acuerda el allanamiento***

Esta es una de las medidas más coercitivas aplicables a los procesos alimentarios, procede cuando se ha emitido órdenes de apremio que no han logrado ser efectivas. Para gestionarlo, la parte solicitante debe presentar una constancia de la policía administrativa, en donde indique si la razón por la cual el apremio corporal no ha surtido efecto, es porque se esconde en el inmueble de habitación o porque no permiten el acceso al lugar de trabajo u otros motivos. Una vez presentadas la constancia de la Policía, y la manifestación de la parte actora o beneficiaria para solicitarlo, el juzgador puede decretar la orden de allanamiento, el cual se debe hacer en su presencia, en caso de que el lugar en el que se realiza el allanamiento se encuentre dentro del territorio que le es competente, o comisionará a la autoridad judicial a la que le corresponda según el territorio y la materia.

#### 4.1.5.9 Beneficio de Pago en Tractos y Permiso de un mes para buscar trabajo.

La Ley de Pensiones Alimentarias prevé las dificultades a las que se podría enfrentar una persona demandada por alimentos, que podrían causar falta de liquidez para hacer frente a la obligación por situaciones ajenas a su control, para lo cual se diseñaron los beneficios de pago en tractos, y el permiso para buscar trabajo. El numeral 31 de la LPA establece la autorización para buscar trabajo, debiendo aportar

la prueba necesaria<sup>17</sup> para que la autoridad pueda determinar que realmente no tiene trabajo ni recursos económicos de otras fuentes para enfrentar la pensión alimentaria. El plazo que se otorga es de un mes, pero podría ser prorrogable -de forma muy excepcional- hasta por un tanto igual, y una vez pasado el plazo otorgado, deberá hacer el depósito correspondiente, ya sea uno o los dos meses atrasados durante el cual se haya otorgado el beneficio. Por otro lado, se encuentra el beneficio de pago en tractos, que aplica cuando hay mensualidades vencidas que, por algún motivo el demandado o demandada no logró pagar en las fechas correspondientes, y solicita un fraccionamiento de la totalidad del monto, pagando lo que debe en diferentes pagos en conjunto con los meses futuros. Para el criterio de muchos juzgadores, se ha considerado que el incumplimiento de un solo tracto es causal para que se pueda ordenar nuevamente la orden de apremio contra solicitud de la parte actora.

Ambos beneficios, deben ser resueltos de inmediato, se pueden solicitar en conjunto o de forma separada, y tienen como fin principal la suspensión de la emisión de órdenes de apremio corporal, si hay una vigente se deja sin efecto y no se realizarán más hasta después de pasado el plazo otorgado; en caso de que haya una detención, se debe ordenar la libertad inmediata de la persona obligada. La resolución que otorga el permiso no tiene recurso según lo establece el artículo 53 inciso d) de la LPA, y no es necesario que se le dé audiencia a la parte beneficiaria.<sup>18</sup>.

---

<sup>17</sup> Puede ser documental, aportando constancia de despido del patrono anterior, o con testigos

<sup>18</sup> Sobre ello, se puede revisar la sentencia de la Sala Constitucional N°08745 del 04/10/2000.

## **Capítulo V. Derecho Concursal**

## 5. El derecho Concursal

### 5.1 Concepto y generalidades

El derecho concursal está teñido de normas de derecho civil y comercial, y se trata de una rama del derecho que guarda una intrínseca relación con el cumplimiento de obligaciones pecuniarias y con la incapacidad económica o financiera por parte del deudor, para hacer frente a sus acreedores.

Hay que hacer una diferenciación aquí, ya que los procesos de ejecución lo pueden ser individuales o colectivos. Se habla de procesos de ejecución individual cuando generalmente existe un solo acreedor persiguiendo el patrimonio de su deudor para el cobro de la obligación dineraria incumplida, se encuentran tutelados por medio de la Ley de Cobro Judicial, siendo estos el proceso monitorio y los procesos de ejecución hipotecaria o prendaria. No obstante, existen también circunstancias en las cuales la parte obligada a cumplir tiene más de una deuda u obligaciones dinerarias pendientes a las que no puede hacerle frente por tener una crisis económica, por lo que el ordenamiento jurídico requiere brindar una respuesta a dicha problemática y garantizar una tutela efectiva de la masa de acreedores, por lo que en dicho proceso se ven inmersos la totalidad de los activos del sujeto concursado y a su vez, existe una concurrencia de sus acreedores; estos son los procesos de ejecución colectiva, y estos últimos son los que abarca el derecho concursal.

*Lo importante de estos procesos es la ejecución colectiva, existiendo una universalidad subjetiva, entendida ésta como la*

***totalidad de acreedores apersonándose al proceso a hacer valer su derecho, dándose una ejecución común y no particular, ya existiendo una situación de insolvencia patrimonial, la ejecución particular conduciría a una injusta solución donde sólo algunos verán pagada su deuda, por lo que en estos procesos concursales se comparte además las pérdidas.(Castro González & Miranda Guadamuz, 2005, p. 58)***

Entonces el derecho concursal es el conjunto de aquellas normas tendientes a regular los diferentes procesos de ejecución colectiva, buscando proteger una distribución justa del conglomerado de bienes que forman parte del patrimonio del deudor, entre los diferentes tipos de acreedores apersonados dentro el proceso -según su grado de preferencia, como se verá posteriormente-; o bien, puede ser una herramienta de gran utilidad a efectos de rescatar a las personas de una crisis económica y tutelar de manera efectiva los derechos de todos los sujetos interrelacionados al concursado. Como ya se dijo, estas normas se encuentran distribuidas en el Código Civil, Código Procesal Civil, y Código de Comercio y serán aplicables según corresponda el tipo de concurso del que se hable, sea preventivos o liquidatorios.

Al ser esta materia un instrumento de los acreedores para cobrar lo que se les debe, e ir en contra del patrimonio del deudor, hay que mencionar como precepto básico en este tema, lo que indica el Código Civil en su artículo 981 *“Todos los bienes que constituyen el patrimonio de una persona responden al pago de sus deudas...”* Se destaca uno de los dos elementos claves en esta materia, y es que, en los procesos concursales debe existir una pluralidad de bienes (todo el patrimonio del deudor) y el segundo es la pluralidad de sujetos (más de un acreedor), que corresponde a aquellas

personas a quienes se les deberá hacer la distribución, respetando los principios que se estudiaran en el título siguiente.

No obstante, dentro de los procesos concursales hay dos tipos, los preventivos en donde lo que se busca es salvar al deudor de una declaratoria de quiebra o concurso civil de acreedores, presumiendo que han actuado de buena fe al buscar un remedio a la crisis económica y solventar sus obligaciones de alguna manera. El otro tipo de procesos concursales son los liquidatorios, que son la quiebra y el concurso civil de acreedores. A diferencia del anterior, aquí la situación crítica ya es evidente, y lo que busca es la distribución equitativa y acorde a derecho del patrimonio del deudor. Para liquidar a los acreedores, se debe de considerar únicamente aquellos bienes que son legalmente embargables, mismos establecidos en el artículo 984 del Código Civil:

*No pueden perseguirse, por ningún acreedor, y en consecuencia no podrán ser embargados ni secuestrados en forma alguna: 1) Los sueldos, en la parte que el Código de Trabajo los declare inembargables. / 2) Las jubilaciones, pensiones y beneficios sociales del deudor y las pensiones alimenticias. / 3) El menaje de casa del deudor, artículos de uso doméstico y ropa necesarios para uso personal de él, de su cónyuge y de los hijos dependientes que con él vivan. / 4) Los libros, máquinas y útiles necesarios para la profesión u oficio del deudor. / 5) Los útiles e instrumentos del artesano o agricultor, en cuanto sean necesarios para su trabajo individual y el de los hijos que mantiene. / 6) Los alimentos que existan en poder del deudor, en la cantidad necesaria para el consumo de su familia durante un mes. / 7) Los derechos puramente personales como el de uso y habitación y cualesquiera otros bienes que el deudor haya adquirido a título gratuito bajo la condición de que no pueden ser perseguidos por deuda, salvo las mejoras que provengan de su*

*industria. / No obstante, los bienes indicados en los incisos 3), 4), y 5), pueden ser perseguidos por el respectivo acreedor prendario, siempre que el contrato de prenda se encuentre debidamente inscrito; pero los indicados en el inciso 3) sólo podrán perseguirse por el precio de su adquisición cuando éste se hubiere efectuado a plazo.*

## 5.2 Principios

### 5.2.1 Igualdad

A este también se le llama *par conditio creditorum*, es un principio sumamente importante en los procesos concursales ya que es parte de lo que identifica o motiva dichos procesos, el Tribunal Segundo Civil, Sección I, se manifestó explicando este principio en la sentencia N°443 de las nueve horas treinta minutos del dieciocho de diciembre del dos mil siete, de la siguiente manera:

*...el principio de la "par conditio creditorum", cual constituye un principio de igualdad ante los acreedores. Con él se pretende conceder a todos los acreedores un trato igualitario, tanto en lo que se refiere a la distribución de las pérdidas, como también en cuanto al pago proporcional de sus créditos y la asunción de gastos que conlleve el proceso falencial, ello con algunas variantes cuando se trata de acreedores que gozan de algún privilegio reconocido por la ley.*

Entonces se parte de la idea de que los acreedores se encuentran en un estado de igualdad, pero ante esa premisa se debe aclarar, como se indica al final de texto citado, que se considerarán iguales entre iguales, es decir, la igualdad aplica para acreedores con un mismo rango de prioridad, y entre aquellos de una misma clase o naturaleza jurídica, ya que dentro de los diferentes tipos de acreedores que se pueden

apersonar al proceso, habrá algunos que tienen privilegios determinados sobre los otros, según lo que se ha establecido en los diferentes cuerpos normativos o lo que se haya pactado contractualmente de manera convencional. Dicha afirmación se fundamenta en el artículo 982 del Código Civil *“Si los bienes no alcanzan a cubrir todas las deudas, deberán pagarse estas a prorrata, a menos de tener alguno de los acreedores un motivo legal de preferencia.”*

Para concluir con este principio, es importante tomar en cuenta que *“tal igualdad se manifiesta de dos formas: tanto positiva, en la satisfacción de los créditos, o sea la recuperación crediticia; como negativa, en las pérdidas sobrevivientes del proceso.”* (Castro & Miranda, 2005, p. 90), ya que lo que busca el principio es que los acreedores que forman parte de un mismo nivel en la prelación, gocen de las mismas ventajas, desventajas o consecuencias procedentes del proceso, dejando claro que no solo aplica en lo que respecta la liquidación, sino también respecto a otros aspectos del proceso.

### 5.2.2 Oficiosidad

Este se refiere a la responsabilidad que tiene el juzgador de promover e impulsar el avance del proceso una vez que se interpuso la demanda, determinado así en nuestro Código Procesal Civil, el cual indica en la primera parte de su artículo 1 que *“El proceso civil se inicia con la demanda pero se desarrolla por impulso oficial y por actividad de las partes.”*

***Se basa en el hecho de que existe una participación estatal en la solución de los procesos concursales, donde se busca equilibrar tres intereses que normalmente podrían enfrentarse, como lo son: los intereses de los acreedores, los intereses del fallido y los***

*intereses públicos en consideración al impacto socioeconómico.*  
(Castro & Miranda, 2005, p. 91)

Entonces, hay un interés de parte del Estado de llevar este tipo de procesos hasta su fenecimiento, por lo cual el juez o la jueza deben de actuar tanto a gestión de partes, como de oficio, si las partes no accionan dentro del expediente. Esto también implica, que en este tipo de procesos no proceda la deserción, tal como lo indica el Código Procesal Civil en su artículo 214 inciso 1).

### 5.2.3 Universalidad Subjetiva

Como se dijo anteriormente, uno de los elementos que caracterizan a los procesos concursales es la pluralidad de sujetos, y este principio hace referencia a ello, ya que se refiere a que todos los acreedores interesados en hacer efectiva la obligación a la que se comprometió el deudor, deberán cobrar por esta vía -para asegurar de esa manera, el cumplimiento del principio de par contidio creditorum-, en consecuencia a esto, la vía de ejecución individual se inhabilita. Sin embargo, dependiendo del tipo de proceso y su finalidad, la ley establece excepciones a lo antes reseñado, mismas que serán expuestas ut infra.

### 5.2.4 Universalidad Objetiva

En relación con este principio, y para obtener una idea introductoria, se considera importante la explicación del autor García Martínez, quien indica que:

*Desde el punto de vista objetivo, la universalidad permite formar la masa activa, con la integración del patrimonio del deudor; la universalidad no abarca solo el presente, sino también el pasado y el futuro de ese patrimonio. El pasado, en cuanto se exige el reintegro de todos los bienes ocultados o enajenados*

*indebidamente, la teoría de la retroacción de la quiebra se basa en ese principio. Y el futuro, porque comprenderá todos los bienes que adquiera o reciba en el período posterior, hasta que finalice el concurso; consecuencia de este principio, es la exclusión del deudor fallido de la administración de los bienes. (García Martínez, 1997, p 39)*

La masa activa a la que se refiere el autor en la cita anterior -aplicado al contexto nacional- se refiere a todos los bienes que formen parte del patrimonio del deudor a excepción de los bienes inembargables según se establecen en el ya citado artículo 984 del Código Civil. También hay que destacar que, en cuanto al patrimonio pasado, para lo cual se fija el periodo se sospecha<sup>19</sup> y se pueden interponer las acciones reivindicatorias<sup>20</sup>; y respecto a los futuros, por ejemplo, en los procesos concursales liquidatorios, se da un desapoderamiento de bienes que le impiden al deudor administrar o disponer libremente de sus bienes<sup>21</sup>.

### **5.3 Tipos de Procesos Concuriales**

Los procesos concursales se dividen en dos tipos. Por un lado, se encuentran los preventivos, que son aquellos procesos en los cuales el objetivo principal es superar la crisis económica por la que está pasando la persona -sea física o jurídica-, y de esta manera evitar como consecuencia la declaración de una quiebra o un concurso civil de acreedores. Se presume que los problemas financieros por los que pasa la persona son superables, así como también se parte de que se actúa de buena fe al querer someterse al proceso preventivo y comprometerse a solucionar su

---

<sup>19</sup> Artículo 868 del Código de Comercio.

<sup>20</sup> Acción de simulación, acción pauliana o acción oblicua.

<sup>21</sup> Artículo 899 del Código Civil.

situación económica. El fin último que persiguen los procesos preventivos, es evitar las consecuencias negativas que repercuten en el desarrollo de un país respecto a aspectos económicos, laborales y sociales de las personas. Los procesos concursales preventivos se subdividen a su vez en el de Administración y Reorganización con Intervención Judicial y el Convenio Preventivo.

El otro tipo de concurso son los liquidatorios, en donde al contrario de los preventivos, se presume la mala fe, y lejos de salvar a la empresa, más bien la termina o la destruye, lo que busca en realidad es liquidar a los acreedores en cumplimiento de los principios que rigen en la materia como la par conditio creditorum, y los principios de universalidad objetiva y subjetiva. Dentro de los procesos concursales liquidatorios, se encuentran el concurso civil de acreedores y la quiebra. Estos también tienen una función económica-social, en el tanto que se busca limpiar del mercado de todos aquellos agentes económicos nocivos para el desarrollo del país.

### 5.3.1 Preventivos

#### 5.3.1.1 Administración y Reorganización con Intervención Judicial

El Código Procesal Civil lo aborda a partir del artículo 709 y hasta el 742. Respecto a su definición, en la Revista Nacional de Administración, número 2, volumen 5 del año 2014, los autores lo definen de la siguiente forma:

***El Instituto de la Administración y Reorganización por Intervención Judicial es un instrumento de saneamiento de las empresas, para enfrentar situaciones de crisis económicas y/o financieras que se dictaminen como superables. En términos generales, se pretende ofrecer a las empresas una forma de eludir los efectos nefastos de una posible quiebra... (p.91)***

Como ya se dijo, al ser un proceso preventivo, lo que se busca es que cuando una persona física o jurídica que está pasando por una crisis económica, pueda acudir a un proceso de administración y reorganización con intervención judicial para evitar un colapso total de la empresa, y que se declare así una quiebra o un concurso civil, evitando entonces los efectos colaterales que conlleva ello. Para lograr los cometidos de este proceso, los acreedores deberán soportar algunos sacrificios como la reducción en las tasas de intereses u otros señalados en el artículo 724 del Código Procesal Civil, entre otros que se verán ut infra.

#### 5.3.1.1. Presupuestos subjetivos

El artículo 709 del Código Procesal Civil es el que se encarga de especificar elementos esenciales de la administración y reorganización con intervención judicial, en cuanto a los sujetos que se pueden acoger a este tipo de proceso señalando a personas físicas o jurídicas que desarrollen actividad comercial o empresarial, cuya desaparición pueda “provocar efectos sociales perniciosos, sin posibilidades de fácil sustitución”; esto quiere decir, que para la admisión del proceso se va a tomar en cuenta las consecuencias que podría traer social y económicamente hablando la desaparición de la empresa, valorando entonces a las personas que se podrían quedar sin trabajo, o por ejemplo si la empresa es proveedora de insumos que serán de difícil obtención en caso de que desaparezca.

La Doctora Bresciani Quirós (2010) se refiere al presupuesto subjetivo indicando lo siguiente:

*Se estima, a su vez, que aunque con la reforma que se le introduce a este proceso mediante Ley N°7643, que permite su aplicación a un deudor civil o a una persona física o jurídica, y también a un grupo de interés económico, no debería aplicarse a un deudor civil que no ejerce ninguna actividad productiva de interés nacional o regional, ni tampoco a un pequeño comerciante, porque el cierre de sus puertas no le acarrea ningún trastorno a la economía del país y para ellos la solución podría estar limitada al convenio preventivo. (p. 37)*

Continuando con el análisis realizado por la autora, se puede decir que las personas físicas, aunque están expresamente posibilitadas para promover un proceso de administración y reorganización con intervención judicial, los demás presupuestos sí les limitan el acceso, así como también a las pequeñas y medianas empresas, que por lo general no tienen grandes cantidades de personal ni de clientes, de forma que para este tipo de personas, existe el convenio preventivo, mismo que se analiza más adelante. Así, se puede concluir que son muy pocas las personas las que encajan en este presupuesto subjetivo del proceso de administración y reorganización con intervención judicial.

#### 5.3.1.2 Presupuestos objetivos

Respecto al presupuesto objetivo, el artículo 709 del Código Procesal Civil habla de que la empresa se debe encontrar *“en una situación económica o financiera difícil, con cesación de pagos o sin ella, que sea superable, mientras no hayan sido declarados la quiebra o el concurso civil, y no se esté tramitando ya un procedimiento*

*de convenio preventivo*". Además, en caso de que exista cesación de pagos, no puede haber pasado más de seis meses, al menos de que los acreedores lo consientan. Por último, si la crisis económica por la que pasa la empresa se debe por culpa grave o dolo atribuible a la empresa, dueños o socios; no procederá el proceso.

#### 5.3.1.3 Trámite

Son procesos de cuantía inestimable, y corresponde su tramitación al juzgado especializado en la materia (juzgado concursal), o en caso de que no lo haya, al juzgado civil de mayor cuantía según el domicilio del deudor, tal y como se desprende de los artículos 15, 30 y 711 del Código Procesal Civil. La instauración del proceso la puede gestionar tanto la parte deudora, como algún acreedor interesado, o incluso la Comisión Nacional de Valores (según sea el caso); en el caso de que el deudor sea el gestionante, debe cumplir con los requisitos que establece el artículo 713 del Código Procesal Civil, en donde se incluyen declaraciones tributarias, estado de activos y pasivos con las calidades de los acreedores o deudores que se tengan, un plan elaborado por un profesional, indicando las medidas que se considera que se deben tomar en cuenta para salvar la empresa, y cualquier prueba que se considere pertinente, además de dichos requisitos debe dar aviso a todos los acreedores, demostrándole al juzgado dicha comunicación.

Para los casos en los que es la parte acreedora quien gestiona el proceso, deberá aportar las pruebas necesarias para demostrar que la empresa cumple con los presupuestos objetivos y subjetivos referidos anteriormente. Una vez cumplidos los requisitos señalados, el juez emplazará durante diez días para el deudor, para que al contestar indique alguna de las tres opciones indicadas en el artículo 717 del mismo

código, sean las siguientes: 1.- Confesar el estado de crisis económica o financiera y cumplir con los requisitos para continuar con el proceso; 2.- Negar el estado de crisis económica o financiera o afirmar que la situación que padece es superable (aportando la prueba necesaria); 3.- Hacer ineficaz la solicitud del acreedor, pagando todo lo debido de forma que se archiva el proceso (obligando al acreedor al pago de daños y perjuicios). En caso de que haya negado la crisis, y no lo haya logrado probar, se declara la quiebra o el concurso civil.

Si el deudor es el que promueve el proceso, o aceptó el estado de crisis de la empresa, se dicta resolución de apertura al proceso una vez cumplidos con los requisitos de ley. Dicha resolución dispondrá sobre diferentes aspectos, dentro de ellos, el nombramiento del comité interventor<sup>22</sup>, fecha para la celebración de la asamblea general de empleados de la empresa y demás especificaciones sobre la misma, se determinará sobre si se ordenará la sustitución de administradores y desapoderamiento de bienes, se fija la fecha en la que inicia el estado de crisis, mismo que puede retrotraerse hasta por un máximo de seis meses; se ordena la publicación de un edicto para convocar a los acreedores por un plazo de 15 días, así como también se ordena la inscripción de un mandamiento de anotación del proceso en el Registro Nacional, entre otros<sup>23</sup>.

---

<sup>22</sup> Sobre los requisitos, atribuciones, deberes, remuneración y sanciones del interventor, ver artículos 720 a 722 y 726 del CPC.

<sup>23</sup> Ver más en el artículo 719 del CPC.

Esta resolución produce una serie de efectos formales y materiales o sustantivos. Los efectos formales se determinan en el artículo 723 del código procesal civil, son aquellos que inciden en otros procesos:

***Artículo 723: Efectos formales de la resolución inicial***

***La resolución que declare válidamente presentada y admitida la solicitud del promoviente, provocará la paralización de las pretensiones ejecutivas individuales, comunes, hipotecarias, prendarias y de cualquier otro tipo. / Se exceptúan: 1.- Aquellas en que hubiere remate ya debidamente notificado al solicitante. / 2.- Aquellas en que los bienes que se pretende vender o rematar no pertenezcan a la intervenida. / 3.- Las alimentarias. / 4.- Las laborales. / 5.- Aquellas en las que el bien le pertenezca al deudor, pero no sea indispensable para el funcionamiento normal de la empresa. / Dictada la resolución inicial, no podrá promoverse ningún otro procedimiento concursal, mientras no exista resolución firme que la rechace de plano. Las peticiones de quiebra o de concurso civil se suspenderán de pleno derecho si, en el momento de presentarlas, no se hubiere pronunciado la declaratoria respectiva. Mientras los acreedores no tengan la posibilidad de ejercitar su derecho, no correrá, en su perjuicio, plazo alguno de prescripción ni de caducidad.***

Los efectos materiales se encuentran en el numeral 724 del mismo cuerpo legal, y dentro de los señalados se encuentra la exigibilidad inmediata de algunas obligaciones, los socios o accionistas no podrán hacer ningún tipo de retiro de dividendos, se reducirá el pago de intereses, -sin embargo, el restante será pagado

una vez superada la crisis<sup>24</sup>-, además las multas fiscales, administrativas u otras, así como también las cláusulas penales serán inexigibles, entre otros.

En el proceso de administración y reorganización con intervención judicial, una vez publicado el edicto, se otorgan quince días para que los acreedores se apersonen al proceso, presentando documento idóneo para demostrar su condición como tales. Para este proceso no se realiza el trámite de legalización de créditos<sup>25</sup>. De igual manera se pueden presentar pasado el plazo de quince días, sin embargo, como consecuencia deben asumir el proceso en el estado en que se encuentre. También dentro del plazo de emplazamiento, pueden plantear por escrito observaciones al plan de salvamento presentado por el deudor.

Transcurrido un mes desde la admisibilidad del proceso, el interventor y los miembros del comité presentarán un informe en el cual se referirán al plan de salvamento. Para ello, y si el juez lo considera necesario, podrá citar a una reunión para discutir observaciones o modificaciones que se hayan planteado, de la cual se debe realizar un acta; también podrá el juez, ordenar prueba para mejor proveer. Una vez concluido lo anterior, el juzgado se pronunciará respecto al plan, si se rechaza se declara la quiebra o el concurso civil de acreedores; pero si se aprueba, dentro de la misma resolución se incluirá el contenido autorizado y las modificaciones que se hayan hecho del plan, lo anterior en relación al artículo 730 del Código Procesal Civil.

***ARTÍCULO 731.- Efectos de la aprobación del plan: Una vez aprobado en firme, el plan sustituirá cualquier medida adoptada anteriormente que se le oponga y obligará a los acreedores***

---

<sup>24</sup> Artículo 724 Inciso 3).

<sup>25</sup> Artículo 771 CPC. Dicho trámite se desarrolla en el punto 5.3.2.1.3.3.

*anteriores a la instauración del procedimiento, incluidos los reales, propios o equiparados, el Estado y sus instituciones, excepto a los acreedores alimentarios y laborales, quienes mantendrán siempre el derecho de hacer efectiva su pretensión individualmente, y a los hipotecarios y prendarios con demandas judiciales no afectadas por el procedimiento, hasta donde alcance el valor de las cosas dadas en garantía; además, el plan hará fenecer los procesos suspendidos de conformidad con el artículo 723, sin responsabilidad procesal para la empresa. / Las obligaciones se pagarán directamente a los acreedores en los términos previstos en el plan aprobado, el cual deberá respetar, en todo caso, los privilegios que la ley acuerde para los acreedores. / El juez podrá decretar que, por el resto del procedimiento, se ajuste el pago de los intereses señalados en el artículo 724 de este Código en el porcentaje que estime conveniente para el caso específico, previa consulta pericial obligatoria. / Los intereses que el acreedor dejare de percibir serán adicionados al principal de la deuda aunque no generarán, a su vez, intereses. Serán cancelados cuando la empresa tenga mayor capacidad de pago, según resolución que dicte el juez y previo estudio pericial que así lo recomiende.*

Los efectos de la aprobación del plan se encuentran en el artículo 731 *ibídem*, y debe haber una supervisión, que por lo general es del interventor y el comité, quienes presentarán informes de forma trimestral respecto al cumplimiento o no del mismo. La duración del proceso será de tres años, excepto de que al menos tres cuartas partes del total de acreedores acuerden un periodo más extenso. El proceso finaliza una vez que transcurre el plazo aprobado para el plan o bien<sup>26</sup>, si la parte deudora demuestra que ha superado el estado de crisis en el cual se encontraba; sin embargo, para este

---

<sup>26</sup> Ver en el artículo 740 las formas anormales de terminar el proceso de administración y reorganización con intervención judicial.

último, debe seguirse un trámite especial determinado en el numeral 739 del Código Procesal Civil, dicho trámite se realiza vía incidental; al menos de que la solicitud de conclusión anticipada del proceso sea presentada por el deudor y el total de acreedores apersonados.

En la misma resolución en la que se da por terminado el proceso, se fijan los honorarios que no se hayan pagado anteriormente o cualquier otra suma pendiente de cancelar, mismos que deberán ser pagados en un plazo prudencial señalado por el juzgado; y en caso de que no cumplan, se podrá decretar la quiebra o concurso civil de acreedores según corresponda.

#### 5.3.1.2 Convenio Preventivo

Se encuentra regulado en los artículos 743 a 759 del Código Procesal Civil, de los cuales se pretende explicar los elementos más importantes o relevantes dentro del proceso. El Tribunal Segundo Civil, Sección I, en la Sentencia: 00205, del treinta de junio del año dos mil quince, lo define de la siguiente manera:

*El convenio preventivo es un proceso concursal que tiene por objetivo evitar que el desastre económico y moral que puede acarrear un proceso de quiebra. Es un medio de protección tanto para el deudor como para los acreedores, a través de un convenio equitativo, que no corta el crédito y que permite que el deudor intente recuperar el equilibrio financiero y económico. Hay un interés público que propende hacia la terminación feliz del concurso preventivo, tanto por las repercusiones nocivas de la quiebra, sino también porque evita el fraude y las soluciones que afectan la paridad de los acreedores.*

Al igual que en el título anterior, se debe tomar en cuenta que como proceso concursal preventivo que es, lo que se busca es salvar a una empresa que está pasando por problemas económicos o financieros, evitando así una posible declaratoria de quiebra o concurso civil de acreedores a futuro. Existen diferentes tipos de convenios que se pueden plantear: el dilatorio, remisorio, convenio de reestructuración, cesión de activos o de bienes y cuando es propuesta de un tercero; cada uno de los tipos plantea diferentes mecanismos para alcanzar el fin del proceso preventivo, y no son excluyentes entre sí, lo cual quiere decir, que pueden plantearse dos tipos de convenio al dentro del mismo proceso, ya sea combinados, o en una lista de prioridad.

A continuación, se desarrollan los presupuestos subjetivos, objetivos, y el trámite correspondiente a este proceso, para analizar las diferencias de este y la administración y reorganización con intervención judicial.

#### 5.3.1.2.1 Presupuestos subjetivos

Del artículo 743 del Código Procesal Civil es que se desprende el presupuesto subjetivo, al indicar que *“El deudor que se encontrare en crisis económica y financiera o en una situación de hecho que, según ley, permita someterlo a ejecución colectiva...”*. Como se observa, este no establece especificidades respecto al presupuesto objetivo, permitiendo concluir entonces, que podrán acudir a este tipo de procesos, cualquier persona física o jurídica, sea comerciante o no comerciante.

#### 5.3.1.2.2 Presupuestos objetivos

Del mismo numeral mencionado *ut supra* se rescata el presupuesto objetivo, respecto a ello se ha indicado de la siguiente manera

***Dentro de los presupuestos objetivos en el Convenio Preventivo se encuentra la crisis económica y financiera o en una situación de hecho que, según ley, permita someterlo a una ejecución colectiva; engloba un concepto de insolvencia para el deudor civil y de cesación de pagos para el deudor comerciante. (Morales González, 2009, p. 88-89)***

No es relevante para este tipo de proceso preventivo, el impacto o los efectos perniciosos que pueda causar la desaparición de la empresa en la sociedad, y lo único que lo limita, es que exista otro proceso preventivo en trámite, y que no se haya declarado la quiebra o concurso civil de acreedores.

#### 5.3.1.2.3 Trámite

En el proceso de convenio preventivo la legitimación activa solamente la tiene el deudor; son procesos en donde el juzgado competente será el Juzgado Concursal o el Juzgado Civil de Mayor Cuantía del área que por territorio le corresponda según el domicilio del deudor, la competencia es improrrogable. No puede iniciarse un proceso de convenio preventivo cuando haya una declaratoria de quiebra o concurso civil de acreedores, si hay un proceso de administración y reorganización con intervención judicial, y cuando hayan pasado menos de cinco años desde que concluyó o se rehabilitó de un proceso liquidatorio anterior.

Cuando una persona deudora que cumpla con los presupuestos objetivo y subjetivo desee iniciar el proceso de convenio preventivo, debe cumplir con los requisitos señalados en el artículo 744 del Código Procesal Civil:

***La solicitud deberá contener: 1.- La exposición detallada de los hechos que motivan la crisis económica y financiera que afecta al deudor, el tipo de convenio que se propone y sus***

***especificaciones. / 2.- Los documentos indicados en los incisos 1) y 2) del artículo 713. / 3.- Los documentos demostrativos de que se está en la situación prevista en el artículo 742, si el deudor ha sido sometido con anterioridad a un proceso concursal.***

Además de los señalados anteriormente, después de presentar la solicitud, el deudor debe cumplir con lo señalado en el numeral 715 del mismo cuerpo legal, que indica la obligación de comunicarle a todos sus acreedores sobre la existencia del proceso, y presentar el acuse de recibido en el juzgado. En caso de que falte con algún requisito, se hace una prevención para que sea subsanado en un plazo de cinco días, tal como lo indica la sentencia del catorce de agosto del año dos mil uno, dictada por el Tribunal Segundo Civil, Sección II:

***Si la falta de requisitos fuera subsanable, en el sentido que los libros estuvieren en regla pero se hubiere olvidado su presentación, debe conferirse al interesado un plazo de 5 días para su cumplimiento y, de no hacerlo, la solución legislativa fue la de decretar la quiebra o el concurso civil de acreedores, si existen los presupuestos respectivos para ello (artículos 713, párrafo final, 726 y 745 del Código Procesal Civil)***

Si la parte incumple, -siempre y cuando concurren los presupuestos subjetivos y objetivos- se declarará la quiebra o el concurso, según corresponda. Pero si por el contrario, concurren todos los requisitos de forma, se procede con el trámite nombrando un curador específico, se disponen medidas cautelares o investigativas para lograr el objetivo del proceso, y se emplaza por quince días, para que una vez publicado un anuncio en un periódico de circulación nacional, se apersonen los

acreedores al proceso para legalizar sus créditos<sup>27</sup>. En este punto, es importante destacar que la apertura del proceso no significa la admisión del convenio, sino que con ello surten los efectos formales del proceso, que son los mismos señalados en el artículo 723 del Código Procesal Civil citado supra, según lo establece el numeral 747 ibídem.

Una vez que el curador nombrado en la admisión del proceso acepte el nombramiento como tal, tendrá ocho días para presentar un dictamen en el cual se refiera a los elementos señalados por el deudor en la solicitud, y cualquier otro asunto que considere relevante en relación a la condición en la que se encuentra la persona o empresa. Dicho informe no es vinculante respecto a las decisiones que tome el juzgador o la juzgadora, pero funcionan como una guía o herramienta de referencia.

Después de que los acreedores se apersonan a realizar la legalización de sus créditos, el juzgado se pronunciará refiriéndose a ellos, y al mismo tiempo convocará a una junta de acreedores para conocer y discutir la propuesta de convenio, dicha convocatoria deberá publicarse con ocho días de anticipación, y por una única vez en el Boletín Judicial; lo anterior según lo establece el artículo 751 del Código Procesal Civil. Cuando se realiza la junta se pueden plantear modificaciones, y se realiza la votación para aprobar el convenio propuesto por el deudor, para la cual se necesita mayoría simple de los acreedores, y, además, que dentro de esa mayoría se

---

<sup>27</sup> El trámite de legalización de créditos se establece a partir del artículo 771 del CPC, mismo que será desarrollado en el siguiente título con los procesos liquidatorios. Sin embargo, es importante aclarar que cuando se enfrente lo señalado en dicha sección, con los efectos formales que establece el numeral 723 de la misma norma, prevalecerá lo que establece el último, ya que éste fue diseñado para los procesos concursales preventivos, y el trámite de legalización de créditos se pensó para procesos liquidatorios. Siendo así, para efectos del tema en investigación, se destaca que los acreedores alimentarios no se ven afectados por el convenio preventivo.

contabilice al menos dos tercios de la totalidad de los créditos que fueron aprobados; por último, se analiza también la legalidad del convenio sugerido.

Pasados ocho días desde que se realizó la junta, se procede al dictado de la sentencia, en donde se aprueba o se rechaza el convenio. En el caso del rechazo, se declarará la quiebra o el concurso civil de acreedores; y, en el caso de que se apruebe, se pasará a la ejecución del mismo.

Ahora bien, durante el periodo de ejecución del convenio (que no tiene límites de tiempo), se podrá solicitar la resolución o nulidad del convenio, según lo establece el numeral 756 del Código de rito:

***ARTÍCULO 756.- Resolución del convenio***

***A solicitud del curador o de cualquier acreedor afectado por el convenio, este se resolverá en los siguientes casos:***

***1.- Cuando las garantías prometidas por el deudor no se otorgaren según lo pactado.***

***2.- Cuando el deudor inclumriere (sic) cualquiera de las obligaciones derivadas del convenio.***

***Sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere establecerse, de oficio o a solicitud del curador o de cualquier acreedor, el juzgado decretará la nulidad del convenio, si se comprobare que el pasivo ha sido exagerado dolosamente o se ha sustraído o simulado alguna parte importante del activo.***

***Ambas pretensiones deberán plantearse por la vía incidental, dentro del plazo de seis meses desde el descubrimiento de los hechos que las motiven; pero, en todo caso, antes de cumplirse***

***un año del vencimiento del último pago establecido en el convenio.***

***En el pronunciamiento donde se decrete la nulidad o la resolución del convenio, se declarará el concurso o la quiebra del deudor y las concesiones otorgadas a su favor quedarán sin efecto.***

La resolución de las partes la pueden solicitar las partes o el curador, y como se observa, se refieren al incumplimiento de lo que fue prometido por el deudor en el convenio; por otro lado, la nulidad puede ser a instancia de parte o también se puede declarar de oficio. Como se indica, se tramita vía incidental, y se cuenta con un plazo de seis meses desde que se tiene conocimiento de los hechos que motivan la resolución o la nulidad.

De igual forma, y según el artículo 750 de la misma ley, se le da la facultad al juzgado de declarar la insubsistencia del procedimiento, que procederá tanto de oficio como a solicitud de parte, en aquellos casos en los que se logre demostrar que los datos o documentos que se han presentado para comprobar la situación crítica en la que se encuentra la persona son falsos; para ello se dará audiencia durante tres días al curador y al deudor. En caso de que proceda la insubsistencia, también se declarará la quiebra o el concurso civil de acreedores.

### 5.3.2 Liquidatorios

#### 5.3.2.1 Quiebra

Inicialmente, se debe destacar que la quiebra, como proceso liquidatorio que es, busca que todos los acreedores de una misma persona -comerciante-, puedan concurrir a un mismo proceso en el cual, por medio de la intervención y regulación

judicial, logren cobrar sus créditos y recibir un pago proporcional, y según el grado de prelación que se tenga frente a otros acreedores, cumpliendo con el principio de par conditio creditorum. Sobre ello se refieren los autores Fassi y Gebhardt:

*“La concursabilidad de un procedimiento implica que la consecuencia de la crisis de la empresa, esto es, la insatisfacción de los acreedores, sea reparada mediante una regulación de todas las relaciones (pars conditio creditorum), salvo naturalmente las causas legítimas de prelación, es decir, que las relaciones se presenten ya al concurso como desiguales. Desde el punto de vista del deudor, la concursabilidad comporta que la regulación se produzca con todos sus bienes, porque de todos sus bienes el deudor debe extraer los medios para librarse de las deudas” (1996, p.1)*

Se encuentra regulada principalmente el Código de Comercio a partir del artículo 851, sin embargo, también se aplicarán normas del Código Civil en el título *“De la insolvencia del Deudor y del Concurso de acreedores”*, y en el Código Procesal Civil según lo que se indica en el numeral 818 *“Lo dispuesto sobre la administración por intervención judicial y el convenio preventivo será aplicable a la quiebra. Las demás disposiciones de este título también aplicarán a la quiebra, en cuanto no estén previstas en el Código de Comercio”*.

En estos procesos liquidatorios, se presume la mala fe del deudor y de ahí que se fije un período de sospecha, lo anterior por cuanto no acudió de forma previa a la búsqueda de una solución a la crisis, como lo son los procesos preventivos.

#### 5.3.2.1.1 Presupuestos subjetivos

Para determinar el presupuesto subjetivo, se debe empezar por comprender el significado de “comerciante”, para lo cual hay que remitirse al inciso número cinco del Código de Comercio que indica quienes se considerarán como comerciantes:

***Son comerciantes: a) Las personas con capacidad jurídica que ejerzan en nombre propio actos de comercio, haciendo de ello su ocupación habitual; b) Las empresas individuales de responsabilidad limitada; c) Las sociedades que se constituyan de conformidad con disposiciones de este Código, cualquiera que sea el objeto o actividad que desarrollen; d) Las sociedades extranjeras y las sucursales y agencias de éstas, que ejerzan actos de comercio en el país, sólo cuando actúen como distribuidores de los productos fabricados por su compañía en Costa Rica; y e) Las disposiciones de centroamericanos que ejerzan el comercio en nuestro país.***

Una vez con esto claro, se puede señalar que cualquier persona física o jurídica que se considere comerciante, debe acudir a un proceso de quiebra en caso de que concurra uno o más de los presupuestos objetivos que se señalarán a continuación.

#### 5.3.2.1.2 Presupuestos objetivos

Teniendo claro las personas que se considerarán comerciantes, establecido en el título anterior, se puede proceder con el análisis del numeral 851 del mismo Código, el cual señala los presupuestos objetivos:

***Procederá la declaratoria de quiebra de un comerciante o sociedad en cualquiera de los siguientes casos:***

***a) Cuando el propio deudor lo solicite. Si se trata de una sociedad, cuando lo pida el Gerente o el Administrador; b) Cuando un***

*acreedor compruebe que el comerciante o sociedad ha dejado de pagar una o varias obligaciones vencidas, o que ha cesado en el pago de obligaciones en favor de otras personas; c) Cuando el deudor se oculte o ausente sin dejar al frente de su empresa o negocio apoderado legalmente instruido y con fondos suficientes para cumplir sus obligaciones; d) Cuando injustificadamente cierre el local de su empresa o negocio; e) Cuando haga cesión total de sus bienes en favor de uno o varios de sus acreedores; f) Cuando se compruebe que recurre a expedientes ruinosos, fraudulentos o ficticios para atender o dejar de cumplir sus obligaciones; y g) Cuando concurren otras circunstancias que demuestren que se halla en estado de quiebra.*

El inciso a) del artículo señalado se refiere a la legitimación para iniciar el proceso, por lo tanto, no se profundiza en el mismo. Ahora bien, a partir del inciso b) se encuentran los que interesan como presupuestos objetivos, el principal presupuesto objetivo en la quiebra es la cesación de pagos en las obligaciones. En relación a esto es importante destacar que dicho presupuesto responde al sistema materialista que opera en la norma, adoptado del Código de Comercio francés. Dicho sistema indica lo siguiente:

*Lo que singulariza a esta doctrina es que identifica la cesación de pagos con el incumplimiento de una obligación, sin que interiorice en la causa de dicho incumplimiento; sin que le interese si corresponde o no a un especial estado patrimonial.  
(Purga Vial, 1999, p. 19)*

Con esto se concluye que, dentro de la quiebra no se va a entrar a detallar las razones o el motivo por el cual el deudor ha incurrido en una cesación de pagos, e incluso puede que la persona tenga suficientes bienes con los cuales pagar sus obligaciones, pero eso no será lo que importa para la quiebra, de forma que ya sea a

solicitud del deudor o a solicitud de alguno o varios acreedores, solo se debe comprobar dicha cesación de una obligación que sea dineraria, líquida y exigible<sup>28</sup>. Sobre ello se hizo mención el Lic. Ronaldo Hernández Hernández, en la Revista Judicial número 87:

***a) Estado de Cesación de Pagos: La cesación de pagos es un estado económico susceptible de ser demostrado a través de ciertos hechos. Se trata de la impotencia con que se manifiesta un patrimonio para hacer frente, de manera regular, al cumplimiento de las obligaciones que lo gravan. Es un estado del patrimonio. Arts. 851. b, 853, 859 Com, 737 CPC.***

#### 5.3.2.1.3 Trámite

Al igual que en los procesos preventivos, para los liquidatorios la competencia por materia recae en el Juzgado Concursal si lo hay, o en el Juzgado Civil de Mayor Cuantía cuando éste no exista. En cuanto al territorio, se encuentra definido en el artículo 856 del Código de Comercio, siendo el primer parámetro el domicilio de la empresa o negocio, así, si existe más de uno, al juez del lugar en donde la obligación que le dará origen a la quiebra debe cumplirse; en el caso de que ya no exista ningún tipo de negocio, responderá al domicilio actual registral de la empresa; y por último, si no se conoce el paradero del deudor o se encuentra ausente, será competente el juez del último domicilio conocido.

---

<sup>28</sup> Excepto si se trata de alguno de los incisos del c) al g), según lo señala el artículo 852 del Código de Comercio.

El proceso de la quiebra, puede ser contencioso o no contencioso. Será no contencioso cuando quien lo solicita es el mismo deudor. Respecto a éste se señalan los requisitos para su solicitud en el numeral 854 del Código de rito:

*Cuando el deudor solicite su quiebra, deberá acompañar: a) Un balance fechado y firmado, bajo protesta de ser exacto, el cual contendrá la descripción y estimación de todos sus bienes muebles e inmuebles, el estado de sus obligaciones con el nombre completo y domicilio de cada uno de los acreedores, causa de la deuda, plazo, intereses convenidos, garantías, cita de los asientos de sus libros en que conste la obligación con la fecha de cada uno de ellos, referencia de los asientos respectivos de la cuenta en los libros del acreedor, si tuviere ese dato; b) Estado de los créditos a su favor, indicando nombre completo, domicilio de cada uno de los deudores, plazo, intereses y garantías; c) Exposición clara y detallada de las causas que a su juicio hayan determinado el estado de cesación de pagos; d) Estado general de los negocios junto con un cuadro demostrativo de las pérdidas y ganancias, así como la cuenta mensual de sus gastos personales y los de su familia durante los últimos dos años; e) Fecha en que cesó pagos; y f) Contabilidad, comprensiva de todos los libros, comprobantes, facturas y correspondencia activa y pasiva. / Los tribunales no darán trámite a la solicitud de quiebra pedida por el deudor, si no se cumplen fielmente los requisitos mencionados. Cualquier información falsa o dato inexacto de los requeridos por este artículo, será motivo bastante para declarar la quiebra fraudulenta.*

Además, si se trata de una sociedad, debe aportarse una constancia del acuerdo en firme tomado por todos los socios en donde autorizan la solicitud de la quiebra. Cuando la solicitud de la quiebra es por parte del deudor y se cumplen con

todos los requisitos señalados, ésta de decretará sin más trámite, tal y como lo indica el artículo 862 del Código de Comercio.

No obstante, cuando el proceso sea contencioso -como se indicó anteriormente- el acreedor que solicita la quiebra será quien tiene que demostrar alguno de los presupuestos objetivos señalados anteriormente, así como su condición de acreedor, aportando un título que lo acredite de dicha manera<sup>29</sup>, con una obligación que sea dineraria y líquida (además cuando se trate de la cesación de pagos, también deberá ser exigible). También deberá demostrar que el deudor es comerciante, para cumplir con el presupuesto subjetivo. Es importante destacar en este apartado, que según lo indica el artículo 861 del Código de Comercio, los acreedores hipotecarios o prendarios no podrán solicitar una declaratoria de quiebra al menos de que compruebe que el bien dado en garantía no fue suficiente para cancelar la deuda; en dicho caso se dará audiencia al deudor para que pague o presente algún tipo de garantía para asegurar el cumplimiento de la obligación.

#### 5.3.2.1.3.1 Prevención de Pago

Una vez que se cumple con dichos requisitos para el acreedor, se debe hacer la prevención de pago, misma que no se encuentra expresamente regulada, por lo cual se debe acudir a la jurisprudencia. Sobre ello se manifestó el Tribunal Segundo Civil, Sección Segunda, en la sentencia 235 del veintiuno de junio del año dos mil uno, de la siguiente manera:

---

<sup>29</sup> Según el numeral 860 del Código de Comercio, podrá ser un documento privado que no tenga carácter de título ejecutivo, siempre y cuando la firma de la parte obligada sea auténtica a criterio del Juez.

*En el Código de Comercio no se previó ninguna fase o etapa contradictoria previa a la declaratoria de quiebra, siguiéndose en su oportunidad un sistema materialista extremo, en el cual dicha declaratoria podía ser impugnada luego, en caso de haber sido dictada erróneamente (ver, como referencia histórica, lo dispuesto por el derogado Código de Procedimientos Civiles en cuanto al "incidente de reposición" establecido por el artículo 579). Así, el artículo 863 del Código de Comercio dispone que si la solicitud estuviere arreglada a derecho, el juzgado, dentro del plazo de veinticuatro horas, debe decretar el estado de quiebra. Sin embargo, tal rigurosidad fue atenuada por nuestra jurisprudencia, tomando en cuenta que la declaratoria de quiebra tiene efectos personales y patrimoniales graves para el deudor, muchas veces de difícil reparación, los cuales habría que evitar en aquellos casos donde en realidad no se dieran los presupuestos respectivos para ésta. Ante el temor de que las solicitudes de quiebra se convirtieran en instrumentos abusivos de coacción contra los supuestos deudores, y con el fin de constatar que efectivamente la solicitud estuviera arreglada a derecho, según lo dispuesto por el artículo 863 citado, se ha establecido que previo a la declaratoria se proceda a requerir de pago al presunto deudor, aplicándose por analogía lo dispuesto por el artículo 760 del Código Procesal Civil. En estos casos, el requerimiento no puede ser de presentación de bienes sino únicamente de pago, por cuanto la solicitud de quiebra se funda en lo dispuesto por el artículo 851, inciso b, del Código de Comercio y no en el 886 del Código Civil, que regula el estado de insolvencia exigido para la apertura del concurso civil de acreedores.*

De igual forma, lo expresó la Sala Segunda de la corte, que indicó en la sentencia 893 del dos de noviembre del dos mil cinco, donde explica que:

*El requerimiento de pago, fundamentado en la jurisprudencia citada y en los numerales 760 y 818 (vigentes) del Código Procesal Civil, tiene como finalidad verificar que la cesación de pagos sea cierta; pero bien puede el deudor aprovechar la oportunidad para interponer excepciones. De hacerlo, su gestión debe ser atendida por el juez, con base en el artículo 41 de la Constitución Política, así como en la frase contenida en el ordinal 863 del Código de Comercio que alude a que la solicitud esté “arreglada a derecho”, lo que justifica que el juzgador realice todas las averiguaciones previas que le permitan determinar si se cumplen los presupuestos de la quiebra -sin desatender, obviamente, el principio de celeridad que rige en esta materia- (numeral 762 del Código Procesal Civil).*

Entonces, esta prevención de pago se hará por tres días al deudor, ya sea para que pague o para que presente excepciones, luego se evacúa la prueba, y una vez cumplido todo esto, se realiza por medio de resolución fundada, la declaratoria de quiebra, ello siempre dentro de un plazo de veinticuatro horas.

#### 5.3.2.1.3.2 Declaratoria de Quiebra

Dicha resolución debe contener lo señalado en el numeral 863 del Código de Comercio, y también del 763 del Código Procesal Civil. Dentro de los aspectos más destacados que se indican en dichos artículos, se puede mencionar que: se prohíbe que se le haga cualquier tipo de pago al deudor, se envía a los bancos o instituciones de crédito un comunicado para que no hagan entrega de ningún tipo de título-valor; se le previene al quebrado que no cambie de domicilio ni salga del país y a migración se le comunica para que no se le extienda pasaporte o visa; se comunica al Ministerio Público para que investigue la comisión de un posible delito por quiebra fraudulenta. También se ordena que se realice un inventario de bienes, se nombra un curador

propietario y uno suplente, y se concede plazo para la legalización de créditos de los acreedores y se fija un período de sospecha.

En cuanto a los efectos que produce la declaratoria de quiebra, es importante señalar que, como proceso concursal que es, surte efectos sobre todo el patrimonio del deudor, tal como se señala en el libro *Concursos y Quiebras*:

*Se subraya que el concurso, comercial o civil, produce sus efectos sobre todo el patrimonio del deudor, y que esto es de la naturaleza de la concursalidad. Se trata de que los acreedores participen proporcionalmente de los fondos que se obtengan en la liquidación del patrimonio afectado, salvo del derecho de los acreedores privilegiados de cobrarse preferentemente. (Fassi & Gebhardt, 1996, p. 14)*

Así, continuando con los efectos, uno de los más relevantes, es que se da un desapoderamiento de bienes que se da con esta declaratoria, ya que es el principal efecto de la quiebra. En relación con lo mencionado, se manifestó el Tribunal Segundo Civil, Sección II, en la sentencia 448 del veintiuno de noviembre del año dos mil, indicando lo siguiente:

*Uno de los efectos de la declaratoria de quiebra de un comerciante es que se produce el desapoderamiento de sus bienes, con lo cual se persigue mantener intacto o íntegro su patrimonio, en beneficio de sus acreedores, pues si no fuera así el deudor quebrado podría disminuir su activo o aumentar su pasivo, en detrimento de aquéllos (doctrina de los artículos 899 del Código Civil, 863 incisos a) a d) del Código de Comercio y 763 del Código Procesal Civil)*

Cabe aquí aclarar que dicho desapoderamiento no limita la capacidad de actuar del fallido, sino que se ve disminuido, en protección de los principios que rigen en la materia y los fines que persigue el proceso. El deudor podrá seguir administrando los bienes inembargables, gestionar dentro del proceso, y también podrá proponer acuerdos.

A partir del artículo 900 y hasta el 911 del Código Civil se determina sobre las acciones de nulidad o revocación de los actos que le aplicarán tanto al concurso civil de acreedores como a la quiebra. Estas acciones se relacionan con el desapoderamiento de bienes, ya que lo que vienen a hacer es que, a partir de la publicación de la declaratoria de quiebra, ciertos actos resultarían nulos, absolutamente nulos o podrían ser anulables, según lo establecido en el código.

El tema señalado en el párrafo anterior, guarda relación con el periodo de sospecha, regulado en el artículo 868 del Código de Comercio, mismo que tiene como finalidad atacar o cuestionar los actos jurídicos que se realizaron desde la fecha que se fije. Será el tiempo al que se retrotraerán los efectos de la quiebra, dicho plazo se fija hasta por tres meses, pero se podrá prorrogar por tres más, siendo en ese caso un total de seis meses, esto solo en caso de que así lo promueva el acreedor o curador del proceso.

La declaratoria de quiebra, también produce el efecto señalado en el numeral 885 del Código mencionado *ibídem*, el cual se refiere a los efectos frente a los acreedores, para lo cual indica que se harán cesar los intereses corrientes y moratorios, además provoca el vencimiento y consecuentemente la exigibilidad de

todas las obligaciones del deudor y por último señala que los acreedores comunes serán pagados a prorrata y sin distinción de fechas.

No se puede dejar de lado, la aplicación del fuero de atracción, descrito en el artículo 767 del Código Procesal Civil:

***Serán atraídos por el concurso: 1) Los procesos ejecutivos establecidos contra el fallido, antes de la declaratoria de concurso, salvo los hipotecarios y prendarios en que haya señalamiento para remate. 2) Los procesos ordinarios y abreviados pendientes en primera instancia contra el fallido, que afectaren expresa y directamente bienes que estén o deban estar en el concurso. 3) Todos los procesos ordinarios y abreviados que se establezcan contra el concurso.***

Esta figura busca que el juzgado que tramita el concurso tenga control y conocimiento sobre los procesos en donde el deudor figura como demandado, y que se estaban tramitando en otros despachos, siempre que se respeten las excepciones que se destacan del apartado primero del artículo citado,

Aplica también la prohibición de compensación que establece el numeral 941 del Código Civil, de tal forma que con la declaratoria de quiebra, se fijará también el estado de los derechos que tengan los acreedores para ese momento, quedando prohibida la compensación, en cumplimiento del principio de igualdad de acreedores o *par conditio creditorum*.

#### 5.3.2.1.3.3 Legalización de Créditos

El artículo 887 del Código de Comercio señala que, para el proceso de quiebra, *“Todos los acreedores, excepto los separatistas, deben legalizar su crédito ante el*

*Juez respectivo, dentro del término que este funcionario haya fijado*". Entonces, el plazo que tienen los interesados para legalizar sus créditos contará a partir de la segunda publicación del edicto de la declaratoria de quiebra, y será de uno o dos meses según corresponda<sup>30</sup>. El proceso correspondiente a seguir para la legalización de créditos aplica tanto para la quiebra, como para el concurso civil de acreedores y para el convenio preventivo<sup>31</sup>, se establece a partir del artículo 771 del Código Procesal Civil.

Las únicas salvedades dentro de la legalización de créditos, es para los acreedores hipotecarios y prendarios, arrendadores o arrendatarios, o con crédito reconocido en sentencia, quienes no deben realizar dicho trámite.

Ahora bien, continuando con el trámite de legalización, es importante realizarlo en el plazo indicado porque tal como lo establece el párrafo dos del artículo citado ibídem, de no hacerlo, el acreedor perderá el privilegio legar que le corresponda, y se tomará como un acreedor común.

Los requisitos del escrito para la legalización de créditos los establece el 772 del Código Procesal Civil, de la siguiente manera:

***El escrito de legalización podrá comprender el reclamo de distintos acreedores, y deberá presentarse con una copia. En él se expresarán el nombre y los apellidos del acreedor o acreedores, su ocupación y su vecindario, el título o causa, la cantidad del reclamo y la preferencia, si la hubiere.***

---

<sup>30</sup> El plazo de uno o dos meses lo establece el artículo 763 inciso g) del CPC. Para acreedores que residen en el extranjero y que no cuentan con apoderado en el país, se establecerán dos meses.

<sup>31</sup> En el caso del convenio preventivo, operan algunas diferencias, y el plazo para la legalización de créditos será de 15 días, según el artículo 746 del CPC.

*Asimismo, deberá contener una relación sucinta de los hechos en los que se funde el reclamo, y deberá ofrecerse la prueba correspondiente; si ésta consistiere en documentos, serán acompañados los originales junto con dos copias de ellos. Los originales los guardará el juez y al curador se le entregará una copia, tanto de éstos como del escrito de legalización.*

*Siendo litigioso el crédito al tiempo de abrirse el concurso, bastará para su legalización hacer referencia al respectivo proceso.*

*En el caso del párrafo anterior, tratándose de acreedores colitigantes que no tengan intereses opuestos, deberán constituir un apoderado común. En virtud de la aceptación del poder quedará obligado el apoderado, mientras no sea reemplazado legalmente, a seguir el proceso concursal hasta su conclusión; y todo lo hecho por él obligará a sus mandantes.*

Además de estos requisitos genéricos, dentro del Código de Comercio se establece específicamente en el numeral 889, la obligación del acreedor de que, en caso de que tenga el dato, haga referencia a los libros del deudor; y también de presentar una certificación de notario o contador públicos del asiento o asientos de sus libros, esto solamente en el caso de que el acreedor legalizante sea comerciante.

Sin olvidar lo señalado anteriormente, cabe destacar respecto a los acreedores hipotecarios y prendarios, que se debe estudiar también lo que indica el artículo 890 del Código de Comercio, en donde establece que este tipo de acreedores pueden cobrar sus créditos fuera del proceso concursal, pero en el mismo juzgado que tramita la quiebra. Asimismo, los acreedores hipotecarios y prendarios se pueden acoger al vencimiento del plazo que surge como consecuencia de la declaratoria de quiebra, y legalizar su crédito dentro del concurso, pueden legalizar conservando su privilegio o

renunciado a su privilegio. Para no perder dicho privilegio, deberán autorizar al curador para que realice el remate del bien dado en garantía. Este remate no se realiza en relación a la base que se haya fijado en el documento en el que conste la obligación, y más bien será fijado por un perito nombrado para ese fin por el juzgado, y con el monto que se pague por dicho remate, se cancelará al acreedor su crédito, los intereses corrientes y moratorios y los gastos de ejecución; en caso de que haya algún saldo, entrará a ser parte de la masa común de la quiebra. Todo ello, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 890 y 891 del Código de Comercio.

Una vez que concluye el plazo, el curador tendrá quince días para presentar un informe respecto a todos los créditos que se reclaman, indicando entre otras cosas, los grados de preferencia, y si deben aceptarse los créditos o no, sin embargo, este informe no será vinculante para la decisión de la persona juzgadora. En el informe, el curador también formulará una lista de los créditos de los cuales no se presentaron a legalizar. De éste se da audiencia a los acreedores por un plazo de ocho días, para que presenten objeciones u observaciones. Una vez vencida dicha audiencia y evacuada la prueba, el o la jueza dicta una resolución para la admisión o rechazo del crédito.

#### 5.3.2.1.4 El curador

En el Código de Comercio se dedican los artículos 873 a 884 para regular los diferentes aspectos que atañen a esta figura. Hernández Hernández, en la Revista Judicial N°87, define a un curador de la siguiente forma:

***Es un órgano propio de la ejecución de la quiebra y corresponde a las especiales exigencias características de la misma. Tiene***

*funciones a la vez de auxiliar al juez, de administrador, de depositario y de custodio; desapoderado el quebrado del patrimonio por efecto de la sentencia declarativa, se hacía indispensable que otro sujeto ocupase su sitio, lo que no podía ser, por evidente y naturales incompatibilidades, por parte del mismo órgano judicial investido de la ejecución y de sus normales auxiliares.*

Como ya se mencionó ut supra, el curador es nombrado por el juzgado en la misma resolución en la que se declara la quiebra; pero para ello quien es nombrado debe contar con una serie de requisitos que se establecen en el artículo 873 del Código de Comercio, los cuales son: Ser mayor de dieciocho años, ser abogado de los tribunales, no ser empleado público y no ser pariente del juez ni del quebrado (hasta cuarto grado de consanguinidad o afinidad), y en caso de que la quiebra sea de una sociedad colectiva o en comandita, tampoco puede tener parentesco con los socios ilimitadamente responsables de la sociedad.

Inicialmente solo se nombra a un curador propietario y uno suplente, sin embargo, se ha establecido una norma para que, en caso de que ambos se encuentren inhabilitados para ejercer el cargo, se podrá nombrar un tercer curador, denominado curador específico, quien debe cumplir con los mismos requisitos señalados anteriormente.

Para comprender las funciones u obligaciones del curador, se cita el artículo 876 ibidem que indica el listado, siendo las indicadas a continuación:

*Son obligaciones del curador: a) Recibir los libros de contabilidad. b) Procurar que se aseguren e inventaríen, sin pérdida de tiempo, los bienes del quebrado. c) Gestionar ante el*

*juzgado el envío de los mandamientos y comunicaciones a que se refiere el artículo 863 y activar la tramitación de la quiebra. d) Cobrar judicial y extrajudicialmente los créditos a favor de la quiebra, obtener la devolución de los bienes de ésta que se hallen en manos de terceros, y gestionar judicial y extrajudicialmente la interrupción de cualquier prescripción que pueda perjudicar al concurso. e) Continuar los juicios pendientes que activa o pasivamente interesen al concurso, y sostener los que contra éste se entablen. f) Si el deudor, personalmente, o el gerente de la sociedad hubieren solicitado la quiebra, el curador deberá verificar, y rectificar, si fuere del caso, la lista del activo y pasivo. g) Presentar al juzgado un informe pormenorizado de todos los créditos, con expresión concreta del fundamento del reclamo, y su opinión acerca de la procedencia y legitimidad de éste. h) Formar un balance o rectificar el que presentó el quebrado, y depositar en la cuenta del juzgado, dentro del inaplazable término de veinticuatro horas, todas las sumas de dinero que por cualquier concepto haya recibido y que pertenezcan al concurso. i) Recibir todos los bienes que componen el acervo común. Aquellos bienes que por no hallarse en el domicilio del concurso, estén depositados en terceras personas, se mantendrán en depósito, ya sea en manos de los mismos depositarios o en otras, si así conviniere a los intereses del concurso. j) Vender los bienes del concurso por suma no menor de la fijada en el avalúo, una vez aprobado éste. Para vender por suma menor, deberán autorizarlo los acreedores y aprobarlo el juez. k) Una vez reconocidos los créditos y cada vez que el concurso tenga una suma que represente por lo menos el veinticinco por ciento del pasivo, el curador formulará un plan de distribución que someterá a la junta de acreedores que al efecto se convoque. l) Toda suma de dinero que el curador reciba deberá quedar depositada a la orden del juez, dentro del inaplazable término de veinticuatro horas. La falta de cumplimiento de esta obligación será suficiente para remover al curador, lo cual deberá hacer de oficio el juez. m) Cada último*

*de mes el curador deberá rendir cuenta especificada y documentada de su administración. La falta de cumplimiento de esta disposición por sí sola será motivo de remoción, a solicitud de cualquier acreedor. n) Si se presentaren acreedores legalizar créditos fuera del término señalado al efecto, el curador dará su parecer por escrito acerca de la procedencia del reclamo. ñ) Poner en conocimiento del juez para que convoque a una junta, cualquier proyecto de arreglo que se proponga. o) Es obligación del curador procurar que se hagan las publicaciones oportunamente y se le dé a la tramitación de la quiebra la atención debida, a fin de acelerar los procedimientos. Estas diligencias deberá iniciarlas el curador dentro de los ocho días siguientes a su aceptación; de no hacerlo, se revocará su nombramiento, aun de oficio, y perderá todo derecho a percibir honorario alguno. En igual sanción incurrirá el curador que, habiendo iniciado las diligencias dentro del plazo indicado, no las active debidamente a efecto de acelerar la tramitación del proceso.*

Además, el curador tendrá facultades de apoderado general, con las facultades determinadas en el artículo 1255 del Código Civil, por lo tanto, su nombramiento debe de inscribirse; además, podrá extender poderes especiales a terceros, para los procesos en los que intervenga. También será depositario de los bienes que formen parte de la masa activa.

Respecto a los honorarios del curador, el artículo 883 del Código de Comercio, determina que se pagará un cinco por ciento del total de la masa activa de la quiebra, mismo que debe ser apartado cada vez que se apruebe una distribución y la resolución se encuentre en firme.

### 5.3.2.1.5 Acreedores

Ya se ha mencionado anteriormente los efectos que deben soportar los acreedores respecto a la declaración de la quiebra, en donde se mencionaron la cesación de los intereses corrientes y moratorios, el vencimiento y exigibilidad de las obligaciones, la obligación de legalizar sus créditos, entre otros. Un elemento importante de destacar para los acreedores, es que en el artículo 886 del Código de Comercio se establece un orden para realizar la liquidación de las acreencias respectivas, señalando que *“Para el reconocimiento y el pago, los créditos se clasifican así: créditos con privilegio sobre determinado bien, créditos de los trabajadores, créditos de los arrendadores y arrendatarios, créditos de la masa y créditos comunes.”*

Sobre este orden de prelación, se debe hacer análisis también en relación con otros artículos que mencionan o se refieren a privilegios específicos para otros acreedores que no se encuentran en este listado. De esta forma, tal como lo establece el artículo 989 a 992, y específicamente el último indicado señala lo siguiente:

***Los créditos de la masa y los que a ellos se equiparan no se excluyen entre sí, y deben ser pagados en primer lugar, con todos aquellos bienes que no estén especialmente afectados a favor de un acreedor por el privilegio de su crédito.***

***Sin embargo, los acreedores privilegiados sobre determinados bienes deben soportar los gastos a que se refiere el inciso 1º del artículo 990, en lo que especialmente les aprovecha, y proporcionalmente los que se hagan por el interés común de todos los acreedores.***

Asimismo, lo referente al artículo 990, inciso 1) indica:

***Las que provienen de gastos tanto judiciales como de actos u operaciones extrajudiciales hechos en el interés común de los acreedores para la comprobación y liquidación del activo y pasivo del concurso, para la administración, conservación y realización de los bienes del deudor y para la distribución del precio que produzcan.***

Entonces, lo que de ambos artículos se puede concluir, es que para aquellos gastos señalados en el inciso primero ibídem, habrá un privilegio que los posiciona incluso sobre los acreedores con privilegio sobre determinado bien, lo cual los mantendría en el primer lugar de la liquidación. Respecto a ello, el Código de Comercio hace una salvedad, indicando en el artículo 892 que los acreedores con garantía real solamente deben soportar estos gastos en lo que especialmente les aproveche, y de forma proporcional en los gastos que se hagan por el interés común de los acreedores

Es relevante indicar que en este tipo de proceso los acreedores no pueden devengar costas, por lo tanto, deben asumir los gastos del abogado, según lo establece el art 1000, inciso 2) del Código Civil.

Para tomar acuerdos o decisiones importantes respecto a la distribución del patrimonio, los acreedores se deben organizar por medio de las Juntas de acreedores, que forman parte del órgano deliberativo de la quiebra. Estas se encuentran reguladas a partir del artículo 903 del Código de Comercio, así como también en el Código Civil.

Las convocatorias a las Juntas deben cumplir con lo que señala el numeral 792 del Código Civil, realizando con ocho días de anticipación a la celebración de la junta, una publicación de un edicto en el Boletín Judicial, e indicando los aspectos que se van a discutir en la junta.

Como requisito para realizar dicha actividad, deben concurrir al menos dos acreedores, y los acuerdos que éstos tomen serán de aplicación obligatoria para el resto de los acreedores.

Los acuerdos que se toman en las Juntas de Acreedores deben ser posteriormente homologados por la persona juzgadora, y deben ir en cumplimiento de los requisitos señalados en el numeral 903 del Código de Comercio.

#### 5.3.2.1.6 Finalización del proceso

La primera forma de finalización de un proceso de quiebra, es la contenida en el artículo 927 del Código de Comercio:

***Llenadas todas las formalidades legales y realizado el haber, el curador procederá a formular una memoria explicativa, que resuma toda la actuación y contenga su parecer acerca de la distribución del haber entre los acreedores. Esa memoria, junto con el balance final, será presentada al juzgado con la solicitud de que se señale el día para verificar la junta que ha de conocer de ese proyecto de distribución.***

Dicho proyecto de distribución debe ser homologado por la persona juzgadora en un plazo de quince días máximo, resolución que adquiere carácter de sentencia con los efectos de cosa juzgada material. Vale la pena aclarar en este punto, que no todos los acreedores se van a ver satisfechos respecto a sus créditos, porque habrá casos en los cuales no haya bienes que perseguir para ese fin. Para ello, y los que tengan saldos al descubierto, les aplica el artículo 931 ibídem, de forma que conservarán el derecho a cobrar mientras no haya prescrito su crédito.

Otra forma de fenecer la quiebra es por medio de convenio, que se puede plantear en cualquier momento después de la calificación de crédito, pero antes de hacer la distribución final, y para su aceptación se deberá realizar una junta de acreedores. Se encuentran impedidos de beneficiarse por medio de convenio, aquellos acreedores que hayan sido condenados penalmente por quiebra fraudulenta, y los que, en un proceso anterior, hayan incumplido las condiciones de otro acuerdo con los acreedores. Igualmente quedará sin efectos el acuerdo al que se haya llegado, si posterior a este, se condena por la quiebra fraudulenta que se haya enviado a investigar al Ministerio Público.

Los acreedores que se no hayan votado a favor del convenio, o los que no se hayan presentado a la junta, podrán oponerse cuando se encuentren en los supuestos del numeral 941 del Código de Comercio. El convenio se ejecuta por medio del curador, o por medio de uno o más interventores, este último en caso de que los acreedores lo decidan así en la junta. Aprobado por el juez, el convenio producirá la rehabilitación del fallido, de forma que finalizarán todos los efectos que produce la declaratoria de quiebra, manteniendo aquellas que se hayan acordado en el convenio.

Otras formas anormales de finalizar el proceso.

La rehabilitación procede únicamente a solicitud de parte, y aplica una vez que se hizo la distribución y pago de las acreencias, se realiza vía incidental, y para solicitarla, no pueden existir procesos pendientes en donde la quiebra sea demandada. Sobre la solicitud se dará audiencia a las partes por tres días, y una vez transcurrido el plazo, si se tiene con lugar la rehabilitación se ordena una publicación

en el Boletín Judicial, lo cual provoca la finalización de los efectos que se ordenaron con la declaratoria de la quiebra.

#### 5.3.2.2 Concurso Civil de Acreedores

Este instituto se encuentra regulado en los artículos 760 a 818 del Código Procesal Civil y 884 a 1000 del Código Civil. En cuanto a su tramitación y demás aspectos, tiene gran similitud a la quiebra, por lo tanto, el análisis que se realiza a continuación contendrá las diferencias que presenta respecto a ésta, y para lo demás, se remite a lo señalado ut supra.

##### 5.3.2.2.1 Presupuestos subjetivos

Para el concurso civil de acreedores, el único presupuesto objetivo, es que sea una persona física o jurídica no comerciante, ya que para los comerciantes aplica lo indicado en la quiebra. Se debe resaltar aquí, que no toda persona jurídica será comerciante, por lo cual se debe valorar dicho aspecto, por ejemplo, aquellas que nacen sin fines de lucro, como una cooperativa.

##### 5.3.2.2.2 Presupuestos objetivos

Se encuentra establecido en el artículo 886 del Código Civil, el cual indica:

***Siempre que por gestión de uno o varios acreedores se compruebe que los bienes del deudor son insuficientes para cubrir sus deudas, procede la declaratoria del concurso.***

***La insuficiencia patrimonial se presume por el hecho de no presentar el deudor ni causar el Registro de la Propiedad bienes bastantes para satisfacer todas sus obligaciones.***

***También se declarará la apertura del concurso cuando lo solicite el propio deudor, si éste tuviere dos o más acreedores.***

En el concurso civil de acreedores es importante destacar que lo que se va a analizar como presupuesto objetivo es la insolvencia -y no la cesación de pagos como en la quiebra y demás establecidos en la quiebra-. La doctora Bresciani Quirós (2010), se refiere a ello indicando que la insolvencia se trata de una insuficiencia de bienes, de forma que la persona tiene más pasivos que activos, o más deudas que bienes. Además, para iniciar el concurso, aunque puede ser solicitado por un único acreedor, éste debe demostrar que existe más de una obligación que haya sido incumplida, originadas por diferentes títulos y acreedores, porque de lo contrario no podría acudir a la vía concursal.

#### 5.3.2.2.3 Trámite

Como se dijo anteriormente, para solicitar la apertura de un concurso civil de acreedores se necesita al menos un acreedor que compruebe el deudor demandado tiene más de un crédito pendiente, o cuando sean dos acreedores los que promueven el proceso -en cuyo caso no deben comprobar que hay más de una ejecución pendiente-. De igual forma, tendrá legitimación el mismo deudor para solicitar la apertura del concurso. Respecto a las normas de competencia por materia y cuantía, aplica de igual manera que en la quiebra, sin embargo, en cuanto al territorio varía, según el artículo 30 párrafo segundo del código de rito civil, siendo en este caso competente el juzgado al que le corresponda según el domicilio del deudor.

Una de las diferencias entre el concurso y la quiebra, es que en el primero, cuando se le hace al deudor la prevención de pago, además de tener la opción de cancelar los créditos, se pueden presentar bienes, siempre y cuando sean suficientes como para pagar lo debido. En el caso de que lo presente, y que se compruebe que

los bienes son suficientes para cubrir la deuda, se rechaza el proceso de concurso civil de acreedores y se embargan los bienes para que cobre de forma individual.

Cuando el demandado no presente los bienes, o no fuesen suficientes para cancelar los créditos pendientes, la persona juzgadora emitirá una resolución en donde además de declarar la apertura del concurso, se disponen diferentes aspectos

***Código Procesal Civil. Artículo 768: La resolución en la que se declare el estado de concurso se dispondrá:***

***a) La apertura del concurso.***

***b) El señalamiento de la fecha en la que hubiere comenzado el estado de insolvencia.***

***c) El nombramiento de un curador propietario y un suplente, que deberá recaer en abogados de los tribunales. El juez no podrá nombrar en dichos cargos a parientes suyos o del concursado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o de afinidad, ni a quienes estén ligados del propio modo con jueces del mismo lugar del que decreta el concurso. Procurará, además, que los nombramientos recaigan en personas que representan, con imparcialidad, los intereses de todos los acreedores y los del deudor.***

***Ch) Prevención del deudor de que no abandone su domicilio ni salga del país sin autorización judicial, bajo el apercibimiento de que, si lo hiciere, podrá ser juzgado por desobediencia a la autoridad. Se comunicará a la Dirección General de Migración.***

***d) La ocupación, inventario y depósito de los bienes del fallido, para lo cual el juez podrá comisionar a un notario.***

*e) La comunicación al Registro Público de la declaratoria y su fecha, para que se abstenga de inscribir títulos emanados del insolvente, con posterioridad a ella.*

*f) Comunicación de dicha declaratoria a la Dirección General de Correos, a fin de que envíe al juzgado la correspondencia.*

*g) La concesión de un plazo para la legalización de los créditos que aún no hubieren sido legalizados, y que no podrá ser menor de un mes ni mayor de dos, el cual empezará a correr desde la última publicación a que se refiere el inciso j). En cuanto a acreedores extranjeros, se otorgará el plazo fijo de dos meses establecido en el párrafo segundo del artículo 771.*

*h) Prohibición de hacer pagos y entregas de efectos al deudor insolvente, y que en caso contrario no quedarán descargados de la obligación.*

*i) Prevención a todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del insolvente, cualquiera que sea su naturaleza, que dentro del plazo que el juez fije, hagan al curador o al juez manifestación y entrega de ellas, bajo la pena de ser tenidos como ocultadores de bienes y responsables de los daños y perjuicios. Los tenedores de prendas y demás acreedores con derecho de retención, tendrán la obligación de dar noticia al curador o al juez, bajo la misma pena.*

*j) Prevención al deudor de señalamiento de casa u oficina donde atender notificaciones.*

*k) La publicación de la parte dispositiva de la resolución, por una vez, en el Boletín Judicial y en un periódico de circulación nacional.*

De esta resolución -ya sea que admita o deniegue el concurso- se podrá plantear recurso de revocatoria y apelación. Respecto al artículo citado se destacan

algunos aspectos importantes dentro del proceso. Inicialmente, en el inciso b) indica que se señalará la fecha en la que se presume que inicio el estado de insolvencia. Para esto, se debe tomar en cuenta el artículo 888 del Código Civil, mismo que señala que el estado de insolvencia se presume que inició treinta días antes de solicitud para la declaratoria del concurso -al menos de que se demuestre que fue más reciente-, y podrá retrotraerse hasta tres meses. El curador o algún acreedor podrá solicitar que se varíe esta fecha, en relación con lo que establece el artículo 765 del Código Procesal Civil, este trámite se hace vía incidental.

Se resaltan también del listado, el inciso c) que se refiere al nombramiento del curador propietario y suplente. Al igual que en la quiebra, se procurará que sean imparciales, y no pueden ser parientes hasta un cuarto grado de consanguinidad o afinidad del juez o jueza que lleve el caso. El inciso g) que se refiere al trámite de legalización de créditos, que también corre con las mismas normas establecidas para la quiebra<sup>32</sup>, a excepción del artículo 889 del Código de Comercio, ya que fue especialmente diseñado para éste proceso.

El inciso d) que establece la obligación de realizar un inventario u ocupación de los bienes del fallido, ya sea que el propio juez se encargue de ello, o lo delegue a un notario público, lo cual se amplía en el numeral 779 del Código Procesal Civil. Una vez realizado el inventario, los bienes se depositarán al curador o a otra persona que sea nombrada con ese fin si resultara necesario. Al finalizar el depósito de bienes, deberá

---

<sup>32</sup> Artículo 771 a 775 del Código Procesal Civil.

la persona encargada dar cuentas sobre su administración de los mismos frente a todos los acreedores.

También a partir de esta resolución se da el desapoderamiento de los bienes, en conformidad a lo indicado en el artículo 899 del Código Civil, de forma que la persona declarada en estado de insolvencia pierde la facultad de administrar y disponer de los bienes que le pertenezcan y sean legalmente embargables. Respecto al resto del trámite, no se considera necesario desarrollar de forma amplia debido a que en su mayoría guarda identidad con el proceso de quiebra, por lo que en lo que no se encuentre aquí explicado, se deberá remitir a dicho título.

#### 5.3.2.2.4 Finalización del proceso

A partir del numeral 802 del Código Procesal Civil, se dedica una sección a las formas de concluir el proceso por concurso civil de acreedores. La primera que se describe es por el acuerdo de los acreedores, en cuyo caso todos los acreedores que legalizaron los créditos, deben prescindir del concurso de forma voluntaria. Si se da dicho acuerdo, se debe hacer una única publicación en el Boletín Judicial y en un periódico de circulación nacional, y se le retornan al deudor los derechos y capacidades que se le limitaron con la declaración del concurso. La siguiente forma de finalizar el concurso indica lo siguiente:

***ARTÍCULO 803.- Por realización de bienes. Cuando se hayan realizado todos los bienes concursados y comprobados los créditos presentados, se procederá a la conclusión del concurso.***

***Si hubiere créditos y otros bienes que no pudieren ser realizados por el curador, se dará audiencia por tres días al concursado y a***

***los acreedores, para que informen sobre las medidas que hayan de adoptarse. El juez resolverá lo que corresponda.***

Por último, cuando se realiza la distribución final, y ésta es ejecutada, se dará por terminado el proceso, de igual manera sucederá cuando no haya más bienes que realizar, sin embargo, en este caso cualquier interesado podría solicitar que se reabra el concurso si aparecen bienes del deudor. Al igual que en el acuerdo, se debe hacer publicación en el Boletín Judicial y en un periódico de circulación nacional, además se debe comunicar al Registro Público, para que elimine la restricción que se impuso según el inciso e) del artículo 763.

**Capítulo VI. Tratamiento jurídico de las deudas alimentarias  
en los procesos concursales**

## **6.1 Regulación de acreedores alimentarios dentro de los procesos concursales.**

Para iniciar esta sección, se resalta que para el caso de los procesos concursales preventivos, aplica el artículo 723 del Código Procesal Civil, en donde se describen los efectos formales que provoca la resolución inicial, y en su inciso 3 se exceptúan los procesos alimentarios, por lo tanto no se verán afectados por ello.

En otro orden de ideas, y a partir del análisis de los capítulos desarrollados ut supra, se puede concluir que a pesar de que ambos procesos se encuentran debidamente regulados, por una ley en el caso de las pensiones alimentarias, o por las secciones que cada uno de los códigos han asignado a los procesos concursales; no hay nada que determine de forma expresa el mecanismo que se debe adoptar en el caso de que un acreedor alimentario se apersona al concurso a cobrar su crédito, de forma que éstos han sido invisibilizados como acreedores.

Ante dicha cuestión se genera la duda de cuál o qué tipo de acreedores tendrá el privilegio de saldar primero su deuda y eliminar el riesgo de que el patrimonio sea insuficiente, -dejando el crédito descubierto- y qué posición tendrán los acreedores alimentarios en dicha prelación. También se cuestionan otros elementos que son propios de las características del proceso alimentario, y que tampoco se encuentra respuesta en la normativa.

Se identifica de esta manera un vacío o laguna legal en las normas que regulan los procesos concursales, lo cual obliga a las personas juzgadoras a acudir a la interpretación e integración de la ley.

Se destaca entonces el problema que gira en torno a las preferencias que aplicarán para los acreedores del concurso. Previo a desarrollar el análisis respectivo, una definición de lo que se entenderá como ese derecho de preferencia facilitará la comprensión de los cuestionamientos que se plantean a continuación.

*El derecho de preferencia es, según acabamos de ver, un derecho subjetivo, basado en una causa de preferencia, que tiene por finalidad hacer prevalecer frente a otros un derecho que concurre sobre un mismo bien insuficiente. El derecho protegido podrá ser real o personal, así como la causa de preferencia, y ésta puede ser incluso un hecho jurídico, como la inscripción o la prioridad posesoria. Pero el derecho de preferencia es siempre de naturaleza personal, pues constituye una pretensión dirigida contra una o varias personas para que toleren que otra adquiera o conserve una cosa o satisfaga un crédito sobre bienes del deudor y, en su caso, cooperen a qué tales vicisitudes se produzcan. (López Alarcón, p.52)*

Es por ese motivo, que determina preferencia de unos acreedores sobre otros, y las razones que los generan, que surge el tema de investigación que se encuentra en desarrollo. Para su estudio integral se han desarrollado dos diferentes tesis -pero no las únicas que puedan surgir- sobre la prelación de los acreedores alimentarios, analizados según los privilegios o indicaciones que se han establecido y desarrollado en diversos instrumentos jurídicos nacionales o internacionales, así como la doctrina.

## 6.2 Tesis sobre la prelación de los acreedores con garantía real vs acreedores alimentarios.

### 6.2.1 Prelación de los acreedores con garantía real

Previo a hacer referencia respecto a este tipo de acreedores, será de vital importancia determinar qué se comprende como derechos reales de garantía - mediante los cuales se constituyen los acreedores con garantía real-, mismo tema del que menciona el reconocido autor Manuel Albaladejo en su libro “Derechos Reales, lura in re aliena, tomo III” lo siguiente:

*“Según ya sabemos, derechos reales de garantía son aquellos que aseguran el cumplimiento de una obligación, mediante la concesión de un poder directo e inmediato (real) sobre una cosa ajena, poder que faculta a su titular para, si aquella se incumple, promover la enajenación de ésta y hacerse pago con su precio dicha obligación asegurada o de la suma a que ascienda la responsabilidad por el incumplimiento” (El subrayado no es del original) (2013, p. 283 y 284)*

Sobre ello ya se ha hablado previamente, las obligaciones con garantía real son oponibles erga omnes, y eso les da la facultad a los acreedores, de exigir el bien dado en garantía, en caso de que el deudor incurra en un incumplimiento de la obligación, sin importar quien lo tenga en su poder, esto es lo que se conoce como la reipersecutoriedad de los bienes o “ius persecuendi”. Son las características que carga esta figura jurídica la que le da un grado de prioridad y preferencia sobre otras, tales como la indivisibilidad, inmediatez, absolutez, entre otras.

Asimismo, el Tribunal Primero Civil de San José, en su sentencia 903 del cinco de noviembre del año dos mil nueve, explica la diferencia entre los derechos que se debaten en este capítulo, sean los derechos reales y los derechos personales, citando a Planas y Casals, José María, Derecho Civil Español, Común y Foral, Tomo I, Librería Bosch, Barcelona, 1925, pág. 494:

*A diferencia de los derechos reales que tienen por objeto inmediato una cosa, los derechos personales se tienen contra una determinada persona la cual está obligada a dar o hacer alguna cosa, suponiendo tres elementos: una persona a quien compete el derecho (acreedor) una persona determinada contra quien compete aquel derecho (deudor), y el acto, o sea la prestación que el acreedor puede pretender del deudor. Algunas veces, por medio de un derecho personal, podemos también obtener una cosa que otro está obligado a darnos, pero la cosa, no es aquí esencial para la existencia de tal derecho. A diferencia de los derechos personales, los derechos reales consisten en el poder de obrar jurídicamente sobre una cosa corporal y disponer de ella, en todo o en parte; el sujeto pasivo, el obligado, el deudor no es una persona concreta. Los derechos reales se pueden hacer valer contra todos aquellos que pretendan obstaculizar el ejercicio de nuestro derecho; los derechos de obligación, por el contrario, no pueden hacerse valer más que contra la persona obligada.*

Una deuda alimentaria es en este caso, una obligación personal, en donde el obligado alimentario debe hacer el pago de un monto fijado por el juez, pero no se brinda ningún tipo de garantía en caso de incumplimiento; mientras que, como se ha estado estudiando previamente, con un derecho real hay en intermedio una cosa, con la cual el acreedor puede cobrar su obligación. En este sentido, también se ha referido

al respecto el tribunal Agrario en su sentencia número 655 del dieciséis de setiembre del dos mil cuatro, ampliando el tema, específicamente de las garantías reales de la siguiente manera:

*El acreedor, llamado acreedor pignoraticio en el caso de la prenda y acreedor hipotecario en el caso de la hipoteca, adquiere sobre el bien un doble derecho: el derecho de seguimiento y el derecho de prelación. El primero se refiere al derecho de proceder a la ejecución forzosa del bien aunque se encuentre en manos de un tercero adquirente; en otros términos, la prenda y la hipoteca siguen la cosa -por ello se habla de derecho real- en todos los sucesivos traspasos de propiedad, siempre y cuando el crédito no se haya extinguido. Se trata de derechos reales de garantía -contrapuestos a otros derechos reales en cosa ajena que son derechos reales de goce- porque su función no es atribuir a su titular formas de goce del bien sino ofrecerle la garantía de su crédito. El derecho de prelación consiste en la facultad del acreedor de satisfacerse sobre el precio, obtenido de la venta forzosa del bien, con preferencia respecto de otros acreedores del mismo deudor. Si el crédito, por ejemplo, es un millón y la cosa dada en prenda o hipoteca en la ejecución forzosa, alcanza dicha suma o un precio inferior, la totalidad corresponderá al acreedor pignoraticio o hipotecario, con total exclusión de otros acreedores; al contrario, si de la venta forzosa se obtienen dos millones, el millón restante, luego de la satisfacción del acreedor pignoraticio o hipotecario, será distribuido entre eventuales acreedores; el remanente, una vez satisfechos todos los acreedores, corresponde al propietario de la cosa dada en prenda, sea que se trate del propio deudor o de un tercero.*

Lo anterior apunta al siguiente elemento importante dentro del tema de los derechos de garantía real, que es la prelación con la que cuentan estos acreedores frente a otros con diferentes obligaciones o diferentes grados de garantía. Es

justamente este privilegio el que caracteriza y en muchas ocasiones inspira la constitución de los contratos con garantía real, que son sumamente utilizados en la actualidad por las instituciones de crédito, dándoles la seguridad de que su crédito será satisfecho, incluso en caso de incumplimiento del deudor, a través de los procesos de ejecución prendaria o hipotecaria mediante los cuales el bien podrá ser rematado para cancelar la deuda. Sin embargo, la duda que ha surgido es respecto a la prelación de este tipo de acreedores frente a los alimentarios, dentro de un proceso concursal liquidatorio, sea una quiebra o un concurso civil de acreedores.

Para analizar los elementos que, dentro de nuestra legislación se pueden considerar que les dan prelación a los acreedores con privilegio sobre determinado bien, se realizará un recorrido a través de las normas que a ello se refieren expresamente, o que conducen a esta interpretación de la norma. Inicialmente, el artículo 993 del Código Civil señala:

*Tienen acción para exigir por las vías comunes separadamente del concurso el pago de sus respectivos créditos, con preferencia sobre todos los demás acreedores, excepto sobre los que lo sean de la masa: 1º.- El Fisco y los Municipios por los impuestos que correspondan al año precedente a la declaración de insolvencia, sobre el valor de las cosas sujetas a dichos impuestos. 2º.- El acreedor hipotecario sobre el valor de la cosa hipotecada. 3º.- El acreedor pignoraticio, sobre el precio de la cosa dada en prenda. 4º.- Los acreedores que teniendo el derecho de retención, hayan usado de ese derecho, sobre el valor de la cosa o cosas detenidas. 5º.- El arrendador de finca rústica o urbana, por el monto de lo que por causa del arriendo se le adeude hasta la terminación de éste, sobre el valor de los frutos de la cosa arrendada, existentes en la finca o en la masa y sobre el de todos*

*los objetos con que el arrendatario la haya provisto. (El subrayado no es del original)*

Todos los mencionados corresponden a acreedores con privilegio sobre determinado bien, y establece incluso respecto a ellos mismos, diferentes grados de preferencia, los cuales se excluyen entre sí, por lo tanto, en caso de que exista más de un acreedor de este tipo en un mismo concurso, deberán ser pagados en el orden establecido, tal y como lo señala el artículo 994 del mismo código. Asimismo, se indica que la única excepción a esta preferencia serán los acreedores sobre los cuales se hace referencia en el numeral 990 ibidem. Estos artículos representan una regulación expresa por medio de la norma, que determina que solamente los acreedores originados por los gastos judiciales o extra judiciales que surgen por interés del proceso, tendrán preferencia sobre los acreedores con garantías reales.

De igual forma el Código de Comercio establece un orden de prelación en el artículo 886, respecto a los procesos de quiebra, que determina como orden el siguiente: primero los créditos con privilegio sobre determinado bien, luego los créditos de los trabajadores, seguido por créditos de los arrendadores y arrendatarios, en cuarta posición los créditos de la masa y por último los créditos comunes. Dentro de la regulación de la quiebra también se hace la salvedad respecto a los gastos que han surgido dentro del proceso, mismos que deben ser soportado por los acreedores privilegiados en lo que 'especialmente les aproveche', todo lo anterior en relación con el artículo 892 del mismo código. Se repite también la jerarquía indicada en el artículo 993 del Código Civil respecto a los acreedores con privilegio sobre determinado bien, pero en este caso, lo estipula así el numeral 901 del Código de Comercio.

Respecto a la cuestión que se ha planteado en la investigación en cuanto a los acreedores que cuentan con un mayor grado de prelación -sean los alimentarios o los que cuentan con garantías reales- se han referido también algunos autores, explicándolo como un tema de privilegios generales versus privilegios específicos. Sobre ello se refirió el Lic. Federico Torrealba, en el artículo titulado “La Ley de Garantías Mobiliarias: Alcances y Perspectivas” publicado en la Revista Judicial N°114, indicando que:

*El artículo 171 del Código de Familia preceptúa: “La deuda alimentaria tendrá prioridad sobre cualquier otra, sin excepción”. A pesar de la rotundidad de esta disposición, siempre se ha entendido que dicha norma establece un privilegio general de primer rango, que, sin embargo, está por debajo de los privilegios especiales de los acreedores hipotecarios y prendarios.*

*[...]*

*Hay consenso general en que el derecho real in re aliena de los acreedores prendarios o hipotecarios es, como acreedores separatistas, inmune a reclamos de acreedores laborales o alimentarios. Salvo que existan otros privilegios especiales (v.gr., impuestos, contribuciones a gastos del concurso, gastos y honorarios de ejecución) u otros gravámenes de grado superior, el acreedor hipotecario o prendario tiene un derecho indiscutible a ser pagado con preferencia, sea con el producto de la liquidación del bien dado en garantía, o con éste mismo. La garantía real crea una reserva de valor con un destino específico: la satisfacción del crédito garantizado. (S.f., pp. 132 y 133)*

La materia civil se rige por principios sumamente formalistas, y existiendo normas como las que han sido citadas anteriormente, deben de ser aplicadas tal y

como se indica, de forma que si la intención del legislador fuera otra, lo habría establecido así en el mismo artículo 886 del código de comercio.

Un motivo más, tiene que ver con la estabilidad del sistema bancario, tal como lo indicó el Doc. Rolando Soto Castro, juez del Tribunal de Familia de San José en la entrevista realizada el día 28 de julio del 2017 para los efectos de esta investigación, para lo cual indicó que si se interpretara que los acreedores alimentarios tienen prelación sobre los reales, habría un colapso del sistema mercantil, ya que carecería de sentido garantizar realmente, y que además ello se podría utilizar de forma fraudulenta para evitar la responsabilidad que acarrea el incumplimiento de la obligación con garantía real.

Otra de las razones que respaldan la prelación de los acreedores con privilegio sobre determinado bien, es porque el privilegio que se le ha otorgado a los acreedores alimentarios en el Código de Familia es un privilegio general, lo cual le da acceso a la totalidad del patrimonio del deudor alimentario, mientras que los créditos con garantías reales le dan al acreedor un privilegio específico respecto al bien que se haya pactado, y como se ha dicho, la capacidad de perseguir ese bien sin importar quien lo tenga en posesión. Así lo explicó el M.S.c. Jorge Jiménez Bolaños en “Análisis de la aplicación del principio par conditio Creditorum en relación con los créditos privilegiados”:

*En nuestro derecho los acreedores alimentarios son tenidos como acreedores con privilegio general sobre el patrimonio del deudor frente a los acreedores comunes, sin embargo cederían ante la jerarquía de preferencia que tiene los acreedores con privilegio especial sobre determinado bien. (2014, p. 13).*

Con todo esto se llega a un punto de convergencia, y es que hay una mayor cantidad de normas escritas que demuestran de forma expresa la preferencia de los acreedores con privilegio sobre determinado bien, en contraposición con los créditos alimentarios, que tienen un privilegio general, y que no se pueden ubicar sobre el privilegio específico que se les ha otorgado a los créditos de garantía real.

#### 6.2.2 Prelación de la deuda alimentaria.

Inicialmente se debe recordar que la deuda alimentaria nace inspirada en normas de orden constitucional, los artículos 51 a 53 le brinda una protección especial a la familia, y es en base a esto que se han establecido procesos especiales como el alimentario. Asimismo se debe resaltar lo indicado en el inciso 2) del numeral 173 del Código de Familia, que especifica que no existe obligación alimentaria “Cuando quien los recibe deje de necesitarlos”, por lo cual se debe partir del hecho que, si una persona -independientemente del grupo social al cual pertenezca- recibe una pensión alimentaria, es porque ya ha pasado por la evaluación de un juez que lo consideró necesario para el bienestar y desarrollo del beneficiario o beneficiaria.

Para respaldar la tesis que defiende que la deuda alimentaria tiene prelación incluso sobre los acreedores con garantía real, es necesario realizar un abordaje con perspectiva de derechos humanos, y tomando en consideración diferentes normativas nacionales, y convenios internacionales firmados y ratificados por Costa Rica, sobre los cuales se realizará un recorrido en los siguientes párrafos.

El primer punto, y tal vez el más obvio, es el que se determina en el Código de Familia, en su numeral 171, en donde se indica que esta deuda es prioritaria sobre todas las demás. Se ha dicho, que este artículo le asigna un privilegio general a este tipo de obligación, y que un privilegio específico o particular está por encima de esto, como lo son los créditos con garantías reales. Así lo indicó el Doctor Francisco Luis Vargas Soto:

*Una cuestión que ha surgido recientemente es la relativa a los alimentos. El Código de Familia, de reciente promulgación establece un aparente "superprivilegio" en su texto literal, al decir que la deuda en cuestión tendrá privilegio sobre cualquier otra sin excepción alguna. Ello, a nuestro juicio, debe analizarse con cuidado. Doctrinariamente no se admite que un privilegio general prive sobre uno particular. El Código de Comercio así también lo entiende cuando coloca el crédito de los trabajadores provistos también de un privilegio general, después de los acreedores reales. En consecuencia, a nuestro juicio, es en contra de su propia naturaleza que el principio general establecido en favor del acreedor alimentario prive sobre cualquier otro siempre que no sea un privilegio real. (1977, P.196)*

Dicho criterio puede resultar controvertido, si se utiliza un mecanismo de interpretación literal en relación con el mencionado artículo 171 del Código de Familia, en donde se indica expresamente que no habrá ninguna excepción, no así en el caso del crédito de garantía real. Además, si bien es cierto, un privilegio particular si priva sobre uno general, para este caso en concreto se debe tomar en cuenta a la deuda alimentaria no como una simple obligación, porque además la Corte Suprema de Justicia ha indicado en múltiples ocasiones, que no se trata de una obligación civil como tal; sino como un tema que envuelve y protege derechos humanos básicos,

además en muchos de los procesos alimentarios intervienen personas menores de edad, personas con algún tipo de discapacidad, o mujeres, grupos que tienen regulaciones específicas en su protección.

Entonces, se debe tomar en consideración que los derechos humanos son superiores a cualquier otro tipo de derecho, para este caso se encuentran contrapuestos los derechos reales de garantía. La Sala Constitucional, cuyas sentencias son vinculantes erga omnes, ha indicado en la sentencia 1147 del 21 de setiembre del 1990 que:

***Esa conclusión se confirma en una serie de principios y normas internacionales de derechos humanos, que tienen, no sólo el rango superior a la ley ordinaria que les confiere el artículo 7 de la Constitución, sino también un amparo constitucional directo que prácticamente los equipara a los consagrados expresamente por la propia Carta Fundamental.***

Se debe tomar en cuenta también, que según la Constitución Política costarricense en su artículo 7 -al que se hace referencia en la cita anterior- ha señalado que “Los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos, debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen, autoridad superior a las leyes.” En este sentido, existen diferentes normativas que tutelan y protegen los intereses de las personas menores de edad, en donde se puede mencionar la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, específicamente en el artículo 25, incisos 1 y 2. Asimismo se puede mencionar la Convención sobre los Derechos de las Personas con

Discapacidad, o la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

Para iniciar, se analiza la convención sobre derechos humanos más ratificada en la historia, la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada y ratificada por nuestro país, mediante la Ley 7184 del 18 de julio de 1990, que entró en vigor desde el día nueve de agosto de mil novecientos noventa, regula y determina derechos relevantes y concernientes al tema de alimentos, pero en este caso, específicamente para personas menores de dieciocho años, quienes son los más beneficiados de las demandas por pensiones alimenticias. Así entonces, se citan los siguientes artículos:

***Artículo 2: 1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en esta Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico, o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales. / 2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar que el niño sea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.***

***Artículo 3: 1. En todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.***

***Artículo 6: 1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. / 2. Los Estados Partes***

*garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.*

Dentro de estos artículos, se destaca un principio que se respalda también en el Código de la Niñez y la adolescencia: el interés superior del niño. Para la descripción de este principio se recurre a la Sala Constitucional, sentencia número 12458, del trece de setiembre del dos mil once:

*A los efectos de la resolución de este asunto, conviene destacar, entre otras características, la calificación de “superior” que se le hace al principio. La Real Academia Española define superior como “lo que está más alto y en lugar preeminente respecto de otra cosa.” Esto implica que el derecho del menor, dependiendo del caso concreto, prevalece frente a otros derechos, aunque estos sean legítimos. Se trata entonces de una cualidad jurídica integral que hace que el interés jurídico del menor tenga supremacía, predominio o preponderancia sobre los intereses de los demás; es decir, la “superioridad” del Principio supone la existencia de un interés objetivo que se encuentra por encima de los intereses subjetivos de los demás involucrados, ya sea que se trate de instituciones estatales, progenitores e, incluso, los propios menores afectados. Ello obedece a que como parte de la base de que el menor de edad es un sujeto jurídico en desarrollo (o, en su caso, en formación), de cuya construcción alguien debe responder para beneficio de él y de la sociedad entera, resulta explicable que respecto de los menores de edad siempre exista una relación entre el interés jurídico de estos y los intereses jurídicos de otros (que pueden ser los padres o extraños, la sociedad en general o el Estado), evento en el cual aquél será “superior”. (El subrayado no es del original)*

Este principio del interés superior del menor es sumamente importante, así se destacó también en la observación general N°14 (2013) “sobre el derecho del niño a

que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)”, del Comité de los derechos del niño, en su punto veintisiete señaló:

*El Comité subraya que el término "tribunales" alude a todos los procedimientos judiciales, de cualquier instancia, ya estén integrados por jueces profesionales o personas que no lo sean, y todas las actuaciones conexas relacionadas con niños, sin restricción alguna. Ello incluye los procesos de conciliación, mediación y arbitraje. (pp. 8)*

Se enfatiza en esta sección, ya que se debe comprender que los tribunales son un todo, y que este principio aplica a cualquier tipo de proceso judicial (u otros) que se lleve a cabo en las instituciones del Estado. No se puede excluir a materias, de forma que el interés superior del menor es tan aplicable en materia de familia y materia penal, como lo es en la materia civil, y, por lo tanto, en los procesos concursales.

En esta misma línea del respeto a los derechos humanos y el interés superior del menor, se resolvió en Colombia un recurso de institucionalidad en contra del artículo que determinaba la prelación de los acreedores en la liquidación de los procesos concursales, siendo la sentencia C-092 de la Corte Constitucional de dicho país, misma que fue dictada el día trece de febrero del dos mil dos. En el cuerpo de la sentencia, se cita a la norma recurrida que indicaba de forma textual lo siguiente:

*Artículo 2495. La primera clase de créditos comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran:*

- 1. Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores;*
- 2. Las expensas funerales necesarias del deudor difunto;*

**3. Los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor. Si la enfermedad hubiere durado más de seis meses, fijará el juez, según las circunstancias, la cantidad hasta la cual se extienda la preferencia;**

**4. Subrogado. L. 165/41, art. 1º, L. 50/90, art. 36. Los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes de contrato de trabajo[1].**

**5. Los artículos necesarios de subsistencia, suministrados al deudor y a su familia durante los últimos tres meses. El juez, a petición de los acreedores, tendrá la facultad de tasar este cargo si le pareciere exagerado.**

**Adicionado. D. 2737/89, art. 134 Código del Menor. Los créditos por alimentos a favor de menores pertenecen a la quinta causa de los créditos de primera clase y se regulan por las normas del presente capítulo y, en lo allí no previsto, por las del Código Civil y de Procedimiento Civil.**

**6. Los créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados." (Código Civil Colombia, Libro cuarto, Título XL, De la prelación de créditos)**

El fundamento utilizado por el recurrente se basa en la Constitución Política de dicho país, que en su artículo 44, último párrafo indica que “Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”. El demandante Gustavo Adolfo Uñate Fuentes señala que no es adecuado a que los menores deban esperar a que los otros acreedores satisfagan sus deudas para recibir lo que les corresponda por alimentos, y esto solamente en caso de que el remanente sea suficiente para satisfacerse. Para comprender, es relevante tener claro que el código civil de este país, de forma expresa

describe las diferentes clases de créditos, y en cada clase diferentes grados de prelación, estableciendo las jerarquías de cada acreedor.

La Sala Plena de la Corte Constitucional Colombiana resolvió el recurso dándole la prelación a la deuda alimentaria, analizando en relación con Convenciones internacionales como las que se han citado anteriormente, y explicando entre otras cosas lo siguiente:

*Es claro que el Constituyente buscó la protección de los derechos de los menores por encima de todos los demás sujetos del Estado, teniendo en cuenta que en ellos se encuentra el futuro del mismo y que son personas vulnerables e indefensas cuya vida apenas comienza, motivo por el cual debe propenderse por la búsqueda de su bienestar. Cualquier norma que desconozca esta prevalencia va en contravía del espíritu de la Carta y, por tanto, debe ser declarada inconstitucional.*

Para la normativa colombiana, los acreedores pignoraticios se encuentran en el tercer nivel de los de segunda clase, y los hipotecarios son créditos de tercera clase por lo que la temática del recurso iba dirigida en relación con otros tipos de acreedores según el artículo que se citó, cada clase tiene prioridad respecto a las que le suceden. Sobre los acreedores hipotecarios se hace la aclaración de que existe un proceso especial para que estos puedan satisfacer su crédito<sup>33</sup>, no obstante, en el artículo 2500 se hace la siguiente indicación: “Los créditos de la primera clase no se extenderán a las fincas hipotecadas, sino en el caso de no poderse cubrir en su totalidad con los

---

<sup>33</sup> Artículo 2499 del Código Civil Colombiano.

otros bienes del deudor”, lo cual da acceso a lo obtenido por la finca para hacer el pago a acreedores alimentarios.

Lo que se busca resaltar de esta resolución de la Sala Constitucional Colombiana, es la visión, la inclusión y la aplicación de los derechos humanos de las personas menores de edad, que se han plasmado en diferentes instrumentos jurídicos con un principio de interés superior del menor, dejando de lado intereses de índole económico para darle protección a un grupo de la sociedad que realmente necesita la tutela del Estado.

Señalado lo anterior, se debe aclarar que como ya se ha explicado en el capítulo cuarto de esta investigación, existen diferentes tipos de beneficiarios alimentarios, no solamente menores de edad, por lo que al menos en lo referente al interés superior del menor, debe hacerse exclusión de aquellas situaciones en donde el acreedor alimentario sea una persona con discapacidad o exparejas, así como también las referentes a personas adultas mayores.

No obstante, también existen instrumentos jurídicos que buscan la protección de estos grupos, tal como la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su protocolo, que, entre otras cosas, en su artículo 28 inciso 1) indica textualmente que:

***Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, y adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover***

***el ejercicio de este derecho sin discriminación por motivos de discapacidad.***

Dentro de esas medidas que ha tomado el legislador costarricense, se encuentra la pensión alimentaria para este sector de la población, quienes podrían requerir de una manutención incluso de por vida, ya que según sea la discapacidad que padezca la persona, se podría ver impedido de realizar algún tipo de trabajo remunerado, y es por ello que estos son también un grupo que se encuentra en un estado de vulnerabilidad y que merece la protección especial del Estado.

Las mujeres son otro grupo de especial protección en el país, en ese sentido la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres (CEDAW por sus siglas en inglés), ha señalado “Preocupados por el hecho de que en situaciones de pobreza la mujer tiene un acceso mínimo de la alimentación, la salud, la enseñanza, la capacitación y las oportunidades de empleo, así como a la satisfacción de otras necesidades”, resaltando que aún en la actualidad y con los avances en materia de desarrollo social, la sociedad sigue siendo machista y patriarcal, les dificulta a las mujeres el acceso al trabajo remunerado, o incluso por la reproducción de estereotipos, estas se siguen enfocando en el trabajo del hogar, quedando muchas veces sin recursos económicos para su sobrevivencia, y de esta forma, dependientes de sus parejas sentimentales, quienes se podrían ver obligados al pago de pensión alimentaria.

El M.S.c. Mauricio Chacón Jiménez, juez del Tribunal de Familia de San José, se refirió a la prelación de acreedores en la entrevista personal que se realizó el día veintiocho de julio del año dos mil diecisiete señaló respecto a la deuda alimentaria

que, sin hacer distinciones, todos los acreedores alimentarios deben tener prelación, basándose en los derechos humanos y además destacó que “evidentemente los créditos con garantía real simplemente -vamos a ver- es algo que conviene a la empresa, algo que conviene al banco, algo que conviene a la economía, pero no estamos hablando de derechos humanos” además señala que dentro del contexto de los derechos humanos, existe todo un mar de regulaciones que deben ser aplicados indistintamente de la materia.

En ese mismo orden, continuó el M.S.c. Chacón Jiménez, indicando que es obligación de todos los jueces conocer las diversas materias, ya que el ordenamiento jurídico es solo uno, conformado por todas las normas aplicables en el país, y señaló como ejemplo cuando en un juzgado de familia se sigue un proceso de ejecución del régimen patrimonial del matrimonio, en el cual se tiene que proceder a realizar un remate, en el cual deben cumplir con las normas que establece el Código Civil, siendo que de esa misma forma, deben los jueces de materia civil aplicar lo correspondiente a materia alimentaria y derechos humanos en procesos civiles o concursales. Incluso argumentó que debido a que la misma ley en materia concursal no indica nada en relación con la prelación de la deuda alimentaria, aplican de forma obligatoria lo que señalan las convenciones de derechos humanos, y entonces la prioridad de los acreedores alimentarios.

Por otro lado, cabe indicar que no es solo la materia de familia y convenciones de derechos humanos los que le dan especial prioridad a los créditos alimentarios. Existen otras normas que también dan esta prioridad, por ejemplo, el código de trabajo

que aun cuando establece privilegios especiales para los trabajadores, ha indicado en el artículo 33 lo siguiente:

*Las indemnizaciones previstas en los artículos 28, 29 y 31 procederán también cuando el patrono liquide o cese en sus negocios, voluntariamente o no. En caso de insolvencia, concurso, quiebra, embargo, sucesión u otros similares, gozarán de los créditos que por estos conceptos correspondan a los trabajadores de un privilegio especialísimo sobre todos los demás acreedores de la masa, excepto los alimentarios; y el curador, depositario, albacea o interventor, estarán obligados a pagarlos dentro de los treinta días siguientes al reconocimiento formal que ellos o los Tribunales de Trabajo hagan de dichos créditos, o en el momento que haya fondos si al vencerse este plazo no los hubiere del todo.*

Se logra identificar de este modo, y en conjunto con lo que establece el código de familia, las convenciones de derechos humanos ratificadas en Costa Rica y diferentes leyes y normativas vigentes, que existe una intención de parte del legislador para darle prioridad o preferencia a este tipo de acreedores.

Siguiendo esta misma línea, es de suma importancia destacar que, en la misma materia civil, se desprende otra norma que nos deja entrever esa afirmación, que es la reciente ley de garantías mobiliarias, la cual en su artículo 49 indica:

**ARTÍCULO 49.- Prelación y derechos a la ejecución: La prelación de una garantía mobiliaria, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes judiciales y gravámenes administrativos, se determina por el momento de su publicidad, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía. La garantía mobiliaria que se haya publicitado tiene prelación sobre aquella**

***garantía no publicitada. Si la garantía mobiliaria no se publicitó, su prelación contra otros acreedores garantizados con garantías mobiliarias no publicitadas será determinada por la fecha cierta de celebración del contrato de garantía. / Se exceptúan de esta disposición los derechos de crédito especiales de los trabajadores y los derechos a pensiones alimentarias.***

Respecto a esto es relevante analizar que entró en vigencia el 21 de mayo del 2015, siendo una norma muy reciente que trata temas de garantías reales -y por lo tanto acreedores con garantías reales- en donde se plasma de forma expresa y literal, que los acreedores alimentarios tendrán un trato especial y prioritario. Es así como una vez más se puede vislumbrar que ya los legisladores han establecido -y en este caso de forma expresa- la prioridad de la deuda alimentaria, cuando entra en concurso respecto a otros intereses.

Adoptar una tesis en la que los créditos alimentarios tengan un orden inferior, trae consecuencias tanto para los beneficiarios como para el obligado, ya se ha descrito los motivos por los que se consideran vulnerados los derechos de las personas beneficiarias, y para el segundo grupo mencionado debido a que la deuda alimentaria acarrea un instrumento de coacción para el cumplimiento, como lo es el apremio corporal.

En Costa Rica, la ley de pensiones alimentarias en su artículo 24) impuso que “De incumplirse el deber alimentario, podrá librarse orden de apremio corporal contra el deudor moroso, salvo que sea menor o mayor de setenta y uno.” Lo que respalda dicha regulación, se encuentra fundamentado en el artículo 7), inciso 7) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: “Nadie será detenido por

deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.” Con esto, también en el artículo 113, inciso ch) de la Ley de Jurisdicción Constitucional se dispuso que: “Deróganse las siguientes leyes y disposiciones: [...] “ch) Todas las disposiciones legales que establezcan causales de apremio corporal, salvo aquellas referentes al incumplimiento de deberes alimentarios.” De esta forma, en el país se prohibieron las penas de cárcel por deudas, dejando como excepción la deuda alimentaria.

Contra esta disposición se han interpuesto acciones de inconstitucionalidad, todas rechazadas por la Sala Constitucional, por ejemplo, el voto 1487 del trece de febrero del año dos mil dos, que señala:

*Con sustento en los precedentes parcialmente transcritos, se puede derivar que la normativa impugnada por el accionante no es incompatible con el Derecho de la Constitución. Debe tenerse presente, en primer lugar, que -a diferencia de lo que alega el accionante- el apremio corporal no constituye una sanción o una pena. Constituye, por el contrario, un mecanismo que procura hacer efectivo el pago de la obligación alimentaria, sea, una medida de compulsión, cuyo propósito consiste en que el deudor alimentario cumpla con su obligación y, de esta forma, garantizar que los beneficiarios de la prestación alimentaria puedan solventar sus necesidades (que, como ya se indicó –en las sentencias supracitadas-, se relacionan con el disfrute de una serie de derechos humanos indispensables para su subsistencia y desarrollo integral, entre los que se incluyen, entre otros, el derecho a la vida, a la salud, a la vivienda y a la educación). (El subrayado no es del original)*

Es así como se ha respaldado el cobro de la deuda alimentaria por medio del apremio corporal: en protección de los derechos humanos que se buscan proteger por medio de la obligación alimentaria. Y es que para el tema que es de interés, se debe tomar en cuenta que además de los derechos fundamentales de los beneficiados alimentarios, se encuentra en juego uno de los más valiosos derechos tutelados por nuestro ordenamiento jurídico, como lo es la libertad de tránsito, consagrado así en el numeral 22 de la Constitución Política.

En esta misma línea, dejar a los créditos alimentarios con un papel secundario dentro de la prelación de liquidación de acreedores en un proceso concursal, en donde se da un desapoderamiento de bienes, y donde el dinero o bienes entran a formar parte de la masa activa, podría provocar dos graves consecuencias: la primera y de la que se ha hablado en múltiples ocasiones, que es el estado de vulnerabilidad en la que se puede dejar a una persona que necesita que la obligación sea cancelada; y en segundo lugar, una injusta privación de libertad del deudor alimentario.

Entonces, para concluir en relación con la prelación de los acreedores alimentarios sobre los de garantía real, se considera que se puede tomar en consideración lo señalado por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL por sus siglas en inglés) en su Guía Legislativa sobre el Régimen de la Insolvencia, que ha indicado que:

*Entre los factores que pueden ser pertinentes al determinar si existen razones imperiosas para otorgar un rango privilegiado a un determinado tipo de deuda cabe destacar la necesidad de hacer cumplir obligaciones en virtud de tratados internacionales, como las relativas a los créditos de los empleados (que se*

*examinan más adelante); la necesidad de conciliar los derechos privados con los intereses públicos y los otros medios a que quepa recurrir para velar por estos intereses... (P. 319) (El subrayado no es del original)*

De esta forma, si se desea apoyar esta tesis, es necesario argumentar que no se puede negar la posibilidad de aplicar las normas internacionales en la aplicación de los procesos concursales, por lo tanto, en respuesta al cuestionamiento de si en un proceso liquidatorio en el que se procede a repartir la totalidad de bienes del concursado, debería de dársele prioridad a los acreedores con privilegio sobre determinado bien, o se les debería dar prioridad a los acreedores alimentarios se considera que, en cumplimiento de lo indicado a lo largo de este título, de acuerdo a la constitución política que les otorga a las regulaciones internacionales de derechos humanos un carácter superior a las leyes, y que tutela también de forma expresa intereses especiales respecto a la familia<sup>34</sup>; en relación con las normas internacionales citadas y los pronunciamientos que han hecho las salas de la Corte Suprema de Justicia en diferentes materias, se les debería dar la prioridad a la obligación alimentaria, especialmente tratándose de beneficiarios menores de edad, o personas con algún tipo de discapacidad, que son los casos en los que se pone en riesgo las necesidades más básicas, que posiblemente se encuentran en posiciones vulnerables podrían tener recursos económicos limitados para hacer frente a su propia sobrevivencia y el desarrollo integral de cada quien como persona.

En contraposición a ello, cuando de acreedores con una garantía real se habla, no se trata de la protección a un derecho humano, sino que responde principalmente

---

<sup>34</sup> Ver artículo 51 de la Constitución Política.

a un interés económico del acreedor, sean instituciones de crédito, comerciantes o personas físicas, que lejos de tratar de solventar necesidades básicas, persiguen un fin de lucro, lo cual debería quedar en segundo plano según los intereses del Estado.

## **6.2 Otros cuestionamientos en relación con la deuda alimentaria dentro del proceso concursal.**

Aunque la discusión concerniente a la prelación de los acreedores alimentarios en los procesos concursales es uno de los elementos esenciales de esta investigación, no es el único cuestionamiento que se ha planteado en relación con el tema. Existen muchas interrogantes respecto a la manera correcta de proceder con ello, debido a que no existe ningún tipo de regulación en relación con el tema, de forma que se desarrollarán algunos puntos, intentando aplicar la normativa actual de forma integral.

Para empezar, se debe analizar si el conocimiento del proceso alimentario le corresponderá al juzgado de pensiones alimentarias o al juzgado concursal -o civil- cuando haya declarada una quiebra o un concurso civil de acreedores. La tesis mayoritaria señala que el reconocimiento de este crédito se debe dar en el juzgado especializado de pensiones alimentarias, ya que es ahí donde se le puede dar el abordaje correspondiente a dicha obligación.

Aunque respecto al conocimiento se tiene bastante claro lo que se considera adecuado, cuando del cobro se habla, existen más elementos de duda. Se debe considerar que la problemática con el cobro se basa en que dentro de los procesos

concursoales liquidatorios, antes de realizar cualquier pago a alguno de los acreedores se debe realizar una junta para aprobar el proyecto de distribución, y aunado a esto, se encuentra la deuda alimentaria que surge mes a mes, y se ve sujeta a modificaciones de forma periódica, lo cual dificulta la fijación de un quantum concreto, como si sucede en el caso de obligaciones dinerarias, elementos que representan un reto cuando se enfrentan ambas materias en un mismo proceso judicial, debido a que tampoco se pueden realizar juntas de acreedores cada vez que se necesita pagar la obligación alimentaria.

Siendo así, diferentes planteamientos se podrían presentar para solucionar la forma de pago de la pensión. Una de ellas sería que en el proceso concursal se realice una reserva dineraria, previendo varias mensualidades de la obligación, sin embargo, esto también deja la interrogante sobre cuantos periodos debería abarcar la reserva. Por otro lado, el M.S.c. Chacón Jiménez, plantea que se podría pensar en que el curador se haga cargo de la obligación, de realizar los depósitos o gestionar beneficios como representante del demandado (incluso achacándosele responsabilidad por incumplimiento de la obligación), ya que es éste el encargado de administrar el patrimonio del deudor. No obstante, esto supone dificultades en aquellas circunstancias en donde haya problemas de liquidez, y no resuelve la problemática en relación con las juntas de acreedores.

Se podría plantear utilizar las normas de las sucesiones para los alimentos, aplicando la analogía en ese sentido, sin embargo, ello no se podría considerar factible, debido a que en los procesos sucesorios la obligación alimentaria ya se extinguió, y el dinero que se le entrega a las partes corresponde a un adelanto de lo

que les corresponderá como herencia, una vez que acaban los recursos, no existe más obligación. No es así en los procesos concursales, ya que la obligación sigue existiendo, y sigue surgiendo cada mes debido a que el obligado sigue vivo.

Para continuar, y en esta misma línea de lo relativo a los pagos de la obligación alimentaria, se encuentra el tema del apremio corporal, uno de los aspectos que más discusión genera en la actualidad en torno a este tema. Para comprender la complejidad de ello, hay que recordar los presupuestos para que se inicie el proceso concursal, de forma que se parte de la idea de que el deudor se encuentra en un momento crítico respecto a sus finanzas y que, además, una vez que se decreta la quiebra o el concurso civil de acreedores, existe un desapoderamiento de bienes, que se ponen en manos del curador, quien deberá administrarlos, y hacerse responsable respecto a ellos.

Este mecanismo se encuentra regulado de forma expresa, tanto en el Código de Familia como en la ley especial, indicando que, con el simple incumplimiento de la obligación se podrá ordenar el apremio corporal, y establece como única excepción a aquellos demandados que sean menores de dieciocho años, o mayores de setenta y uno. Esto quiere decir que, a un deudor declarado en concurso o quiebra, se le podría ordenar un apremio corporal en su contra. Sin embargo, si se analiza todo ello, se puede concluir que, para estas situaciones existe un incumplimiento de la obligación que podría no ser responsabilidad del deudor alimentario.

El Dr. Soto Castro, indicó en la entrevista personal, que podría quedar a criterio de los jueces de pensiones alimentarias determinar si se gira o no el apremio, no obstante, se considera que esto deja a los demandados alimentarios en una situación

de incertidumbre e inseguridad jurídica, al no saber qué puede pasar en dicho cuadro fáctico, y podría causar contradicciones en resoluciones de un juez a otro, provocando también desigualdades para los usuarios del aparato judicial.

Entorno a este tema, existen dos elementos que son sumamente importantes de resaltar: el primero es la máxima de derecho que indica que nadie está obligado a lo imposible, de forma que en el caso de un obligado alimentario que no puede administrar sus bienes en razón al proceso concursal y tampoco tiene liquidez para hacer el pago por sus propios medios, por lo cual no existe en esas situaciones una responsabilidad de su parte; por otro lado, como segundo punto se debe mencionar que el pago de la obligación alimentaria de forma anticipada, podría representar una violación al principio de *par conditio creditorum*, justificando así la imposibilidad de realizar pagos directos a los acreedores alimentarios.

Por otro lado, podría decirse que se continúan girando las órdenes de apremio de manera habitual, debido a que no hay norma que indique lo contrario, quedando en manos del posible detenido, presentar un recurso de hábeas corpus, siendo entonces responsabilidad de la Sala Constitucional resolver el conflicto. De igual forma, podría establecerse de forma expresa, mediante una reforma a la ley de pensiones alimentarias o en el Código de Familia, una norma que indique que una vez abierto el proceso concursal y declarado el concurso civil de acreedores o la quiebra, se deberán suspender las órdenes de apremio (tal como cuando se otorga el permiso para buscar trabajo). El problema cuando se esta forma se plantea, se encuentra en que frecuentemente la imposición de esta sanción de incumplimiento es la que impulsa el pago de la mensualidad, en el sentido de que el demandado paga la mensualidad una

vez que se le notifica la resolución que ordena el apremio; y si según lo planteado se suspende esta medida, podría pasar que el fallido aun teniendo liquidez suficiente para pagar, el hecho de saber que no se giran las órdenes de apremio en su contra podría desincentivar el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Continuando con los tópicos en los que se han encontrado vacíos, se encuentran los aumentos automáticos. En la normativa que regula las pensiones alimentarias, se estableció un reajuste automático de la deuda alimentaria que dependerá del sector al cuál pertenezca el demandado, sea el no asalariado, el público o el privado.

Dentro de los procesos por pensión alimentaria, una vez que se fija un monto en sentencia, se le advierte al obligado que se realizarán los aumentos automáticos de manera periódica, de forma que ni siquiera es necesario notificarlo, según se ha resuelto en reiteradas ocasiones<sup>35</sup>. El asunto sería determinar si es procedente el aumento automático cuando el deudor se encuentra en un proceso concursal liquidatorio, en razón a la condición en que se encuentra.

En relación con los aumentos podría argumentarse que se sigan aplicando, como indicó la M.S.c. Alejandra Vargas Montero, jueza del tribunal segundo civil de San José, en la entrevista personal que se realizó el día veintiocho de julio del año dos mil diecisiete, argumentando que esta obligación es diferente a las demás.

---

<sup>35</sup> Por ejemplo, el voto N° 765 del Tribunal de Familia de San José, dictado a las once horas del veinticuatro de abril de dos mil ocho.

Sobre este punto, es determinante señalar, por ejemplo, que cuando un demandado alimentario se queda sin trabajo no provoca una exoneración de la obligación, existe el permiso de un mes para buscar trabajo y el beneficio de pago en tractos, sin embargo, la responsabilidad sigue vigente, porque las necesidades de la parte actora siguen existiendo. De la misma forma sucede con los aumentos automáticos, que tienen la función de adecuar el monto de la pensión a la inflación, siendo que el monto que en un año determinado fue suficiente para solventar las necesidades de una persona, puede no alcanzar para años siguientes.

Asimismo, podría pensarse que no aplican los aumentos automáticos, por motivos de simple razonabilidad, debido a que el deudor se debe enfrentar a un estado de crisis económica, quien no tiene solvencia para hacerle frente a sus obligaciones, si no fuera así, no tendría que someterse a un proceso de quiebra o concurso civil de acreedores. En el voto 15392 del diecinueve de diciembre del dos mil tres, la Sala Constitucional indicó lo siguiente:

*A la luz de esta jurisprudencia, está claro que lo que pretende establecer el numeral 58 de cita es tan solo un parámetro para la revalorización anual de la prestación alimentaria; parámetro que, sin embargo, debe entenderse como de referencia sujeta a prueba en contrario, es decir, como un criterio que regirá de manera general, siempre que el obligado u obligada no logre demostrar que su situación concreta amerite una fijación distinta, bien sea por medio de recurso interpuesto contra el auto que hace el ajuste o a través del correspondiente incidente de rebajo de pensión. Dicho de otro modo: si el aquí accionante considera que el aumento que se le ha fijado a partir de la referencia genérica al salario base de la ley 7337 no se ajusta a su realidad financiera, pues entonces deberá efectuar las gestiones del caso para*

*acreditar –a partir de su contabilidad personal y demás probanzas pertinentes– cuál es esa realidad, de modo que el juzgador pueda apreciar qué es lo justo en su caso. En la medida entonces en que el criterio fijado en el pluricitado artículo 58 no es inmodificable o irrefragable, desde luego que la problemática personal que plantea el accionante se reduce a una cuestión de aplicación de la ley y de valoración de pruebas, tema que es de resorte del juez de la materia y no de este tribunal constitucional.*

De esta manera, la misma declaratoria que haga el juzgador del proceso concursal, podría ser presentado dentro del alimentario para que sirva como prueba, con el fin de que no se apliquen los aumentos al menos en el tanto no se haya terminado el concurso, quedando a criterio del juez de pensiones alimentarias si se deben o no aplicar esos aumentos.

Otro asunto cuestionable es si el proceso concursal podría representar una causal para exoneración de pensión alimentaria. El artículo 173 del Código de Familia es el que determina las causales para que se extinga la obligación alimentaria, pero no existe ninguna que se adecúe a una situación de crisis económica como las que suponen los procesos concursales. Podría valorarse la posibilidad de que una vez que se dé inicio a este tipo de procesos, el deudor pueda solicitar mediante incidente de exoneración que se suspenda la obligación.

Bajo el supuesto de que fuera así, daría fin a las cuestionantes que se plantea esta investigación, porque en ese caso no existirían acreedores alimentarios presentándose al concurso. No obstante, respaldar este criterio sería darles la espalda a los derechos humanos, en el sentido de que se daría prioridad a otros acreedores

que si van a satisfacer sus créditos en el proceso concursal, aunque sea más importante la función del crédito alimentario.

## **Capítulo VII Conclusiones y Recomendaciones**

## Conclusiones

Queda claro que el tema como tal presenta conflictos en cuanto a criterios de los profesionales y juristas del país que se van a ver determinados por la formación y perspectivas con las cuales analicen el caso e interpreten las normas. Además, al no haber normativa expresa, clara, precisa y concisa, y debido a que los jueces civiles son los que resuelven este tipo de situaciones, es más común encontrarse con una posición en donde se aplica tal y como se presenta en el artículo 886 del Código de Comercio. Lo anterior se deriva posiblemente por la visión formalista de los juzgadores de esta materia, que tienen arraigados institutos jurídicos de vieja data basados en normativa de derechos reales, desarrollados en una época en que temas concernientes a derechos humanos no eran contemplados en su realidad social histórica.

A pesar de ello, se considera que se debe dar prioridad a los acreedores alimentarios -como ya se ha mencionado-, ya que los recursos económicos que se destinan con este fin son para solventar las necesidades de las personas, elemento que ya ha sido destacado por medio de los instrumentos jurídicos internacionales sobre derechos humanos.

Respecto al reconocimiento y cobro de la deuda alimentaria, en cumplimiento de los principios que le atañen a esta materia y las convenciones internacionales de derechos humanos, se considera que en cuanto al reconocimiento, es indudable que debe hacerse en la jurisdicción especializada de pensiones alimentarias, tal como lo establece la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 120.

En cuanto al cobro se considera que se debería de realizar una reserva para asegurar el cumplimiento de la obligación, tomando como referencia el monto de pensión alimentaria que se encuentre vigente en el momento en que se apersona la parte acreedora. Ahora bien, debido a que es desconocido el tiempo que va a el proceso concursal, podría quedar a criterio del juez determinar prudencialmente cuántos meses debe abarcar dicha reserva, tomando en cuenta las posibles variaciones de la deuda alimentaria, y el grado de complejidad que aparente el proceso de quiebra o el concurso civil de acreedores según sea el caso.

Para que sea efectivo el pago, una opción que podría ser viable en cumplimiento de los principios que cobijan los procesos alimentarios, sería que, una vez realizada la reserva dineraria mencionada anteriormente se delegue la responsabilidad de depositar mensualmente al curador, quien es el encargado de administrar la totalidad de los bienes del fallido. Sin embargo, para ello sería necesario que en una primera junta de acreedores, se apruebe dicho movimiento de forma periódica, para evitar depender de dichas juntas, lo cual podría provocar el atraso del pago.

Tomando en cuenta elementos analizados, en lo respectivo a los apremios corporales, se considera que éstos -aunque representen una medida de presión para impulsar el cumplimiento de la obligación- podrían suspenderse en el tanto no se resuelva el proceso concursal, lo anterior en razón a lo que se mencionó anteriormente: nadie está obligado a lo imposible, y una vez que existe un desapoderamiento de bienes, no queda en manos del demandado alimentario, sino del curador y demás partes que intervienen en el proceso de quiebra o el concurso civil de acreedores.

Se considera que podría ser necesario también, que se tomen consideraciones especiales cuando existan procesos concursales activos en contra del demandado alimentario, de forma que se podría solicitar permisos de pago en tractos o algún mecanismo similar al beneficio de un mes para buscar trabajo, en respuesta a aquellos casos en los que haya problemas de liquidez dentro del proceso concursal, o algún tipo de atraso en el trámite de dicha sumaria.

Por otro lado, se tiene claro que los aumentos automáticos cumplen una función clave, que es readecuar el monto de pensión alimentaria a la fluctuante dinámica del mercado. Privar a la parte beneficiaria de ello representaría también vulnerar sus derechos fundamentales básicos, debido a los constantes cambios y alzas en los precios de los productos. Siendo así, el monto que en un momento resultaba suficiente para hacerle frente a las necesidades de la persona, podría no serlo en el año siguiente, de forma que se justifica el aumento automático de las pensiones alimentarias incluso cuando exista un proceso concursal de por medio. Ahora bien, si este aumento automático se sale del control del demandado o de quienes administren sus bienes, podría analizarse la posibilidad de plantear un incidente de reducción de la cuota, quedando a criterio del juez de pensiones alimentarias si procede o no dicha modificación en la cuota.

En otro orden de ideas, se tiene claro que esta posición puede generar perjuicios para el sistema bancario o financiero del país, el cuál sería uno de los sectores más afectados al aplicar la tesis de prelación del acreedor alimentario; sin embargo, esto no implica que dichas instituciones de crédito no puedan establecer mecanismos que les brinde seguridad a sus negocios. Además, se debe considerar

que la incidencia de estos casos sería mínima, ya que no es común que un acreedor alimentario se apersona a cobrar en vía concursal, y por lo tanto el impacto en las instituciones bancarias sería ínfimo, o dicho de otra manera, las consecuencias que podrían representar una prelación de los acreedores alimentarios sobre los acreedores con garantías reales, no repercutiría en realidad en poner en riesgo estabilidad del mercado de forma abrupta.

Dicho lo anterior, hay que tener claro la posición de los derechos humanos frente a otros derechos que tutelan los instrumentos normativos del país, así como dejar de creer que cada norma tiene total independencia sobre las demás. Sobre lo primero hay que resaltar, que son los derechos humanos los que tienen más peso a nivel general, y solo se ven afectados cuando compiten con otros derechos del mismo rango. Asimismo, se debe empezar a pretender que cada una de las normas establecidas por el legislador sean respetadas y aplicadas en todos los procesos que se llevan, independientemente de la materia o jurisdicción que estudie el caso, ya que el ordenamiento jurídico se encuentra compuesto por todas las leyes que se promulgan y la obligación de los juzgadores no es aplicar una única ley, sino cumplir con todo el ordenamiento.

Por último, se destaca que es sumamente importante que se tome conciencia en el país de que los derechos humanos no es un tema moda, o solo una especialidad dentro de la gran gama de materias que hay dentro del derecho; sino que es un asunto de estudio obligatorio para todas las personas ciudadanas del país, y más aún para quienes se encargan de administrar justicia.

## Recomendaciones

Inicialmente es importante llevar a la discusión los temas que se han planteado a lo largo de esta investigación, para poder visibilizar las lagunas que presenta la normativa actual tanto en el derecho concursal como en el tema alimentario.

Se considera sumamente importante la incorporación de la perspectiva de derechos humanos en cada una de las materias de derecho, para lograrlo será necesario la restructuración del sistema educativo, incorporando la temática como un eje transversal en cada curso a nivel universitario, e introducir una sensibilización de esta materia también en la educación primaria y secundaria.

Asimismo, para lograr que esto sea efectivo, también se requiere un compromiso a nivel profesional, principalmente de quienes ejercen en puestos como juzgadores. Se tiene claro que modificar un patrón histórico es un reto, principalmente en materia de derecho civil que es la más antigua de todas las ramas del derecho, pero esto, lo único que indica es que necesita ser actualizada a las normas y necesidades actuales en la sociedad.

Para todo ello podría ser necesario que se reformen las normas, principalmente lo establecido en el artículo 886 del Código de Comercio y las normas del Código Civil que establecen como preferentes los acreedores con privilegio sobre determinado bien, como lo es el 993 de dicho cuerpo normativo, para que así sean incorporados los créditos alimentarios en el orden de prelación para liquidar los acreedores en los procesos concursales liquidatorios y las acciones concernientes a los juzgados civiles o concursales en lo relativo a ello.

También necesitaría una reforma el artículo 993 del Código Civil, únicamente en cuanto a la frase “con preferencia sobre todos los demás acreedores, excepto los que sean de la masa” incluyendo a los acreedores alimentarios como otra excepción, ya que éstos serían preferentes.

Actualizar la ley de Pensiones Alimentarias, procurando eliminar los vacíos que se han encontrado, incluyendo los lineamientos a seguir y las acciones que se deberían tomar cuando un deudor alimentario se encuentre en estado de quiebra o en concurso civil de acreedores, específicamente en lo relativo a los apremios corporales, los aumentos automáticos, y en general las decisiones que se deben tomar en torno a este tema. En esta misma línea, se resalta la relevancia de incorporar una norma que le brinde al juzgador los lineamientos sobre la manera prudencial en la que podría establecer una reserva para cubrir la deuda alimentaria, así como también un mecanismo para solucionar el tema de la celeridad, permitiendo realizar pagos directos sin la necesidad de realizar una junta de acreedores.

Estas modificaciones en las normas evitarían que se dicten resoluciones contradictorias en base a la interpretación del juzgador encargado de resolver cada caso, o discrepancia de criterios entre los mismos. Asimismo, proporcionaría seguridad jurídica para las personas usuarias, ya sean acreedores o deudores.

Se debe considerar también que, con la normativa actual se debe recurrir a los diferentes cuerpos normativos que tutelan este tipo de procesos sean el Código de Comercio, el Código Civil y el Código Procesal Civil, de forma que se piensa que la creación de una Ley concursal que incorpore todas las normas de forma integral, permitiría una mejor regulación de este tipo de proceso y podría facilitar su aplicación.

## **Anexos**

## Entrevistas

En esta sección se realizará un resumen procurando recopilar las ideas y criterios expresados por las personas profesionales entrevistadas respecto al tema investigado.

**I Entrevista. M.S.c. Mauricio Chacón Jiménez**, juez del Tribunal de Familia de San José, realizada a las nueve horas y treinta minutos del veintiocho de julio del año dos mil diecisiete.

Indica que se encuentra totalmente seguro de que el derecho alimentario es prioritario sobre los de garantías reales, amparado en los derechos humanos, señala que los créditos con garantía real convienen a la empresa, a un banco o a la economía, pero en esas situaciones no son derechos humanos lo que se discute. Indica que no solo el artículo 171 del Código de Familia lo respalda, sino la totalidad de instrumentos de derechos humanos aplicables en el país.

Respecto al cuestionamiento del reconocimiento y cobro de la obligación alimentaria, indica el entrevistado que hay que tomar en consideración la sensibilidad que tiene un juez de familia frente a un juez civil, debido a las diferentes formaciones de cada uno, por lo cual se inclina a pensar que el juez de pensiones alimentarias sería el encargado de todo ello. No cree que esto represente una violación al principio de par conditio creditorum, ya que solo se pueden tratar iguales a los iguales, y solamente en caso de que exista más de un acreedor alimentario se podría pensar en la aplicación de ese principio. Asimismo plantea la posibilidad de que sea el curador el que se encargue de gestionar y se haga responsable por el proceso alimentario.

En relación con los apremios corporales, destaca la diferencia que existiría cuando la parte no quiere pagar, o cuando no puede pagar, e incluye en el tema la responsabilidad que debería asumir la persona encargada de administrar los bienes del demandado. Recuerda que la Sala Constitucional resolvió un caso en el que se analizaba la siguiente situación: cuando el demandado solicitaba un permiso para salir del país, al tener que garantizar doce mensualidades y el aguinaldo, lo podía hacer mediante garantía fiduciaria, y que quien fuera el fiador de dicha deuda, podría verse afectado con un apremio corporal si no pagaba la deuda, caso que lo avala la misma Sala; lo trae al caso indicando que si en el proceso concursal se asigna a un curador, y aún teniendo recursos para pagar la deuda alimentaria no cumple, podría girarse orden de apremio en su contra.

Se opone a la aplicación de aumentos automáticos, debido a que si se ha demostrado que el obligado alimentario se encuentra en una situación de decepción económica, no se puede exigir que pague un aumento que él no está recibiendo.

El M.S.c. Chacón Jiménez indica que no considera necesario que se realicen reformas a las normas, porque ya es clara la intención del legislador, y de los diferentes instrumentos internacionales firmados y ratificados en el país. Considera más importante la inversión en sensibilización y capacitación en materia de derechos humanos para que todos los jueces en las diferentes materias que se tramitan tengan conocimiento sobre ello y lo apliquen en todo tipo de casos.

**II Entrevista. Dr. Rolando Soto Castro**, juez del Tribunal de Familia de San José, realizada a las diez horas y diez minutos del veintiocho de julio del año dos mil diecisiete.

Sobre la prelación de los acreedores, empieza describiendo los privilegios generales y los específicos, siendo el privilegio de los alimentarios uno general, y destacando que hay diferentes tipos de privilegios, y que el que se le asigna es solamente respecto a otros créditos de la masa, como los laborales. Señala que, si se determinara a un acreedor alimentario por encima de uno de garantía real, se estaría perdiendo la esencia de las garantías reales, y que podría llevar a un colapso del sistema mercantil. Destaca la posibilidad de que al darle prelación a la deuda alimentaria, se abriría un portillo para utilizarlas de manera fraudulenta en perjuicio de las instituciones de crédito, y evadir la responsabilidad real. Asimismo, indica que el tema podría ser muy casuístico, y que habría que analizar cada caso, pero se opone a que se lance una línea general en donde exista norma expresa que les de prelación a los acreedores alimentarios.

En relación con el reconocimiento del crédito, destaca que existe jurisdicción especializada y que ahí se debe mantener. No cree que haya ruptura del principio de *par conditio creditorum*, porque parte de los privilegios que le otorga el ordenamiento jurídico a la obligación alimentaria, es que no se considera como una deuda común y corriente, y por ello tienen un proceso especial.

El Juez Soto Castro analiza en el tema de los apremios corporales, la posibilidad de que el juez de pensiones alimentarias a través del análisis decida no ordenar el

apremio por las circunstancias en las que se encuentra el demandado, resalta la imposibilidad que tiene el mismo para realizar el pago de la deuda.

Se le cuestiona si sería necesario una reforma respecto al tema de los apremios, e indica que su criterio personal es que no se realicen reformas para buscar solucionar los problemas que presenta la ley, sino que el juez puede aplicar analogías e interpretaciones, y que en temas de libertad de tránsito especialmente, se aplica por lo general las que benefician y no las que restringen la misma. Asimismo, cuando se cuestiona sobre la necesidad de una reforma en relación con la prelación de los acreedores, considera que si, por un tema de seguridad, y para evitar cualquier especulación.

**III Entrevista. M.S.c. Alejandra Vargas Montero**, jueza del Tribunal Segundo Civil de San José, realizada a las diez horas y treinta minutos del veintiocho de julio del año dos mil diecisiete.

La entrevistada señala no tener mucha experiencia en los procesos concursales, pero vale destacar que es este tribunal el que conoce sobre las apelaciones del juzgado concursal. Inicia indicando que los créditos hipotecarios y prendarios son separatistas en los procesos liquidatorios, luego de éstos siguen los que tengan algún privilegio, dentro de los cuales se encuentran los alimentarios, tesis que respalda personalmente.

Asimismo, en relación a los convenios internacionales citados en la investigación, ella plantea que no existe norma expresa que indique que en los procesos concursales se les dará el privilegio a los acreedores alimentarios sobre los

créditos con privilegio sobre determinado bien, y que por lo tanto no es aplicable -por ejemplo- el principio del interés superior del menor en estos casos.

Respecto al reconocimiento y cobro del proceso, indica que podría trabajarse de manera similar a la que se ha hecho en el caso de los acreedores laborales, es decir, reconocerse en el juzgado especializado -de pensiones alimentarias-, y una vez con sentencia se acude al juzgado que conozca el concurso; además indica que la persona interesada sería responsable de actualizar la información, informando los aumentos automáticos o las modificaciones que se le puedan hacer al monto.

Por otro lado, no considera que haya motivos para que no se apliquen aumentos automáticos en el proceso alimentario, tomando en cuenta el tipo de crédito del que se trata, y de igual forma, desde su perspectiva, y tomando en cuenta el desapoderamiento de bienes del fallido, que se deberían seguir dictando las órdenes de apremio, quedando en manos del demandado la facultad de presentar recurso de hábeas corpus si fuese necesario.

La señora Jueza apunta a que no sería necesario una reforma, pero que podría ser interesante conocer la manera en la que la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia podría resolver respecto a este cuestionamiento.

**VI Entrevista. M.S.c. Luis Fernando Fernández Hidalgo**, juez del Tribunal Segundo Civil de San José, realizada a las trece horas y treinta minutos del veintiocho de julio del año dos mil diecisiete.

El M.S.c. Fernández Hidalgo, ante el cuestionamiento de cuál de los dos tipos de acreedores se deberían de pagar de forma privilegiada, no duda indicar que los de

garantía real serían los primeros en liquidarse. La única excepción que indica es en aquellos casos en los que se logre comprobar que el deudor alimentario constituyó un bien como garantía real para burlar la deuda alimentaria, cambiaría el escenario descrito, presentando una acción revocatoria y liquidando primero a los acreedores alimentarios.

No difiere respecto al reconocimiento del crédito, determinando que se debe realizar dentro del proceso alimentario; por otro lado, el cobro sí se realizaría en el proceso concursal, autorizando pagar de forma periódica la obligación, comparando con el caso de alquileres que son también prestaciones periódicas.

Se le cuestionó en relación con la ley de garantías mobiliarias, sin embargo, lo que argumentó el entrevistado fue que para ese caso si hay norma expresa que lo determina de esa manera, y que probablemente lo que lo haya motivado es por lo volátil de esos créditos.

En cuanto a las órdenes de apremio, señala no conocer la materia de familia, pero que desde una óptica civilista no puede obligarse a nadie a lo imposible, por lo cual podría alegarse la condición en la que se encuentra, y podría ser responsabilidad del fallido, comunicarle al juzgado de pensiones alimentarias que se encuentra un proceso concursal en trámite para que se tomen las previsiones necesarias.

También cree que sería importante realizar una reforma, para que quede claro el papel de las obligaciones alimentarias dentro de los procesos concursales, eso sí, dejándolos en segundo orden de preferencia.

## Referencias

### Bibliografía citada

- Albaladejo García, Manuel. (2013) *“Derechos reales: lura in re aliena III”*. Investigaciones Jurídicas S.A, San José, Costa Rica.
- Brenes Córdoba, Alberto. (1998) *“Tratado de las obligaciones”*. Editorial Juricentro, 7° edic. San José, Costa Rica...
- Brescianni Quirós, Stella. (2010) *Los procesos concursales en el sistema jurídico costarricense*. San José, Costa Rica: Juritexto.
- Castro González, Adriana & Miranda Guadamuz Luis Diego. (2005). *“Los Medios de Resolución Alternativa de Conflictos y los Procesos Concuriales en Costa Rica”*. (Tesis de grado). Universidad de Costa Rica. San José, Costa Rica.
- Fassi & Gebhardt. (1996) *Concursos y Quiebras*. Editorial Astrea, 5° ed. 1° reimpresión. Buenos Aires, Argentina: Astrea.
- Guier Esquivel, Jorge Enrique. (2012). *La historia del derecho*. San José, Costa Rica: EUNED.
- López Arce, Francisco. (2013). *Pensiones alimentarias, ensayos*. San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental.
- López González, Jorge Alberto. (2011). *“Curso de derecho procesal civil costarricense, Volumen I”*. San José, Costa Rica. Editorial ISOLMA S.A.
- Meza Marín, Ramón. (2013). *El derecho alimentario costarricense*. San José, Costa Rica: Juritexto.
- Meza Marín, Ramón. (2013). *El derecho alimentario costarricense*. San José, Costa Rica: Juritexto.
- Parajeles Vindas, Gerardo. (2010) *“Introducción a la Teoría General del Proceso Civil”*. Investigaciones Jurídicas S.A. 3 edición. 2010, San José Costa Rica.

Vargas Soto, Francisco Luis. (1977) "Contribuciones al derecho de quiebra costarricense". Trejos Hnos. Sucs. S.A. San José, Costa Rica.

### **Legislación Nacional**

Ley N° 2. Código de Trabajo. Diario Oficial La Gaceta, Costa Rica, 29 de agosto de 1943.

Ley N° 23. Ley general de concurso de acreedores. Diario Oficial La Gaceta, 28 de octubre de 1943

Ley N°50. Código de Derecho Internacional Privado-Código De Bustamante, Diario oficial La Gaceta 05 de febrero de 1930.

Ley N° 3284, Código de Comercio. Diario Oficial La Gaceta, Costa Rica, 26 de mayo de 1964.

Ley N° 4534. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Diario Oficial La Gaceta, 23 de febrero de 1970.

Ley N° 5476, Código de Familia. Diario Oficial La Gaceta, Costa Rica, 04 de febrero de 1974.

Ley N° 6869. Apruébase la Convención sobre la eliminación de todas formas de discriminación contra la mujer. Diario Oficial La Gaceta, 10 de enero de 1985,

Ley N°7130, Código Procesal Civil. Diario Oficial La Gaceta, Costa Rica, 02 de noviembre de 1989.

Ley N° 7135. Ley de Jurisdicción Constitucional. Diario Oficial La Gaceta, Costa Rica, 19 de octubre de 1989.

Ley N°7135, Ley Orgánica de la Jurisdicción Constitucional, diario oficial La Gaceta, 18 de octubre de 1989.

Ley N° 7184. Ratificación de la Convención sobre los derechos del niño. Diario oficial La Gaceta, 08 de agosto de 1990.

Ley N°7184. Convención sobre los Derechos del Niño. Diario oficial La Gaceta, 08 de agosto de 1990.

Ley N° 7654, Ley de Pensiones Alimentarias. Diario Oficial La Gaceta, Costa Rica, 22 de enero de 1997.

Ley N° 7739, Código de la Niñez y la Adolescencia. Diario Oficial La Gaceta, Costa Rica, 05 de febrero de 1998.

Ley N°8101. Ley de Paternidad Responsable. Diario oficial La Gaceta, 26 de abril del 2001.

Ley N° 8661. Aprueba Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo. Diario Oficial La Gaceta, 29 de setiembre del 2008.

## **Bibliografía electrónica**

Cortés Palma, María del Rocío. (2012). *“La obligación alimentaria y las medidas cautelares y coercitivas para su cumplimiento”* (Tesis de grado). Universidad Hispanoamericana de Costa Rica, Heredia, Costa Rica. Recuperado de: <http://201.195.87.22:2056/lib/bibliouhsp/reader.action?docID=80178213> (Sin descarga)

Gutiérrez, Josefina. (2004). *“El Principio de Celeridad Procesal y su eficaz aplicación para garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva”* (Trabajo especial de grado). Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, Venezuela. Recuperado de: <http://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAR8404.pdf>

Meléndez Sánchez, Xinia María. (2002). *“Principio de verdad real en el derecho costarricense”*. (Tesis de grado). Universidad de Costa Rica. San José, Costa Rica. Recuperado de: <https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=4&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwj6xtjO0cPTAhVH6SYKHYOICncQFgg2MAM&url=http%3A%2F%2Frepositorio.sibdi.ucr.ac.cr%3A8080%2Fjspui%2Fbitstream%2F123456789%2F1348%2F1%2F21483.pdf&usq=AFQjCNFC9OlyzX57e00zulGfNpHcMhjlhA&sig2=gpVe6sxaKAPggyDCOTquWA>

Morales González, Genaro. (2009). *“Necesidad de una reforma a los procesos concursales preventivos y saneatorios en Costa Rica”*. (Tesis de grado). Universidad de Costa Rica. San José, Costa Rica. Recuperado de: <http://repositorio.sibdi.ucr.ac.cr:8080/jspui/bitstream/123456789/1678/1/30433.pdf>

Purga Vial, Juan Esteban. (1999). *Derecho Concursal, el juicio de quiebras*. Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile. Recuperado de: <https://es.slideshare.net/RichardElric/juan-p-derecho-concursal-el-juicio-de-quiebras-tomo-i>

### Revistas Jurídicas

Antiillón Montealegre, Walter. (1965). *La insolvencia y el concurso civil de acreedores*. Revista de Ciencias Jurídicas, Nº 6, San José, Costa Rica, recuperado de: <http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/16988/16432>

Benavides Santos, Diego. (07/12/2004). *La Obligación Alimentaria en Costa Rica*. Observatorio Judicial de la República de Costa Rica, Volumen 17, Año I, Tomado de (sin descarga): [https://www.poder-judicial.go.cr/observatoriojudicial/vol17/jurisprudencia/02\\_OBLIGACION\\_ALIMENTARIA\\_EN\\_COSTA\\_RICA.htm](https://www.poder-judicial.go.cr/observatoriojudicial/vol17/jurisprudencia/02_OBLIGACION_ALIMENTARIA_EN_COSTA_RICA.htm)

Burgos Gómez, Elio & Durán Sosa Roxana. (2014). *Administración por intervención judicial: alternativa para superar una crisis económica o financiera de la empresa*. Revista Nacional de Administración, Volumen 5, Número 2, de la Universidad Estatal a Distancia, recuperado de: <http://investiga.uned.ac.cr/revistas/index.php/rna/article/viewFile/747/653>

Hernández Hernández, Ronaldo. (Sin fecha) *Los órganos de la Quiebra*. Revista Judicial Nº87 de la Escuela Judicial del Poder Judicial, Costa Rica, recuperado de: [https://www.poder-judicial.go.cr/escuelajudicial/archivos/documentos/revs\\_juds/rev\\_jud\\_87/principial.htm](https://www.poder-judicial.go.cr/escuelajudicial/archivos/documentos/revs_juds/rev_jud_87/principial.htm)

Jiménez Bolaños, Jorge. (Marzo 2014) *Análisis de la aplicación del principio par conditio creditorum en relación con los créditos privilegiados*. Revista Judicial N°111 de la Escuela Judicial del Poder Judicial, Costa Rica, recuperado de: [https://www.poder-judicial.go.cr/escuelajudicial/archivos/documentos/revs\\_juds/revista\\_111/PDFs/05\\_archivo.pdf](https://www.poder-judicial.go.cr/escuelajudicial/archivos/documentos/revs_juds/revista_111/PDFs/05_archivo.pdf)

Jiménez Bolaños, Jorge. (Sin fecha) *Análisis de la Par Conditio Creditorum. en el Concurso de Acreedores*. Revista digital IUS Doctrina N°9 de la Universidad de Costa Rica, recuperado de: <http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina/article/view/13561>

Federico Torrealba. (Diciembre 2014) *La Ley de Garantías Mobiliarias: Alcances y Perspectivas*. Revista Judicial N°114 de la Escuela Judicial del Poder Judicial, Costa Rica, recuperado de: [https://www.poder-judicial.go.cr/escuelajudicial/archivos/documentos/revs\\_juds/Revista\\_114/PDFs/08\\_archivo.pdf](https://www.poder-judicial.go.cr/escuelajudicial/archivos/documentos/revs_juds/Revista_114/PDFs/08_archivo.pdf)

## Jurisprudencia Nacional

Sala Constitucional (01/06/2010). Sentencia número 09775. Aracelly Pacheco Salazar. Recuperado de: [http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ\\_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur\\_Documento.aspx?param1=Fecha\\_Sentencia&nValor1=1&nValor2=480976&strTipM=T&strDirSel=directo](http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Fecha_Sentencia&nValor1=1&nValor2=480976&strTipM=T&strDirSel=directo)

Sala Constitucional (20/08/2002). Sentencia número 07923. Gilbert Armijo Sancho. Recuperado de: [http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ\\_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur\\_Documento.aspx?param1=Detalle\\_Sentencia&param2=2&nValor1=1&nValor2=207606&nValor3=28250&strTipM=E1&IResultado=14](http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Detalle_Sentencia&param2=2&nValor1=1&nValor2=207606&nValor3=28250&strTipM=E1&IResultado=14)

Sala Constitucional (22/02/2008). Sentencia número 02697. Ernesto Jinesta Lobo. Recuperado de: [http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ\\_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur\\_Documento.aspx?param1=Detalle\\_Sentencia&param2=2&nValor1=1&nValor2=207606&nValor3=28250&strTipM=E1&IResultado=14](http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Detalle_Sentencia&param2=2&nValor1=1&nValor2=207606&nValor3=28250&strTipM=E1&IResultado=14)

[judicial.go.cr/SCIJ\\_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur\\_Documento.aspx?param1=Ficha\\_Sentencia&nValor1=1&nValor2=425404&strTipM=T&strDirSel=directo](http://judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&nValor1=1&nValor2=425404&strTipM=T&strDirSel=directo)

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia número 15392. Luis Fernando Solano Carrera. Recuperado de: [http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/scij\\_pi/busqueda/jurisprudencia/jur\\_Documento.aspx?param1=Detalle\\_Sentencia&nValor1=1&nValor2=260099&nValor3=56366&strTipM=E1](http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/scij_pi/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Detalle_Sentencia&nValor1=1&nValor2=260099&nValor3=56366&strTipM=E1)

Sala Constitucional. (21/09/1990). Sentencia número 01147. Rodolfo Piza Escalante. Recuperado de: [http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ\\_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur\\_Documento.aspx?param1=Ficha\\_Sentencia&nValor1=1&nValor2=80098&strTipM=T&strDirSel=directo](http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&nValor1=1&nValor2=80098&strTipM=T&strDirSel=directo)

Sala Primera de la Corte (21/12/2005). Sentencia número 01000. Carmenmaría Escoto Fernández. Recuperado de: [http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ\\_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur\\_Documento.aspx?param1=Detalle\\_Sentencia&nValor1=1&strTipM=E1&nValor2=345980&pgn=TES&nTermino=4857&nTesoro=5&tem4=&IResultado=0&tem2=0&tem3=0&nValor3=120448&tem1=Acreeador%20quiografario&param7=0&strDirTe=DD](http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Detalle_Sentencia&nValor1=1&strTipM=E1&nValor2=345980&pgn=TES&nTermino=4857&nTesoro=5&tem4=&IResultado=0&tem2=0&tem3=0&nValor3=120448&tem1=Acreeador%20quiografario&param7=0&strDirTe=DD)

Sala Segunda de la Corte. (02/11/2005). Sentencia número 893. Julia Varela Araya. Recuperado de: [http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ\\_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur\\_Documento.aspx?param1=Ficha\\_Sentencia&nValor1=1&nValor2=326839&strTipM=T&strDirSel=directo](http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Ficha_Sentencia&nValor1=1&nValor2=326839&strTipM=T&strDirSel=directo)

Tribunal Agrario (16/09/2004). Sentencia número 0655. Enrique Ulate Chacón. Recuperado de: [http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ\\_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur\\_Documento.aspx?param1=Detalle\\_Sentencia&param2=1&nValor1=1&nValor2=280676&nValor3=67513&tem1=Derechos%20reales%20de%20garant%C3%ADa&strTipM=E1&IResultado=2&strTem=ReTem](http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Detalle_Sentencia&param2=1&nValor1=1&nValor2=280676&nValor3=67513&tem1=Derechos%20reales%20de%20garant%C3%ADa&strTipM=E1&IResultado=2&strTem=ReTem)

Tribunal Primero Civil (05/11/2009). Sentencia número 903. Jorge Alberto López González. Recuperado de: [http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ\\_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur\\_Documento.aspx?param1=](http://jurisprudencia.poder-judicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=)

[Detalle\\_Sentencia&nValor1=1&strTipM=E1&nValor2=460930&pgn=TES&nTermino=10973&nTesauro=5&tem4=&IResultado=0&tem2=0&tem3=0&nValor3=130244&tem1=Derechos%20reales&param7=0&strDirTe=DD](http://jurisprudencia.poderjudicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Detalle_Sentencia&nValor1=1&strTipM=E1&nValor2=460930&pgn=TES&nTermino=10973&nTesauro=5&tem4=&IResultado=0&tem2=0&tem3=0&nValor3=130244&tem1=Derechos%20reales&param7=0&strDirTe=DD)

Tribunal Primero Civil de San José (20/01/2012). Sentencia número 00038. Jorge Alberto López González. Recuperado de: [http://jurisprudencia.poderjudicial.go.cr/SCIJ\\_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur\\_Documento.aspx?param1=Fecha\\_Sentencia&nValor1=1&nValor2=539303&strTipM=T&IResultado=59&pgn=&pgrt=&param2=1&nTermino=&nTesauro=&tem1=Pensi%C3%B3n%20alimentaria&tem4=&strLib=&spe=&strTem=&strDirTe=](http://jurisprudencia.poderjudicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Fecha_Sentencia&nValor1=1&nValor2=539303&strTipM=T&IResultado=59&pgn=&pgrt=&param2=1&nTermino=&nTesauro=&tem1=Pensi%C3%B3n%20alimentaria&tem4=&strLib=&spe=&strTem=&strDirTe=)

Tribunal Segundo Civil, Sección I. (30/06/2015). Sentencia número 00205. Patricia Molina Escobar. Recuperado de: [http://jurisprudencia.poderjudicial.go.cr/SCIJ\\_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur\\_Documento.aspx?param1=Fecha\\_Sentencia&nValor1=1&nValor2=646308&strTipM=T&IResultado=2&pgn=&pgrt=&param2=1&nTermino=&nTesauro=&tem1=Convenio%20preventivo&tem4=&strLib=&spe=&strTem=&strDirTe=](http://jurisprudencia.poderjudicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Fecha_Sentencia&nValor1=1&nValor2=646308&strTipM=T&IResultado=2&pgn=&pgrt=&param2=1&nTermino=&nTesauro=&tem1=Convenio%20preventivo&tem4=&strLib=&spe=&strTem=&strDirTe=)

Tribunal Segundo Civil, Sección II. (14/08/2001). Sentencia número 00333. José Rodolfo León Díaz. Recuperado de: [http://jurisprudencia.poderjudicial.go.cr/SCIJ\\_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur\\_Documento.aspx?param1=Detalle\\_Sentencia&param2=2&nValor1=1&nValor2=169128&nValor3=9091&tem1=Convenio%20preventivo&strTipM=E1&IResultado=14&strTem=ReTem](http://jurisprudencia.poderjudicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Detalle_Sentencia&param2=2&nValor1=1&nValor2=169128&nValor3=9091&tem1=Convenio%20preventivo&strTipM=E1&IResultado=14&strTem=ReTem)

Tribunal Segundo Civil, Sección II. (21/06/2001). Sentencia número 00235. José Rodolfo León Díaz. Recuperado de: [http://jurisprudencia.poderjudicial.go.cr/SCIJ\\_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur\\_Documento.aspx?param1=Fecha\\_Sentencia&nValor1=1&nValor2=156871&strTipM=T&strDirSel=directo](http://jurisprudencia.poderjudicial.go.cr/SCIJ_PJ/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Fecha_Sentencia&nValor1=1&nValor2=156871&strTipM=T&strDirSel=directo)

Tribunal Segundo Civil, Sección II. (21/11/2000). Sentencia número 00448. Juan Ramón Coronado Huertas. Recuperado de: [http://jurisprudencia.poderjudicial.go.cr/scij\\_pj/busqueda/jurisprudencia/jur\\_Documento.aspx?param1=Detalle\\_Sentencia&nValor1=1&nValor2=145990&nValor3=1559&strTipM=E1](http://jurisprudencia.poderjudicial.go.cr/scij_pj/busqueda/jurisprudencia/jur_Documento.aspx?param1=Detalle_Sentencia&nValor1=1&nValor2=145990&nValor3=1559&strTipM=E1)

## Otros

Cámaras Legislativas, República de Costa Rica. (1867). Ley sobre vagancia, recuperado de:

<http://www.sinabi.go.cr/biblioteca%20digital/libros%20completos/Ley%20sobre%20vagancia%20emitida%20por%20las%20Camaras/Ley%20sobre%20vagan%20cia.pdf>

Corte Constitucional Colombiana (13/02/2002), Sentencia C-092 Bogotá D.C. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/c-092-02.htm>

Ley N° 57 (1887) Código Civil de Colombia. Recuperado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=39535>

Mora Mora, Luis Paulino. (sin fecha) *Los principios Procesales*. Recuperado de <http://ministeriopublico.poderjudicial.go.cr/ucs/examenes%20fiscal/Junio2011/Los%20Principios%20Procesales.pdf>

República de Costa Rica. (1841). Código General del Estado, Recuperado de: [http://memoriacentroamericana.ihnca.edu.ni/uploads/media/codigo\\_general\\_CR\\_1858.pdf](http://memoriacentroamericana.ihnca.edu.ni/uploads/media/codigo_general_CR_1858.pdf)

Ruiz Ramón, G. (09 de febrero del 2017). Proponen que las pensiones alimentarias oscilen entre ¢38.000 y ¢720.000 por niño. *La Nación*. Tomado de (sin descarga): [http://www.nacion.com/nacional/politica/Proponen-pensiones-alimentarias-oscilen-nino\\_0\\_1614838580.html](http://www.nacion.com/nacional/politica/Proponen-pensiones-alimentarias-oscilen-nino_0_1614838580.html)

UNICEF (sin fecha) *Convención sobre los Derechos del Niño*, recuperado de: <https://www.unicef.es/causas/derechos-ninos/convencion-derechos-ninos>